



PASE AL DESPACHO. Hoy treinta (30) de mayo de 2023, Ingresa al despacho, el expediente 2022-00796, informando que la apoderada judicial de la entidad demandante, allegó a través del correo electrónico institucional el día 29 de mayo de 2023 solicitud de terminación del proceso, por pago de cuotas en mora. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00796-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ERIKA JOHANA SALAMANCA GUTIERREZ
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, presentada por la apoderada de la entidad demandante, petición allegada a través del correo electrónico institucional el día 29 de mayo de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

II. TRÁMITE

En decisión del 02 de febrero de 2023, notificada en estado No 03 del 03 de febrero de la misma anualidad, se admitió la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, solicitado por BANCO BOGOTA, con fundamento en contrato de garantía mobiliaria constituido el día 22 de enero de 2020, que respaldaba la obligación representada en pagaré **554666582**.

El día 29 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

III. CONSIDERACIONES

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se tiene que el título ejecutivo fundamento de la solicitud de aprehensión y entrega del rodante distinguido con placas FXL911 corresponde al contrato de garantía mobiliaria constituido el día 22 de enero de 2020, que respaldaba la obligación representada en pagaré **554666582, por valor de \$36.750.000, pactado a 72 cuotas mensuales sucesivas**, mismas sobre las cuales se informa la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago de las cuotas en mora, solicitando dejar constancia que la obligación sigue vigente a favor de BANCO BOGOTA, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado el presente asunto, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a disponer el desglose de documentos en el entendido que no se canceló en totalidad la obligación, sino que la demandada quedo al día con las cuotas en mora, lo cual motivo la presente acción.

Por último, y en lo que concierne a la renuncia que a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia realiza la parte demandada, la misma se accederá, siempre y cuando el extremo ejecutante allegue coadyuvancia en tal sentido, tal y como lo refiere el artículo 119 del CGP, ello en la medida que los efectos procesales de las decisiones aquí adoptadas afectan a la totalidad de los extremos en litigio.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso en referencia, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA siendo demandante BANCO BOGOTA, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La obligación dispuesta en el título ejecutivo que sirvió de base para la presentación de esta demanda, mantienen su exigibilidad, atendiendo que la terminación aquí dispuesta se da por el pago de las cuotas en mora.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 02 de febrero de 2023, a cargo del bien mueble vehículo automotor objeto de solicitud. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO: OFICIAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, a fin de que proceda a efectuar la entrega del vehículo distinguido con placas FXL911, a la persona a la cual se le inmovilizo.

QUINTO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante

SEXTO: Se acepta la renuncia que a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia realiza la parte demandada, siempre y cuando el extremo ejecutante allegue coadyuvancia en tal sentido, tal y como lo refiere el artículo 119 del CGP.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 21 de fecha 09 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



PASE AL DESPACHO. Hoy treinta y uno (31) de mayo de 2023, Ingresa al despacho, el expediente 2023-00234, informando que la apoderada judicial de la entidad demandante, allegó a través del correo electrónico institucional del mismo día, solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2023-00234-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JESSICA JISETH ROJAS MOJICA
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de demanda, presentada por la apoderada de la entidad demandante, petición allegada a través del correo electrónico institucional el día 31 de mayo de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

II. TRÁMITE

En decisión del 18 de mayo de 2023 notificada en estado No 18 del 19 de mayo de la misma anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia, razón por la cual a la fecha no se ha integrado el contradictorio.

El día 31 de mayo de 2023, al correo electrónico institucional, la togada demandante, allega solicitud de retiro de demanda.

III. CONSIDERACIONES

Dentro de las diligencias se tiene que el pasado 18 de mayo de 2023, se inadmitió la solicitud promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



En armonía a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, resulta plena disposición de la parte demandante retirar la demanda, pues a la fecha no se ha vinculado la parte pasiva ni se ha materializado medida cautelar alguna, procediendo a dejar evidencia de la presente actuación para los efectos pertinentes.

Consecuencialmente con la disposición del **retiro de la demanda**, se dispondrá el archivo de las diligencias, sin necesidad de desglose en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado, Justicia XXI Web.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que promueve RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JESSICA JISETH ROJAS MOJICA, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado, Justicia XXI Web.

TERCERO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

CUARTO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo P
Email. J02cmpalyopal@cendoj.r

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 21 de fecha 09 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2010-00092-00
DEMANDANTE:	INTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC
DEMANDADO:	CARLOS FRANCISCO MORENO SALAZAR
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

I. ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del Art. 446 No. 3.

II. TRÁMITE

Revisado el proceso, se tiene que mediante decisión del 10 de noviembre de 2010¹ se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido el 03 de marzo de 2010.

El pasado 29 de octubre de 2021 la apoderada de la entidad demandante envía al correo institucional liquidación de crédito², a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del

¹ Auto de seguir adelante ejecución visible en PDF 16 Cuaderno principal.

² Liquidación crédito visible en PDF 62 Cuaderno principal.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **29 de octubre de 2021, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$39.875.399,92)**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso Ejecutivo al puesto y en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 21 de fecha 09 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2010-00049-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	YESID GUZMAN SICULABA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR - ABSTIENE DECRETAR MEDIDAS RESTANTES

I. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

II. TRÁMITE

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2010, se decretaron medidas cautelares para las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO, DAVIVIENDA, BCSC COLMENA, CAFETERO, MEGABANCO, POPULAR, OCCIDENTE y AV VILLAS del municipio de Yopal Casanare, de las cuales ya se han incorporado respuestas al expediente.

Por escrito de fecha 16 de febrero de 2012, la nueva apoderada judicial de la parte demandante, solicita el decreto de medidas cautelares para entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, OCCIDENTE, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, BANCOOMEVA.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, encuentra este despacho viable, efectuar el decreto de medidas cautelares exclusivamente respecto de las entidades bancarias BANCAMIA, COLPATRIA y BANCOOMEVA; pues respecto de las entidades restantes, ya se habían decretado cautelas, las cuales se encuentran vigentes, constituyéndose en un acto procesal inoficioso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto pueda tener el demandado **YESID GUZMAN SICULUBA** en cuentas de ahorros o corrientes en las entidades bancarias: BANCAMIA, COLPATRIA y BANCOOMEVA.

Límite de la medida TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$36.747.017,38) M/CTE. Ofíciase en los términos del Art. 593-10 CGP.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el decreto de las medidas cautelares restantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 21 de fecha 09 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2010-00049-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	YESID GUZMAN SICULABA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

I. ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del Art. 446 No. 3.

II. TRÁMITE

Revisado el proceso, se tiene que mediante decisión del 19 de enero de 2011³ se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido el 10 de febrero de 2010.

El pasado 14 de septiembre de 2021 la apoderada de la entidad demandante envía al correo institucional liquidación de crédito⁴, a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del

³ Auto de seguir adelante ejecución visible en PDF 05 Cuaderno principal.

⁴ Liquidación crédito visible en PDF 26 Cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **10 de septiembre de 2021, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$36.747.017,38)**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso Ejecutivo al puesto y en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 21 de fecha 09 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Hoy treinta (30) de mayo de 2023, Ingresa al despacho, el expediente, informando que la apoderada judicial de la entidad demandante, allegó a través del correo electrónico institucional el día 16 de mayo 2023 solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00030-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE IFC
DEMANDADO:	LADY MARCELA CARPINTERO SUAREZ LUZ MARY SUAREZ BONILLA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada a través del correo electrónico institucional el día 16 de mayo de 2023 por la apoderada judicial de la entidad demandante.

II. TRÁMITE SURTIDO

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, respecto del saldo de la obligación adeuda y representada en el título valor pagaré No. 8000465.

El día 16 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación representada en el pagaré identificado en el numeral inmediatamente anterior.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene que el título valor fundamento de la obligación se encuentra constituido en pagaré No. 8000465, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso más cuando manifiesta que se dio el pago total de la

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466 CGP).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nueva
Email. J02cmpalyopal@cendc.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 21 de fecha 09 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2015-01553-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES CASANARE LIMITADA "COOMECA"
DEMANDADO:	YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ NIDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MORENO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO APELACION

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera directa por el apoderado judicial de la parte demandada⁵, contra la sentencia anticipada emitida el 31 de marzo de 2022⁶ y notificada en estado electrónico No. 10 del 1 de abril de 2022.

II. TRAMITE

El pasado 31 de marzo de 2022, se profirió sentencia anticipada dentro del presente asunto, en la cual se resolvió entre otras situaciones, "*DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva*" y consecuencia de ello, "*SEGUIR ADELANTE la ejecución en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMECA", y en contra de YENNY TATIANA CRUZ CHÁVEZ y NIDIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MORENO, conforme el mandamiento de pago calendado del 19 de septiembre de 2016.*"

Mediante escrito recibido electrónicamente el pasado 06 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia antes descrita.

⁵ Recurso apelación visible en PDF 46 del Cuaderno Principal.

⁶ Sentencia anticipada visible en PDF 44 del Cuaderno Principal.



A la par, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito recibido electrónicamente el pasado 11 de mayo de 2022, allegó liquidación del crédito tal y como lo disponía la sentencia proferida dentro del asunto, y que ya se ha mencionado líneas arriba, conllevando a que se dispusiera por secretaria, el trámite de esta última (traslado e ingreso al Despacho), advirtiendo que se omitió, de manera involuntaria, el trámite que a dicho recurso le correspondía.

III- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, encuentra este despacho que es dable emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada de fecha 31 de marzo de 2022, máxime cuando al revisarse el expediente se constata que la providencia resulta apelable, al tratarse de un asunto de menor cuantía.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto devolutivo (Art. 323 CGP) y para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal -Reparto.

En cuanto al trámite ya agotado respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, encuentra este despacho que si bien, el término de traslado otorgado a dicha liquidación ya feneció, por razones de economía procesal, pues como se sabe si bien el efecto devolutivo no suspende el trámite del proceso, si impide la eventual entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación propuesta; se dispondrá la permanencia del expediente en secretaria, a la espera de la decisión que en segunda instancia se profiera.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

III. RESUELVE

IV.

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo (Art. 323 CGP) y para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal -Reparto- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia anticipada emitida el día 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Para tales efectos, por secretaria remítase link de acceso a expediente judicial, y déjense las constancias de rigor.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en la secretaria del despacho, hasta tanto sea resuelta la apelación propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 21 de fecha 09 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2011-00641-00
DEMANDANTE:	INTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC
DEMANDADO:	ESTHER LUISA PEREZ VANEGAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA PODER- RECONOCE PERSONERIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del Art. 446 No. 3.

II. TRÁMITE

Revisado el proceso, se tiene que mediante decisión del 21 de marzo de 2019⁷ se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido el 02 de noviembre de 2011.

El pasado 26 de octubre de 2021 la apoderada de la entidad demandante envía al correo institucional liquidación de crédito⁸, a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 03 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta el 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

⁷ Auto de seguir adelante ejecución visible en PDF 29 Cuaderno principal.

⁸ Liquidación crédito visible en PDF 32 Cuaderno principal.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



De otra parte, y atendiendo al escrito de renuncia presentado por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma y de igual forma, dará trámite al nuevo poder allegado, el cual, por cumplir los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de personería jurídica del abogado designado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **26 de octubre de 2021, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4.874.779)**

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Reconocer al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA como nuevo apoderado judicial de la entidad demandante IFC, de conformidad con los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso Ejecutivo al puesto y en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 21 de fecha 09 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2010-00655-00</u>
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN GALVIS
DEMANDADO:	WILLIAM BERBESI
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

I. ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del Art. 446 No. 3.

II. TRÁMITE

Revisado el proceso, se tiene que mediante decisión del 19 de enero de 2011⁹ se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido el 25 de agosto de 2010.

El pasado 26 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante envía al correo institucional liquidación de crédito¹⁰, a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 03 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta el 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio, por lo que es dable su aprobación; debiendo efectuar la corrección de la providencia de fecha 21 de octubre de 2021, mediante la cual se había aprobado el último trabajo liquidatario allegado al proceso, ello en la medida, en que se incurrió en un error digitación, al

⁹ Auto de seguir adelante ejecución visible en PDF 05 Cuaderno principal.

¹⁰ Liquidación crédito visible en PDF 37 Cuaderno principal.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



indicarse que la fecha de corte de dicha liquidación correspondía al 30 de enero de 2020, cuando la fecha que se ajusta a la realidad procesal, correspondía al 30 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en el escrito que la aporto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha 21 de octubre de 2021¹¹, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, quedando así:

1. *APROBAR la liquidación del crédito a corte del corte 30 de diciembre de 2019 en la suma total de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$52.664.879,84 MCTE).*

Los demás apartes del referido auto quedan incólumes.

SEGUNDO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **26 de octubre de 2021, por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$59.213.257,16)**

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso Ejecutivo al puesto y en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 21 de fecha 09 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

¹¹ Auto visible en PDF 35 del Cuaderno Principal.



PASE AL DESPACHO. Hoy treinta (30) de mayo de 2023, Ingresa al despacho, el expediente 2022-00384, informando que el termino otorgado mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 ha fenecido, y que la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término otorgado se pronunció al respecto. Sobre el particular se informa que se efectuó consulta de depósitos judiciales en el portal web del Juzgado por número de cedula de JULIAN ARMANDO SANCHEZ MONGUI, en donde se evidencian la constitución de depósitos judiciales. Además de existir peticiones en el cuaderno de medidas cautelares. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00384-00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER SAS
DEMANDADO:	DORIS TABACO MALDONADO JULIO ANZOLA
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud traslado de depósitos judiciales consignados por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, recibida electrónicamente el pasado 04 de mayo de 2023 y que fue objeto de traslado a los extremos en litigio dentro del presente asunto.

II. TRAMITE

El pasado 04 de mayo de 2023, el representante legal suplente de la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED en adelante PERENCO, informa que mediante oficio JSF-YC-No. 0023 -22 de fecha 23 de enero de 2023, recibió notificación del Juzgado Segundo de familia de Yopal para la aplicación de embargo y retención del 50% que, por concepto de salarios, honorarios y/o cualquier otra contraprestación devengara el señor JULIAN ARMANDO SANCHEZ MONGUI,

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



identificado con cédula No. 1.118.529.687, empleado de la compañía; medida que según indica se cumplió a cabalidad y por tanto se generó depósitos judiciales con Número de operación 483590431 por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.259.493.00) de fecha 17 de marzo de 2023, y deposito judicial con Número de operación 491353759 por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.743.473.00), realizado el 12 de abril de 2023, los cuales por error fueron puestos a disposición del Juzgado Segundo Civil municipal de Yopal, y no del juzgado que emitió la orden y al cual pertenece el proceso.

De la anterior solicitud, se le corrió traslado a la parte demandante por el termino de tres días a efectos de que efectuara las manifestaciones que considerara pertinentes. Dentro del término dispuesto, la vocera judicial de la parte demandante manifiesta que, si al constatarse que los depósitos judiciales en comento no tienen relación con las medidas cautelares por ellos solicitada, el despacho debe proceder conforme lo dispone la ley.

III- CONSIDERACIONES

El manual de administración integral de depósitos judiciales de la dirección ejecutiva de administración judicial -Consejo Superior de la Judicatura, expone que cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial, el depósito se modificará y/o remitirá en los términos que ordene el funcionario judicial a cuya orden se constituyó inicialmente o como en esta oportunidad el despacho judicial que ordenó su constitución.

Conforme lo expuesto, encuentra este despacho que si bien la sociedad PERENCO, acreditó la existencia del proceso mediante el cual presuntamente se ordenó la retención y constitución de depósitos judiciales que informa haber puesto a disposición de este juzgado, no es menos cierto, que a la fecha no se ha recibido solicitud de conversión de depósitos de la dependencia judicial que conoce del proceso, tal y como lo refiere el manual de administración de depósitos antes enunciado.

Así las cosas, y atendiendo criterios de economía procesal, este despacho dispondrá conforme la información suministrada por el solicitante, oficiar al Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Yopal Casanare, proceso 850013110002-2022-00384-00, en el que son demandantes los menores que se

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



identifican con las iniciales, M.J.S.B. y J.S.B, representados legalmente por la señora DIANA CAROLINA BARRERA PLAZAS y demandado JULIAN ARMANDO SANCHEZ MONGUI, informando la existencia de la presente solicitud, así como también de conformidad con la constancia secretarial, la existencia de los depósitos judiciales referenciados por el solicitante, para que si es del caso efectué las solicitud de conversión de depósitos judiciales correspondiente; misma que desde esta oportunidad y sin que medie nuevo pronunciamiento, se autoriza efectuar por secretaria, si es corroborada dicha información, por el juzgado de familia, conforme a las evidencias del portal del banco, para el caso:

Número Título	Resolución	Monto	Apellidos	Estado del Título	Fecha Expiración	Fecha Pago	Valor
850013110002-2022-00384-00	2112211107	12.000.000,00	BARRERA PLAZAS	DEPOSITO JUDICIAL	21/12/2022	2024-01-01	12.000.000,00
							Total Valor a 12.000.000,00

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

III. RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE YOPAL CASANARE**, proceso 850013110002-2022-00384-00, en el que funge como representante de dos menores, DIANA CAROLINA BARRERA PLAZAS y demandado JULIAN ARMANDO SANCHEZ MONGUI, informando la existencia de la solicitud de traslado de depósitos judiciales consignados por error a este despacho judicial, que eleva el representante legal suplente de la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, para que si es del caso efectué las solicitud oficial, de conversión de depósitos judiciales correspondiente. **Por secretaria ofíciase** adjuntando copia de la presente providencia y de la solicitud remitida por PERENCO COLOMBIA LIMITED.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: De recibirse la solicitud de conversión de depósitos judiciales, en los términos aquí descritos, desde ya se autoriza para que, por secretaria, de manera diligente, se proceda con trámite administrativo de rigor, correspondiente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 21 de fecha 09 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2010-00304-00</u>
DEMANDANTE:	FEDEARROZ
DEMANDADO:	WILLIAM ZAMUDIO AGUDELO ANA CECILIA LADINO PINZON
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

I. ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del Art. 446 No. 3.

II. TRÁMITE

Revisado el proceso, se tiene que mediante sentencia del 13 de febrero de 2012¹² se dispuso; i. “declarar que existió un pago parcial de capital, cuyo monto asciende a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (12´540.000,00), conforme lo expuesto en la parte motiva”, y consecuencia de ello, dispuso ii. “seguir adelante la ejecución, por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$21.594.375 saldo del capital contenido en el pagare No. 3502-107, se entienden cancelados los intereses de plazo causados sobre el título valor con el abono realizado el 09 de junio de 2010. Los intereses moratorios de la suma referida en el literal a) deberán liquidarse desde el 10 de junio de 2010 (...))”.

El pasado 29 de octubre de 2021 la apoderada de la entidad demandante envía al correo institucional liquidación de crédito¹³, a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES

¹² Auto de seguir adelante ejecución visible en PDF 30 Cuaderno principal.

¹³ Liquidación crédito visible en PDF 40 Cuaderno principal.



El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Al revisar la liquidación aportada, esta judicatura encuentra que la parte ejecutante no tuvo en cuenta la regulación de los intereses moratorios, la cual se encuentra de manera taxativa en el artículo 884 del Código de Comercio, y ante el silencio de la parte ejecutada para que fuera ella quien corrigiera la liquidación, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de manera oficiosa, conforme a legalmente corresponde liquidarlos, e impartirle su aprobación en este sentido, en los siguientes términos:

Pagare No. 3502-107

Capital \$21.594.375

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,86%	AGOSTO	2012	30	2,29%	\$ 21.594.375,00	\$ 495.500,91
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,29%	\$ 21.594.375,00	\$ 495.500,91
20,89%	OCTUBRE	2012	30	2,30%	\$ 21.594.375,00	\$ 496.131,76
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 21.594.375,00	\$ 496.131,76
20,89%	DICIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 21.594.375,00	\$ 496.131,76
20,75%	ENERO	2013	30	2,28%	\$ 21.594.375,00	\$ 493.186,11
20,75%	FEBRERO	2013	30	2,28%	\$ 21.594.375,00	\$ 493.186,11
20,75%	MARZO	2013	30	2,28%	\$ 21.594.375,00	\$ 493.186,11
20,83%	ABRIL	2013	30	2,29%	\$ 21.594.375,00	\$ 494.869,87
20,83%	MAYO	2013	30	2,29%	\$ 21.594.375,00	\$ 494.869,87
20,83%	JUNIO	2013	30	2,29%	\$ 21.594.375,00	\$ 494.869,87
20,34%	JULIO	2013	30	2,24%	\$ 21.594.375,00	\$ 484.534,60
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%	\$ 21.594.375,00	\$ 484.534,60
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$ 21.594.375,00	\$ 484.534,60
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$ 21.594.375,00	\$ 474.145,85
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 21.594.375,00	\$ 474.145,85
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 21.594.375,00	\$ 474.145,85
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 21.594.375,00	\$ 469.890,03
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 21.594.375,00	\$ 469.890,03
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 21.594.375,00	\$ 469.890,03
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 21.594.375,00	\$ 469.463,95
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 21.594.375,00	\$ 469.463,95
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 21.594.375,00	\$ 469.463,95
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 21.594.375,00	\$ 463.061,89
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 21.594.375,00	\$ 463.061,89
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 21.594.375,00	\$ 463.061,89
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 21.594.375,00	\$ 459.639,08
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 21.594.375,00	\$ 459.639,08

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 21.594.375,00	\$ 459.639,08
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 21.594.375,00	\$ 460.495,33
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 21.594.375,00	\$ 460.495,33
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 21.594.375,00	\$ 460.495,33
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 21.594.375,00	\$ 463.916,68
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 21.594.375,00	\$ 463.916,68
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 21.594.375,00	\$ 463.916,68
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 21.594.375,00	\$ 461.565,13
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 21.594.375,00	\$ 461.565,13
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 21.594.375,00	\$ 461.565,13
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 21.594.375,00	\$ 463.061,89
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 21.594.375,00	\$ 463.061,89
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 21.594.375,00	\$ 463.061,89
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 21.594.375,00	\$ 470.528,98
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 21.594.375,00	\$ 470.528,98
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 21.594.375,00	\$ 470.528,98
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 21.594.375,00	\$ 488.759,51
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 21.594.375,00	\$ 488.759,51
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 21.594.375,00	\$ 488.759,51
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 21.594.375,00	\$ 505.570,78
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 21.594.375,00	\$ 505.570,78
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 21.594.375,00	\$ 505.570,78
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 21.594.375,00	\$ 519.127,10
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 21.594.375,00	\$ 519.127,10
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 21.594.375,00	\$ 519.127,10
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 21.594.375,00	\$ 526.388,97
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 21.594.375,00	\$ 526.388,97
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 21.594.375,00	\$ 526.388,97
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 21.594.375,00	\$ 526.181,85
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 21.594.375,00	\$ 526.181,85
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 21.594.375,00	\$ 526.181,85
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 21.594.375,00	\$ 518.919,24
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 21.594.375,00	\$ 518.919,24
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 21.594.375,00	\$ 508.498,34
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 21.594.375,00	\$ 501.590,82
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 21.594.375,00	\$ 497.602,97
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 21.594.375,00	\$ 493.607,18
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 21.594.375,00	\$ 491.922,36
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 21.594.375,00	\$ 498.653,17
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 21.594.375,00	\$ 491.711,66
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 21.594.375,00	\$ 487.492,97
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 21.594.375,00	\$ 486.648,17
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 21.594.375,00	\$ 483.265,40
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 21.594.375,00	\$ 477.968,38
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 21.594.375,00	\$ 476.058,02
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 21.594.375,00	\$ 473.295,41
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 21.594.375,00	\$ 469.463,95

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 21.594.375,00	\$ 466.478,87
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 21.594.375,00	\$ 464.557,53
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 21.594.375,00	\$ 459.424,96
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 21.594.375,00	\$ 470.954,83
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 21.594.375,00	\$ 463.916,68
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 21.594.375,00	\$ 462.848,14
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 21.594.375,00	\$ 463.275,62
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 21.594.375,00	\$ 462.420,56
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 21.594.375,00	\$ 461.992,89
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 21.594.375,00	\$ 462.848,14
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 21.594.375,00	\$ 462.848,14
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 21.594.375,00	\$ 458.139,76
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 21.594.375,00	\$ 456.639,32
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 21.594.375,00	\$ 454.064,52
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 21.594.375,00	\$ 451.056,40
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 21.594.375,00	\$ 457.282,50
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 21.594.375,00	\$ 454.923,15
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 21.594.375,00	\$ 449.335,44
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 21.594.375,00	\$ 438.545,86
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 21.594.375,00	\$ 437.030,67
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 21.594.375,00	\$ 437.030,67
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 21.594.375,00	\$ 440.708,43
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 21.594.375,00	\$ 442.004,85
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 21.594.375,00	\$ 436.380,95
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 21.594.375,00	\$ 430.958,42
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 21.594.375,00	\$ 422.687,94
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 21.594.375,00	\$ 419.632,29
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 21.594.375,00	\$ 424.431,93
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 21.594.375,00	\$ 421.597,17
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 21.594.375,00	\$ 419.413,85
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 21.594.375,00	\$ 417.446,82
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 21.594.375,00	\$ 417.228,14
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 21.594.375,00	\$ 416.571,96
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 21.594.375,00	\$ 417.884,10
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 21.594.375,00	\$ 416.790,71
17,08%	OCTUBRE	2021	29	1,92%	\$ 21.594.375,00	\$ 400.570,37
Total, intereses moratorios						\$ 52.378.099,77

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 23/01/2023.	\$ 32.402.598
Intereses moratorios causados desde el 01/08/2012 al 29/10/2021.	\$ 52.378.099,77
Total, de la obligación a aprobar	\$84.780.697,77

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por último, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para las partes y la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, a corte 29 de octubre de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$84.780.697,77)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso Ejecutivo al puesto y en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 21 de fecha 09 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2010-00304-00</u>
DEMANDANTE:	FEDEARROZ
DEMANDADO:	WILLIAM ZAMUDIO AGUDELO ANA CECILIA LADINO PINZON
ASUNTO:	TOMA NOTA CONCURRENCIA DE EMBARGO – ORDENA CUMPLIMIENTO DE ORDEN

En atención a la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual se informa acerca de la concurrencia de embargos presentada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-37346, respecto del proceso de jurisdicción coactiva No. 2022-2954 adelantado por la secretaria de hacienda del municipio de Aguazul Casanare, y atendiendo los parámetros del CGP Art.465, el Juzgado procederá a su incorporación para atenderlo en todos los efectos legales del caso.

De otra parte, observa el despacho que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, se efectuaron ordenes de las cuales no se observa cumplimiento, razón por la cual se dispondrá que por secretaria se proceda a su cumplimiento inmediato dejando las constancias de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el oficio ORIPYOP. No. 4702023EE00587, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el cual se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I. 470-37346**, para con la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, según embargos allí decretados en el trámite de los procesos ejecutivos de jurisdicción coactiva **IPU No. 2022-2954**. En consecuencia, se **TOMA NOTA** de los mismos para los efectos de que trata el CGP. Art. 465. **Comuníquese la presente decisión a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL.**

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el inciso 3 del auto de fecha 21 de octubre de 2021¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 21 de fecha 09 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

¹⁴ Auto visible en PDF 67 del Cuaderno de medidas cautelares.

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Hoy 01 de junio de 2023, ingresa al despacho, el expediente, informando que la apoderada judicial de la entidad demandante, allegó a través del correo electrónico institucional el día de hoy, solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00808-00
DEMANDANTE:	SERVICIOS Y AGRO VMMAC SAS
DEMANDADO:	Integrantes UNION TEMPORAL GUIRIRI
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada a través del correo electrónico institucional el día 01 de junio de 2023 por la apoderada judicial de la entidad demandante.

II. TRÁMITE SURTIDO

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de SERVICIOS Y AGRO VIMMAC SAS, respecto de los títulos valores factura de venta No. FE-2 y FE-29.

El día 01 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones aquí cobradas.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituidos por facturas de venta No. FE-2 y FE-29, mismas sobre las cuales se informa la terminación del proceso por pago total de las obligaciones. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 21 de fecha 09 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nueva
Email. J02cmpalyopal@cend*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900516 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	EULALIA ROBLES FUENTES
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 08 de agosto de 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido lo anterior con oficios N° 0627-K, N° 0628-K de fecha 16 de agosto de 2019.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte del interesado, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio. Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

DISPONE EL REQUERIMIENTO, por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios con los cuales se comunicaron las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201500866</u> -00
DEMANDANTE:	DIPARDIESEL LTDA
DEMANDADO:	ARISTOBULO CUTA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE LIQUIDACION

Teniendo en cuenta el oficio civil No. 00429 de fecha 03 de junio de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal en el cual comunica la devolución del presente proceso, toda vez que mediante auto adiado 13 de diciembre de 2019 se decretó el desistimiento de la demandada de reorganización de pasivos con radicado No. 2016-00172 tramitado ante dicho Despacho judicial, por lo tanto es del caso, avocar el conocimiento de las presentes diligencias continuando con el trámite procesal en el estado en el que se encuentre.

Advirtiéndose que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante desde el pasado 29 de agosto de 2016, es pertinente dar cumplimiento a lo ejecutado tal como se ordenó en el numeral tercero de la citada providencia, esto es, practicar la liquidación de crédito en la forma indicada en el art 446 CGP.

Con respecto a la solicitud emanada por la profesional del derecho KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, sería del caso reconocerle personería jurídica para actuar como representante judicial de la parte demandante, sin embargo, se observa que en el poder conferido a la misma se observan ciertas falencias, donde en el encabezado se relaciona un radicado y unas partes diferentes a las que tienen que ver con el presente asunto, por lo

Ivtr



tanto, se abstiene este Despacho de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen las mismas.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO- AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO- REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral tercero del auto proferido el 29 de agosto de 2016, esto es, presentar la liquidación del crédito. Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

TERCERO- ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional del derecho KATHERINE GONZALEZ CARDENAS para actuar dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500187 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EXPOCARNES COLOMBIA S.A.S. ROQUE JULIO TORRES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, por parte de la ejecutante, advirtiendo desde ya, que conforme lo prevé el artículo 599 del C.G.P. no es necesario que el ejecutante preste ninguna clase de garantía o caución, para el decreto de las mismas, pues por la naturaleza de la acción que se promueve, esta no es necesaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los semovientes registrados a nombre de los demandados, oficiando al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con el fin de comunicar la medida para que se restrinja el transporte y comercialización de animales y se informe el lugar donde se encuentran ubicados, referenciando detalladamente el asentamiento de los animales.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.** Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100150 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JUAN ALBERTO VALENCIA VILLEGAS
ASUNTO:	ORDENA ENVIO OFICIOS

Vista la solicitud emitida por la apoderada judicial de la parte demandante. **POR SECRETARIA**, envíese a la parte interesada los oficios civiles que comunican el decreto de medidas cautelares mediante auto adiado 03 de agosto de 2021. ACTUALICENSE los mismos en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100150 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	JUAN ALBERTO VALENCIA VILLEGAS
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

Que, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de JUAN ALBERTO VALENCIA VILLEGAS, a favor de BANCO POPULAR S.A., con ocasión a la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con opción de compra (Leasing) numero 2510006037.

Estudiadas las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante, se tiene que se efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado JUAN ALBERTO VALENCIA VILLEGAS a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor esto es **Calle 40 No. 23-37 de Yopal – Casanare** y **Calle 40 Trans 23-189 Torre 3 Apto 506 de Yopal**, siendo recibida el día 21 de septiembre de 2021, sin embargo, la misma no fue efectiva ya que dentro del término establecido, el demandado no compareció a este Despacho a notificarse. Posteriormente, la parte actora efectuó el envío de la notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP a las direcciones de notificación anteriormente mencionadas, siendo estas infructuosas toda vez que según la certificación emitida por la empresa de correo certificado "Semca S.A.S." reporta "DESTINATARIO NO RESIDE"

De la misma manera, se efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado JUAN ALBERTO VALENCIA VILLEGAS a la dirección de notificación electrónica informada en el libelo genitor esto es juanvalencia1987@hotmail.com y dcb0402@gmail.com, siendo recibida el día 16 de septiembre de 2021, sin embargo, la misma no fue efectiva ya que dentro del término establecido, el demandado no compareció a este Despacho a notificarse.

Ivtr



Enunciado lo anterior, mediante memorial de fecha 08 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora allego constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a las direcciones de notificación electrónica informadas en el libelo genitor esto es juanvalencia1987@hotmail.com y dcb0402@gmail.com, siendo recibidas el día 12 de octubre de 2021, por lo tanto el demandado se entiende notificado el día **14 de octubre de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **15 de octubre de 2021** y venció el día **29 de octubre de 2021**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JUAN ALBERTO VALENCIA VILLEGAS fue notificado conforme lo dispone el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANADINA S.A. y contra JUAN ALBERTO VALENCIA VILLEGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de agosto de 2021.

Ivtr



TERCERO- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **JUAN ALBERTO VALENCIA VILLEGAS**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/Cte. (\$2.187.702).

SEXTO- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800989 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO:	ASECOINT GT S.A.S. ANDRES OCTAVI VIZCAINO CAGUEÑO GERMAN ANDRES TORRES DELGADO LUZ ELIANA MESA SANCHEZ
ASUNTO:	ABSTENERSE PRONUNCIAMIENTO - DAR CUMPLIMIENTO

Vistas las actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso, el Despacho **DISPONE:**

1°- NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE comunicado mediante oficio civil No. 1074 GM de fecha 20 de septiembre de 2021 proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., toda vez que no hay claridad sobre el límite de la medida.

2°- Por secretaria, se dé cabal cumplimiento a la orden de poner en conocimiento las respuestas allegadas con respecto al decreto de medidas cautelares. **ENVIESE** por secretaria las mismas, al correo electrónico de la apoderada judicial, el cual es: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com, tal como se solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900516 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	EULALIA ROBLES FUENTES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO A DECIDIR.

Vencido el termino de traslado de excepciones, sin que la parte interesada efectuara pronunciamiento alguno, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en el proceso ejecutivo, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **EULALIA ROBLES FUENTES**.

II. DEMANDA.

HECHOS RELEVANTES.

1°- La demandada EULALIA ROBLES FUENTES, se obligó a pagar la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 21.182.000 M/Cte.), representada en el Pagaré No. 453457991.

2°- Dicha suma sería pagadera en 84 cuotas mensuales, la primera iniciando el 18 de mayo de 2018 y terminando el 18 de abril de 2025.

3°- En caso de mora se fijó una y media vez la tasa de interés corriente pactada sin exceder el máximo legal permitido.

4°- La demandada EULALIA ROBLES FUENTES, facultó al BANCO DE BOGOTÁ S.A., para declarar el plazo vencido y exigir el total de la obligación más los intereses, las costas y demás accesorios en caso de presentarse mora en el pago de cualquiera de las cuotas.

Ivtr



5°- La deudora incumplió con el pago de la cuota prevista para el 18 de junio de 2018, por lo que la entidad demandante declara vencida la obligación y hace exigible la totalidad de la deuda.

6°- Los documentos base de la acción contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los deudores, la misma presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso de conformidad con lo señalado en los arts. 422 y subsiguientes del CGP en concordancia con el art 793 Código de Comercio, además de reunir los requisitos generales y especiales expresados en los artículos 621 y 709 CGP.

7°- Manifiesta el demandante que se ha requerido en diversas ocasiones para el pago de la obligación sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya cumplido con la obligación.

PRETENSIONES.

1°- El apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora EULALIA ROBLES FUENTES a favor del BANCO DE BOGOTÁ contenida en el pagaré No. 453457991, por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 20.794.633 M/Cte.) como capital insoluto de la obligación, junto con los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°- Que se condene al extremo pasivo en costas, gastos y agencias en derecho.

III. TRAMITE PROCESAL.

1°- Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora EULALIA ROBLES FUENTES a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Doc. 02 – Cuaderno Principal – Expediente Digital)

2°- El día 06 de septiembre de 2019 la parte pasiva se notificó de manera personal, quien dentro del término contestó la demanda y propuso como excepción de mérito las de: (i) Condonación de la deuda por enfermedad terminal, (ii) Excepción

Ivtr



genérica, de las que se corrió traslado en proveído adiado 21 de junio de 2021, donde la parte activa dentro del término de descorre, guardó silencio.

3°- No existiendo pruebas pendientes por practicar, en uso de la facultad contemplada en el numeral 2 del Art. 278 del CGP, el Despacho abrió la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

IV. DE LA CONTESTACIÓN

En termino oportuno la parte demandada dio contestación al libelo demandatorio, donde se opone a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que el banco la hizo firmar un pagaré en blanco, donde solamente se le había hecho un préstamo por la suma de \$10.000.000, préstamo el cual había venido cancelando, el cual se refinancio ya que debido a su situación económica no le fue posible seguir pagando dicha suma. Propuso como excepciones, las de: (i) Condonación de la deuda por enfermedad terminal, (ii) Excepción genérica

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1°- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio de la sociedad demandada, por lo que es procedente decidir de fondo.

2°- De las generalidades del título ejecutivo. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, siendo de su naturaleza su ejecución, es decir, su exigibilidad coercitiva siendo procedentes las medidas cautelares respecto de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital debido más los intereses propios del mismo; doctrinariamente se ha definido como "*un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas*", tal y como sucede



dentro del presente asunto, donde la parte pasiva suscribió un título ejecutivo denominado pagaré, a fin de comprometerse con una obligación crediticia.

3°- Del pagaré, tenemos que la obligación dineraria contenida en este título valor, en sus requisitos (Art. 709 C.Co), se extiende por una persona (acreedor - otorgante) y recoge una promesa incondicional de satisfacer un derecho de crédito aceptado por otra persona (constituyente - beneficiario) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado su pago, por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, de conformidad a lo normado en el art. 711 *ibidem*. No se puede exigir la presentación y menos exigir el pago antes de la fecha de vencimiento, no obstante, en tratándose de una obligación cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declararlo vencido, ante el incumplimiento de alguna cuota, haciendo uso de la cláusula aceleratoria que envuelve a los títulos valores de contenido crediticio.

4°- La acción cambiaria directa para el caso del pagaré, como es la que aquí se propuso, se ejercita por el legítimo tenedor, contra el beneficiario, y procede entre otras, por falta de pago de la obligación (Art..780 C. Co). El ejercicio de esta acción, prácticamente, no presupone ni exige el cumplimiento de ningún otro requisito, el único obedece a que el beneficiario no haya atendido al cumplimiento de la promesa contenida en el pagaré, tal como se establece en el presente. Así, dicha acción surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, pues se espera, qué llegado el vencimiento, el directamente obligado cancele voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los mismos.

5°- Del pago. El pago es la primerísima, de las diez formas establecidas para extinguir las obligaciones (Art. 1625 C.C) y con el impedimento del deudor de realizar pagos por partes de lo que se debe en total, a no ser que sea una obligación de pago a plazos o que obre expresa voluntad de las partes, pues siempre que se pretenda discutir un pago total, este se entenderá que cubre el total del capital y de los intereses que se deban (Art. 1649 C.C).

Ivtr



6°- De las excepciones propuestas. La parte demandada, dentro de su escrito contestatario en término, presenta excepciones de mérito, de las que se hará pronunciamiento así:

➤ **Condonación de la deuda por enfermedad terminal:**

La parte demandada fundamenta dicha excepción por su delicado estado de salud ya que actualmente es paciente terminal con dos patologías mortales, invirtiendo su salario mensual en manutención de su hogar y los tratamientos y medicamentos que sus enfermedades requieren. Para el caso en concreto, analiza el Despacho que tal como lo estipula el Código Civil, se dice que condonar una deuda es como perdonar al deudor, que es relevado de su obligación de pagar por el acreedor, esta condonación de una deuda se caracteriza principalmente por ser un modo de extinguir las obligaciones con lo establecido por el art 1711 y art 1625 núm. 4 del Código Civil.

Mediante la remisión o la condonación como también lo denomina la ley civil, se exime a una persona del cumplimiento de una obligación, es decir, que el deudor queda liberado de la deuda en virtud de la remisión. La condonación solo puede ser concedida por quien es civilmente capaz o hábil de acuerdo al artículo 1711 del código civil. Cabe recalcar que la doctrina manifiesta que **la condonación de la deuda está sujeta únicamente a la iniciativa del acreedor, en el ejercicio de su derecho al crédito. Por lo tanto, no se trata de un acuerdo entre el acreedor y el deudor, sino un acto unilateral del acreedor.**

Donde aún, cuando el deudor expresa una petición o realiza cualquier ofrecimiento oportuno, **la potestad de efectuar la condonación será del acreedor.**

Se exterioriza también, que no existe legislación que obligue a un acreedor a condonar una deuda, ya que solamente existe la ley 1448 de 2011 que regula un tratamiento especial para víctimas del conflicto armado interno, concluyendo así que para lograr la condonación de la deuda **se debe llegar a una negociación entre acreedor y deudor.** Así las cosas, esta excepción **no está llamada a prosperar.**

➤ **Excepción genérica Art. 282 C.G.P.**

Ivtr



Finalmente, una vez examinado el plenario este despacho no advierte que pueda hacerse uso de la facultad oficiosa de declarar alguna excepción, pues no resulto probado hecho distinto del litigio aquí fijado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no probada la excepción de fondo "Condonación de la deuda por enfermedad terminal" alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de la demandada EULALIA ROBLES FUENTES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con fecha 08 de agosto de 2019.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida EULALIA ROBLES FUENTES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.098.362)

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000343 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	OMAIRA ELINA BOHORQUEZ PEREZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

- **INCORPÓRESE** al expediente las respuestas emitidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 03-06 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 09 de noviembre de 2020 (Doc.02 Cuaderno Medidas Cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201500866</u> -00
DEMANDANTE:	DIPARDIESEL LTDA
DEMANDADO:	ARISTOBULO CUTA
ASUNTO:	REQUIERE

Revisada la totalidad del expediente digital, el juzgado **DISPONE:**

- **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que allegue Certificado de Tradición y Libertad del rodante identificado con placas **XJA 489**, con el fin de proceder con la Inmovilización del vehículo toda vez que obra en el expediente respuesta allegada por la secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama en la cual informa de la inscripción de la medida de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400762 -00
DEMANDANTE:	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	LIDA LAYDU GARCIA GUTIERREZ
ASUNTO:	NIEGA CESION DE DERECHOS – NO PROCEDE RENUNCIA PODER

Revisado el memorial allegado por parte de RENOVAR FINANCIERA S.A.S. el día 18 de agosto de 2021 en el cual manifiesta radicar solicitud de cesión de derechos de crédito otorgado por parte de RENACER FINANCIERA S.A.S., de plano manifiesta esta Judicatura que no se accederá al mismo, advirtiendo dos situaciones en concreto: i) En primer lugar, se puede observar que con los anexos de la mentada solicitud, no obra contrato de cesión de derechos de crédito respecto del negocio jurídico que se lleva a cabo, aportando únicamente los certificados de existencia y representación legal de las partes; Y ii) Ahora, en segundo lugar, la entidad jurídica RENOVAR FINANCIERA S.A.S. no está legitimada para actuar como cedente dentro del presente proceso toda vez que si bien es cierto con anterioridad la entidad demandante BANCOMPARTIR S.A. presentó solicitud de cesión de derechos de crédito a favor de RENACER FINANCIERA S.A, sin embargo, dicho negocio jurídico no fue aprobado por los argumentos expuestos en auto adiado 04 de abril de 2019.

Por otro lado, con respecto a la renuncia presentada por la profesional del derecho ANGELA MARIA MEJIA NARANJO, se exterioriza que la misma no será objeto de pronunciamiento, en razón a que la referida jurista, nunca fue reconocida como apoderada judicial de ningún de las partes aquí intervinientes. En consecuencia, se;

ivtr



RESUELVE

1º- NEGAR la solicitud de crédito presentada por RENACER FINANCIERA S.A.S. en favor de RENOVAR FINANCIERA S.A.S en escrito de fecha 18 de agosto de 2021, por lo expuesto en la pare motiva.

2º- ABSTENERSE de dar trámite a la renuncia de poder presentada por la profesional de derecho ANGELA MARIA MEJIA NARANJO por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200500979 -00
DEMANDANTE:	JOSE LEONIDAS ROJAS GONZALEZ
DEMANDADO:	DARIO HERNEY SALAS FANDIÑO
ASUNTO:	INCORPORA Y ORDENA TRASLADO LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día 20 de septiembre de 2006, notificada en estado, se dispuso se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2005, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 se aprobó la última actualización de liquidación de crédito por un valor de \$24.535.221 a corte 30 de agosto de 2020. Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 54-55 – C1), de la cual aun no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

- Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.54-55-C1. Por secretaria, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200400249 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	PASTOR EMILIO SERNA AMAYA
ASUNTO:	NO DA TRAMITE CESION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y vista la solicitud de cesión de crédito allegada el 03 de mayo de 2021 (fl.57-C1), el Juzgado **DISPONE:**

1º- ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva a través de apoderado judicial la entidad demandante BANCO POPULAR S.A. y la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. quien se identifica como la cesionaria, puesto que, en la foliatura no se avizora la aprobación de contrato de cesión alguno. Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen el contrato de cesión ausente en la foliatura o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

2º- Vencido el término otorgado en el numeral que antecede, **ingrésense nuevamente las diligencias al despacho** a fin de tomar las determinaciones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200400641 -00
DEMANDANTE:	GERMAN ARCHILA VARGAS
DEMANDADO:	JAIRO ANTONIO PRIETO RIVEROS
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – ORDENA PAGO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día 16 de agosto de 2006, notificada en estado, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2004, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 521 del C.P.C. Se recalca que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2016 se aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$22.010.000 con corte 30 de junio de 2016.

Para la actualización, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 79 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 12 de octubre de 2021, corriendo término a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Ivtr



1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses Moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 5.000.000,00	\$ 117.060,76
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 5.000.000,00	\$ 117.060,76
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 5.000.000,00	\$ 117.060,76
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 5.000.000,00	\$ 120.199,61
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 5.000.000,00	\$ 120.199,61
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 5.000.000,00	\$ 120.199,61
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 5.000.000,00	\$ 121.881,04
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 5.000.000,00	\$ 121.881,04
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 5.000.000,00	\$ 121.881,04
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 5.000.000,00	\$ 121.833,08
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 5.000.000,00	\$ 121.833,08
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 5.000.000,00	\$ 121.833,08
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 5.000.000,00	\$ 120.151,48
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 5.000.000,00	\$ 120.151,48
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 5.000.000,00	\$ 117.738,61

Ivtr



21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 5.000.000,00	\$ 116.139,23
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 5.000.000,00	\$ 115.215,88
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 5.000.000,00	\$ 114.290,68
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 5.000.000,00	\$ 113.900,58
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 5.000.000,00	\$ 115.459,04
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 5.000.000,00	\$ 113.851,79
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 5.000.000,00	\$ 112.874,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 5.000.000,00	\$ 112.679,38
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 5.000.000,00	\$ 111.896,13
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 5.000.000,00	\$ 110.669,65
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 5.000.000,00	\$ 110.227,32
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 5.000.000,00	\$ 109.587,66
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 5.000.000,00	\$ 108.700,52
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 5.000.000,00	\$ 108.009,35
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.564,48
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 5.000.000,00	\$ 106.376,07
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 5.000.000,00	\$ 109.045,72
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.416,09
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.168,68
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.267,66
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.069,68
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 106.970,66
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.168,68
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.168,68
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 106.078,50
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.731,08

Ivtr



18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.134,91
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 5.000.000,00	\$ 104.438,40
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.880,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.333,72
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 5.000.000,00	\$ 104.039,93
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.541,69
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.042,41
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.342,59
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.040,42
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 5.000.000,00	\$ 99.784,88
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.869,92
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.162,41
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 5.000.000,00	\$ 98.273,73
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.617,36
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.111,83
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.656,38
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.605,75
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.453,81
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.757,63
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.504,46
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 5.000.000,00	\$ 95.947,01
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.909,46
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.869,92
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 5.000.000,00	\$ 98.878,78

Ivtr



18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.092,46
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.942,36
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.830,37
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 5.000.000,00	\$ 109.095,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 5.000.000,00	\$ 112.483,69
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 5.000.000,00	\$ 116.769,95
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 5.000.000,00	\$ 121.257,22
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 5.000.000,00	\$ 127.410,76
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 5.000.000,00	\$ 132.641,41
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 5.000.000,00	\$ 138.092,05
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 146.628,36
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 5.000.000,00	\$ 152.054,12
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 5.000.000,00	\$ 158.039,52
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 5.000.000,00	\$ 160.959,71
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 5.000.000,00	\$ 163.379,38
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 5.000.000,00	\$ 158.438,80
29,76%	JUNIO	2023	8	3,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 41.645,79
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 9.403.833,30

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada	\$ 22.010.000
Intereses Moratorios de 01/03/2019 al 08/06/2023	\$ 9.406.833
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 08 DE JUNIO DE 2023	\$ 31.416.833

Ivtr



TOTAL DE LA OBLIGACIÓN AL 08 de JUNIO de 2023: TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$33.416.833 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

1º- MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

2º- APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 08 de junio de 2023**, por valor **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$33.416.833 M/Cte.)**

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA Y PAGO**, de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300001 -00
DEMANDANTE:	CARMEN BIBIANA GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	YANETH SILVA RIVERA Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO AVALUO – NO ACCEDE SOLICITUD

ASUNTO

Procede el Despacho a correr traslado del dictamen pericial decretado de oficio y allegado a este Juzgado por el auxiliar de la justicia FUNDACION ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ y a pronunciarse sobre las demás solicitudes que obran en el expediente, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- Mediante providencia adiada 16 de mayo de 2019 se decretó de oficio dictamen pericial para determinar el área total del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-85495, designando para tal fin a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, quien allegó el respectivo dictamen el día 17 de septiembre de 2021, por lo tanto, de conformidad con el art 228 CGP se correrá traslado por el termino de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

2.- Con respecto a la restitución de inmueble que eleva la parte demandante, de plano manifiesta el despacho que la misma no procede por no tener fundamento alguno, ya que, si bien es cierto, dicho inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, lo procedente es obrar de conformidad con el art 448 y subsiguientes en lo concerniente a realizar la respectiva diligencia de remate, posterior a efectuar el traslado del dictamen pericial allegado.

Ivtr



3.- De conformidad con el art 51 CGP, se requerirá al secuestre designado, para que presente informe y rinda cuentas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

1º- De conformidad con lo establecido en el art 228 CGP, **SE CORRE TRASLADO** a las partes por el **termino común de tres (03) días**, del escrito del dictamen pericial aportado, con el fin de que las partes ejerzan la contradicción del mismo, previo a fijar fecha para diligencia de remate.

2º- NEGAR la petición de entrega de inmueble solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

3º- Se **REQUIERE a la secuestre designada en este asunto**, esto es YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, para que presente informe y rinda cuentas correspondientes, de conformidad con las disposiciones del artículo 51 CGP, para lo concerniente, **se le concede un término improrrogable de cinco (05) días**. Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación dejándose las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000343 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	OMAIRA ELINA BOHORQUEZ PEREZ
ASUNTO:	INCORPORA NOTIFICACION – CORRE TRASLADO DEMANDA- ACEPTA SESION CREDITO

I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

II. TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial en contra de OMAIRA ELINA BOHORQUEZ PEREZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 09 de noviembre del año 2020 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

De la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el art 291 y 292 CGP. Estudiadas las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante, se tiene que se efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada OMAIRA ELINA BOHORQUEZ PEREZ a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor esto es **Carrera 14ª No. 28ª-26 Barrio Villa Rocío de Yopal - Casanare**, siendo recibida el día 21 de enero de 2022, sin embargo, la misma no fue efectiva ya que dentro del término establecido, la demandada no compareció a este Despacho a notificarse.

ivtr



Posteriormente, la parte actora efectuó el envío de la notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP a la dirección de notificación anteriormente mencionada, siendo recibida el día 25 de febrero de 2022, por lo tanto la demandada se entiende notificada el día **28 de febrero de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 02 de noviembre de 2021, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

De la cesión de derechos. Se allega cesión de derechos de BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S. NIT. No.900.060.442-3, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel. Recordemos que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a REFINANCIA S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada OMAIRA ELINA BOHORQUEZ PEREZ fue notificada por aviso conforme lo dispone el art 292 CGP.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



SEGUNDO- SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. -De conformidad con el art 91 CGP, la demandada podrá solicitar en la secretaria de este Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos contando con el termino de tres (03) días, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de traslado de la demanda, esto es diez (10) días conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 09 de noviembre de 2020-.

TERCERO- Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

CUARTO- Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a REFINANCIA S.A.S.

QUINTO- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **REFINANANCIA S.A.S.**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

SEXTO- RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO GRACIA CHACON, portador de la T.P No. 102.688 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutante previamente reconocida.

SEPTIMO- Por economía procesal, pro secretaria **ENVIESE** junto con el traslado de la demanda la respectiva cesión de crédito a la parte demandada, a fin que de se pronuncie sobre lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801357 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NELSON CORONADO GARCIA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA PODER – ABSTIENE DAR TRAMITE CESION DE CREDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día 10 de marzo de 2021, notificada en estado electrónico, se dispuso se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Una vez ejecutoriada la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 09 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 12 de octubre de 2021, corriendo término a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

ivtr



1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses Corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
12,68%	ENERO	2018	3	1,00%	\$ 4.039.518,00	\$ 4.038,76
12,68%	FEBRERO	2018	30	1,00%	\$ 4.039.518,00	\$ 40.387,63
12,68%	MARZO	2018	30	1,00%	\$ 4.039.518,00	\$ 40.387,63
12,68%	ABRIL	2018	30	1,00%	\$ 4.039.518,00	\$ 40.387,63
12,68%	MAYO	2018	30	1,00%	\$ 4.039.518,00	\$ 40.387,63
12,68%	JUNIO	2018	30	1,00%	\$ 4.039.518,00	\$ 40.387,63
12,68%	JULIO	2018	30	1,00%	\$ 4.039.518,00	\$ 40.387,63
12,68%	AGOSTO	2018	30	1,00%	\$ 4.039.518,00	\$ 40.387,63
12,68%	SEPTIEMBRE	2018	20	1,00%	\$ 4.039.518,00	\$ 26.925,09
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 313.677,24

Intereses Moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	9	2,19%	\$ 4.039.518,00	\$ 26.560,88
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 4.039.518,00	\$ 87.819,54
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 4.039.518,00	\$ 87.261,14

ivtr



19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 4.039.518,00	\$ 86.901,73
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 4.039.518,00	\$ 85.941,61
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.039.518,00	\$ 88.098,43
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.039.518,00	\$ 86.781,85
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.039.518,00	\$ 86.581,96
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.039.518,00	\$ 86.661,93
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.039.518,00	\$ 86.501,98
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.039.518,00	\$ 86.421,98
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.039.518,00	\$ 86.581,96
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.039.518,00	\$ 86.581,96
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.039.518,00	\$ 85.701,20
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.039.518,00	\$ 85.420,52
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.039.518,00	\$ 84.938,87
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.039.518,00	\$ 84.376,16
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.039.518,00	\$ 85.540,84
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.039.518,00	\$ 85.099,49
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.039.518,00	\$ 84.054,23
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.039.518,00	\$ 82.035,90
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.039.518,00	\$ 81.752,46
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.039.518,00	\$ 81.752,46
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.039.518,00	\$ 82.440,43
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 4.039.518,00	\$ 82.682,95
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.039.518,00	\$ 81.630,92
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.039.518,00	\$ 80.616,56
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.039.518,00	\$ 79.069,46
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.039.518,00	\$ 78.497,86



17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.039.518,00	\$ 79.395,70
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.039.518,00	\$ 78.865,42
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.039.518,00	\$ 78.457,00
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.039.518,00	\$ 78.089,04
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.039.518,00	\$ 78.048,13
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.039.518,00	\$ 77.925,38
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 4.039.518,00	\$ 78.170,84
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 4.039.518,00	\$ 77.966,30
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.039.518,00	\$ 77.515,94
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.039.518,00	\$ 78.293,50
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.039.518,00	\$ 79.069,46
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.039.518,00	\$ 79.884,52
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 4.039.518,00	\$ 82.480,86
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.039.518,00	\$ 83.167,50
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 4.039.518,00	\$ 85.500,74
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 4.039.518,00	\$ 88.138,25
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 4.039.518,00	\$ 90.875,98
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 4.039.518,00	\$ 94.338,86
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 4.039.518,00	\$ 97.964,14
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 4.039.518,00	\$ 102.935,61
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 4.039.518,00	\$ 107.161,47
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 4.039.518,00	\$ 111.565,07
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 4.039.518,00	\$ 118.461,58
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 4.039.518,00	\$ 122.845,07
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 4.039.518,00	\$ 127.680,70
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 4.039.518,00	\$ 130.039,93



31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 4.039.518,00	\$ 131.994,79
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 4.039.518,00	\$ 128.003,28
29,76%	JUNIO	2023	8	3,12%	\$ 4.039.518,00	\$ 33.645,78
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 5.072.788,09

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Intereses Corrientes de 27/01/2018 al 20/09/2018	\$ 313.677,24
Intereses Moratorios de 21/09/2018 al 05/05/2023	\$ 5.072.788,09
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 08 DE JUNIO DE 2023	\$ 5.386.465,33

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 08 de JUNIO de 2023: CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$5.386.465,33).

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

3.- De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por la profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ AVILA y sobre la cesión de crédito allegada por el representante legal del presunto cesionario INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY, conforme a derecho. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal,

RESUELVE:

1°- MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

2°- APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 08 de junio de 2023**, por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS**

ivtr



OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$5.386.465,33)

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

4°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con CC No. 51.843.700 y portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

5°- ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal entidad INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY quien se identifica como cesionaria, puesto que, en la foliatura no se avizora documentación que demuestre la calidad de gerente del IFC del señor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, ni las facultades que su cargo le otorga.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

6°- Vencido el término otorgado en el numeral que antecede, **ingrésense nuevamente las diligencias al despacho** a fin de tomar las determinaciones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400762 -00
DEMANDANTE:	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	LIDA LAYDU GARCIA GUTIERREZ
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

Revisada la totalidad del expediente digital, el juzgado **DISPONE:**

- **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que allegue Certificado de Tradición y Libertad del rodante identificado con placas **VPI 79A**, con el fin de proceder con la Inmovilización del vehículo toda vez que obra en el expediente respuesta allegada por la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal en la cual informa de la inscripción de la medida de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801045 -00
DEMANDANTE:	JIMMY ALBERTO MESA RIVEROS
DEMANDADO:	JOSE PARMENIO GARCIA CHAPARRO
ASUNTO:	INCORPORA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

- **INCORPÓRESE** al expediente las constancias de radicación de oficios allegada por la parte actora visibles a Doc. 10 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 14 de octubre de 2020 (Doc.04 Cuaderno Medidas Cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600495 -00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	FRANCESCA MIRANDA GUZMAN DEINER JOSE PEREZ GRANADOS
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO ACREEDOR HIPOTECARIO – REMISION DESPACHO COMISORIO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación al acreedor hipotecario GRANDELCA S.A. Con respecto a la citación del acreedor hipotecario existente sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-69123 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, BANCO BBVA COLOMBIA, trámite debidamente reglado por el CGP Art.462 y ordenado en proveído de fecha 14 de agosto de 2017, la parte actora efectuó el envío de la comunicación a la dirección de notificación física esto es [Calle 8 No. 21-32 BANCO BBVA de Yopal](#), donde reporta acuse de recibo y entendiéndose notificado el día **21 de febrero de 2020**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de que trata el art 462 CGP el cual inicio a correr el día **24 de febrero de 2020** y venció el día **20 de marzo de 2020**, guardó silencio.

Envío Despacho comisorio. Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019 se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-69123 ordenando comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL

Ivtr



para la práctica de la diligencia, providencia la cual se encuentra cumplida, por secretaria envíese el respectivo despacho comisorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

1°- TENER por notificado en los términos de que trata el art 462, al acreedor hipotecario BANCO BBVA COLOMBIA de la ejecución que aquí se promueve, quien, una vez vencido el término establecido, no hizo valer el crédito existente a su favor.

2°- POR SECRETARIA, envíese a la parte interesada el despacho comisorio No. 026-K de fecha 31 de octubre de 2019. ACTUALICESE el mismo en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700254 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LUIS ARIEL SANCHEZ PEREZ
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el 20 de septiembre de 2018, notificada en estado N.º 033 del 21 de septiembre de la misma anualidad, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 03 de abril de 2017 y adición al mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 09-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 22 de octubre de 2021, corriendo término a partir del 25 de octubre de 2021 y hasta el día 27 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

ivtr



2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago y su adición, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme a la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; de la misma manera se observa que allí el apoderado judicial de la parte demandante toma como base una liquidación aprobada de fecha 25 de septiembre de 2019, sin embargo, dentro del expediente no obra providencia que haya aprobado la misma; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUERIERASE a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800134</u> -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO:	FREDY NORBANDO PIÑEROS LESMES
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Atendiendo que en auto adiado 23 de noviembre de 2020 (Ver documento Doc10 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-8068 comisionando a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL para que efectúe dicha labor, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900473 -00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO ORLANDO MUÑOZ CAMELO
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, así como el Oficio Civil No.900179-K-02-02 de fecha 06 de junio de 2022 que antecede, el Despacho **DISPONE:**

- **TOMAR NOTA DEL EMBARGO** del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO, dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 85001-31-03-003-**202200028**-00, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, tomando como límite de la media la suma de \$49.600.000. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600505 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LEONEL ALFONSO FONSECA CIFUENTES SEGUNDO REYES CHAPARRO
ASUNTO:	VARIOS

Vistas las actuaciones y solicitudes que obran dentro de las presentes diligencias, este juzgado:

DISPONE:

1°- De conformidad con lo establecido en el art 466 CGP, **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad del aquí demandado LEONEL ALFONSO FONSECA CIFUENTES, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No. **2016-00046**. **Limítese la medida en la suma de \$ 20.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.**

2°- INCORPORAR al expediente la devolución del Despacho comisorio No. 0015-P emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuncia vista a Doc. 08 del cuaderno de medidas cautelares de este expediente digital.

3°- NEGAR la solicitud de información obrante a Doc. 09-C2, toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el art 43-3 CGP, determina que el Juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que la ejecutante no demuestra.

Ivtr



4°- Teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuncia – Casanare devolvió el Despacho comisorio No. 0015-P sin diligenciar por las razones expuestas (visto a Doc. 08 – cuaderno de medias cautelares) y en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. **LIBRESE POR SECRETARIA** nuevo despacho comisorio a efectos de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-67492. **Envíese con exhorto los ingresos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100573 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	GLADYS MOJICA SANTANA
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022 se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución sin haber culminado las etapas de notificación de la demandada GLADYS MOJICA SANTANA, configurándose una indebida notificación, ya que según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante se efectuó la notificación de manera personal de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física **Carrera 31 No. 20-43 Barrio Villa María de Yopal – Casanare**, sin embargo la misma fue infructuosa, toda vez que dentro del término, la señora GLADYS MOJICA SANTANA no se comunicó ni compareció a este juzgado a notificarse de manera personal.

Por lo tanto, sería procedente continuar con el tramite de notificación, esto es efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP a la misma dirección de notificación anteriormente relacionada, si no es porque se observa que mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2022 la demandada le confiere poder especial, amplio y suficiente a un profesional del derecho para que la represente dentro de las presentes diligencias, solicitando se tenga notificada por conducta concluyente.

ivtr



Dicho lo anterior, es procedente dar aplicación a lo estipulado en el inciso segundo del art 301 CGP.²

Aunado a lo anterior, recalca este Despacho judicial que no se le dará trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada GLADYS MOJICA SANTANA, por sustracción de materia, ya que se encuentra subsanado lo requerido en el mismo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1°- IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, al auto datado 14 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto anteriormente.

2°- En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los numerales 1° - 6° de la mencionada decisión, en los demás apartes, la decisión queda incólume.

3°- INCORPORAR las constancias de notificación personal (Art 291 CGP) aportadas por el apoderado judicial de la entidad demandante.

4°- TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (Documento 08-Cuaderno Principal), a la demandada GLADYS MOJICA SANTANA, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

3°- SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás

² “ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”



que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 12 de mayo de 2022.

4°- RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCON identificado con CC No. 1.116.665.978 y portador de la T.P No. 28.876 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandada GLADYS MOJICA SANTANA.

5°- POR SECRETARIA procédase de manera inmediata a remitir el expediente al buzón electrónico del apoderado judicial de la demandada esto es: tarquinoabogadosyassociados@gmail.com y tarquinojuridicofinanciero@gmail.com, a efectos que pueda a ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término otorgado.

6- ABSTENERSE de pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto, por cuanto ya se encuentra subsanado lo allí requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801642 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	BRAYAN RICARDO PINZON DIAZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIONES – REQUIERE ART 317 - OTROS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

Con respecto a la notificación realizada al demandado BRAYAN RICARDO PINZON DIAZ.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 291 CGP a la dirección electrónica de notificación ricardoecotrans@icloud.com, siendo la comunicación recibida el día 08 de junio de 2021, sin embargo, las mismas no fueron efectivas ya que dentro del término estipulado, el demandado no se comunicó ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio, por lo tanto, es del caso continuar con el trámite de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP.

Con respecto a los múltiples memoriales de otorgamiento y renuncia de poder.

- ✓ Con respecto a la apoderada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ. Revisada la renuncia de poder allegada, se acepta la misma teniendo en cuenta que la misma cumple con lo estipulado en el art 76 CGP.
- ✓ Con respecto del poder y la renuncia radicada por el profesional del derecho JOSE LUIS AVILA FORERO. Revisado el poder allegado, se puede evidenciar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

ivtr



De la renuncia allegada por el profesional, a la misma no se le dará trámite toda vez que no obra en el expediente reconocimiento de personería para actuar.

- ✓ Con respecto del poder radicado por el profesional del derecho JAIME ANDRES JIMENEZ BOBADILLA. Revisada la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, se avizora que dentro de la misma no se adjunta el escrito de poder, por lo tanto, no se dará trámite a dicha solicitud.
- ✓ Con respecto del poder y la renuncia radicada por el profesional del derecho SERGIO NICOAS SIERRA MONROY. Revisado el poder allegado, se puede evidenciar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante. Así mismo, no se allega certificado de existencia y representación legal de la SAUCO S.A.S. que demuestre que Paola Andrea Spinel Matallana funge como su representante legal y esta facultada para otorgar poderes.

De la renuncia allegada por el profesional, a la misma no se le dará trámite toda vez que no obra en el expediente reconocimiento de personería para actuar.

- ✓ Con respecto del poder y la renuncia radicada por el profesional del derecho ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA. Revisado el poder allegado, se puede evidenciar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

De la renuncia allegada por el profesional, a la misma no se le dará trámite toda vez que no obra en el expediente reconocimiento de personería para actuar.

ivtr



En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada al ejecutado BRAYAN RICARDO PINZON DIAZ, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte interesada a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, con el fin de garantizar la efectiva vinculación del demandado al proceso.

2°- Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso de la parte ejecutada **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ identificada con CC No. 1.013.606.495 y portador de la T.P. No.291.035 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

4°- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a los profesionales del derecho JOSE LUIS AVILA FORERO, JAIME ANDRES JIMENEZ BOBADILLA, SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY y ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, por lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

5°- ABSTENERSE de pronunciamiento sobre las constancias de notificación allegadas por el profesional de derecho SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2022, toda vez que no funge como apoderado reconocido dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601450 -00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CARDENAS GIL
DEMANDADO:	HERMENEGILDA GUTIERREZ GONZALEZ EULICE RAFAEL TORRES GUTIERREZ
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO - COMISIONA

Atendiendo que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se ordenó la aprehensión y posterior secuestro del vehículo identificado con placas No. HDS-870 comisionando al secretario de Movilidad de Villavicencio – Meta, sin embargo, mediante informe emitido por la Policía Nacional se deja a disposición de este juzgado dicho vehículo inmovilizado, el cual se encuentra en el parqueadero “LA PRINCIPAL S.A.S.” ubicado en la Transversal 18 No. 30-64 de Yopal – Casanare, razón por la cual la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de Villavicencio hace la devolución del despacho comisorio sin cumplir, toda vez que el vehículo se encuentra en la ciudad de Yopal.

En consecuencia, este Juzgado

DISPONE

- Procédase a dar cumplimiento a lo estipulado mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por lo tanto, **COMISIONÉSE** al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO DE YOPAL, CASANARE, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas **HDS-870**, el cual se encuentra en el “LA PRINCIPAL S.A.S.” ubicado en la Transversal 18 No. 30-64 de Yopal – Casanare. Por secretaria líbrense despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, indicándole al comisionado que se le otorgan amplias facultades.

Ivtr



Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00404-00
DEMANDANTE:	INCOMERCIO S.A.S.
DEMANDADO:	EDGAR ALBEIRO LATRIGLIA ORTIZ
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO APELACION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera directa por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia anticipada emitida el 26 de agosto de 2021 y notificada en estado electrónico No. 62 del 03 de septiembre de 2021.

II. TRAMITE

1. El pasado 26 de agosto de 2021, se profirió sentencia anticipada dentro del presente asunto, en la cual se resolvió entre otras situaciones, “DECLARAR PROBADA la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” y consecuencia de ello, “DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO EJECUTIVO”, “ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HUBIERAN CONSUMADO” Y “CONDENAR EN PERJUICIOS Y EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE. LIQUÍDENSE. SE FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$ 150.000”
2. Mediante escrito recibido electrónicamente el pasado 08 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia antes descrita.

III- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, encuentra este despacho que es dable emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada de fecha 26 de agosto de 2021, máxime cuando al revisarse el expediente se constata que la providencia resulta apelable, al tratarse de un asunto de menor cuantía.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto devolutivo (Art. 323 CGP) y para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal -Reparto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo (Art. 323 CGP) y para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal -Reparto- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada emitida el día 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Para tales efectos, por secretaria remítase link de acceso a expediente judicial, y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en la secretaria del despacho, hasta tanto sea resuelta la apelación propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 21 de fecha 09 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801045 -00
DEMANDANTE:	JIMMY ALBERTO MESA RIVEROS
DEMANDADO:	JOSE PARMENIO GARCIA CHAPARRO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023 se designó Curador Ad – Litem con el fin de representar al demandado JOSE PARMENIO GARCIA CHAPARRO, quien tomó posesión del cargo y presentó contestación de la demanda dentro del término establecido sin oposición, por lo tanto, estudiada dicha situación, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JIMMY ALBERTO MESA RIVEROS y contra JOSE PARMENIO GARCIA CHAPARRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de enero de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **JOSE PARMENIO GARCIA CHAPARRO.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

ivtr



4°- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$ 369.061,00).

5°- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601450 -00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CARDENAS GIL
DEMANDADO:	HERMENEGILDA GUTIERREZ GONZALEZ EULICE RAFAEL TORRES GUTIERREZ
ASUNTO:	DECLARA PROBADA OBJECION – APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – ACEPTA CESION

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

TRÁMITE

Mediante sentencia anticipada emitida el 06 de diciembre de 2018, notificada en estado N.º 0143 del 07 de diciembre de la misma anualidad, se dispuso declarar no probada la excepción propuesta por el codemandado, en consecuencia, se dispuso seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, se aprobó liquidación de crédito a corte 30 de diciembre de 2018.

Posteriormente, el demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.14 - C1), de la se ordenó el traslado mediante auto adiado 16 de septiembre de 2021, traslado electrónico fijado el día 12 de octubre de 2021, corriendo término a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta el día 15 del mismo mes y año, donde la parte demandada por medio de su apoderado judicial dentro del termino de traslado objeto la misma.

ARGUMENTOS DE LA OBJECION

ivtr



La parte demandada dentro del termino concedido, objetó la liquidación de crédito presentada por la parte actora manifestando que la misma se liquidó con tasas superiores a las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, generando así intereses mucho mas altos, allegando, así como lo ordena el inciso 2 del art 446 CGP una liquidación alternativa en la que se precisan los errores que le atribuye a la liquidación objetada.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la parte demandada. A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibidem: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán unas reglas³.

Caso en concreto.

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2018, este juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada por lo adeudado representado en la letra de cambio de fecha 29 de febrero de 2016, existiendo liquidación de crédito aprobada por la suma de (\$ 4.109.947 M/Cte.) a corte 30 de diciembre de 2018 mediante auto adiado 10 de diciembre de 2019.

Se advierte de la liquidación allegada por la parte demandante, que la misma no se efectuó conforme la tasa pactada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, de acuerdo a las resoluciones emitidas según el periodo y la modalidad de crédito. Así las cosas, sin necesidad de mayores

³ "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"



consideraciones, se advierte que le asiste razón a la parte demandada en su objeción, donde esta razón es suficiente para desconocer la liquidación allegada por la parte demandante: por lo tanto, se procedió a estudiar la liquidación alternativa presentada por la parte demandada verificando que la misma si cumple con lo establecido en la sentencia anticipada, el auto que libró mandamiento de pago y se liquidó de conformidad con el art 884 del Código de Comercio, por lo tanto es del caso aprobar dicha liquidación declarando probada la objeción.

2.- De la cesión de derechos. De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre sobre la cesión de derechos. Se allega cesión de derechos de JUAN PABLO CARDENAS GIL a favor de MARIA MICAELA CLEMON GOMEZ, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos litigiosos y de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel. Recordemos que la cesión, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido⁴.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a MARIA MICAELA CLEMON GOMEZ, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

1º- DECLARAR PROBADA LA OBJECION a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandada, con corte a fecha de **30 de agosto de 2020**, por la suma de **CINCO MILLONES**

⁴ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 5.193.440,85 M/Cte.)

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

4°- Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a MARIA MICAELA CLEMON GOMEZ.

5°- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **MARIA MICAELA CLEMON GOMEZ**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

6°- **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica al abogado CRISTIAN FERNANDO NARANJO HERNANDEZ, portador de la T.P No. 358.899 del C. S. de la J., toda vez que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal, y según la ley 2213 de 2022, debe conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados establecidos, para que este sea válido debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos: el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600531 -00
DEMANDANTE:	CENTRAL INMOBILIARIA Y AVALUADORA LIMITADA
DEMANDADO:	JUAN MERCADO FLOREZ FAUSTINA MERCADO NARVAEZ
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada CENTRAL INMOBILIARIA Y AVALUADORA LIMITADA de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia anticipada emitida el 26 de agosto de 2021, notificada en estado electrónico N.º 061 del 03 de septiembre de la misma anualidad, se dispuso declarar no probada la excepción “*tacha de falsedad*”, respecto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de diciembre de 2014 al mes de mayo de 2015 más la suma por concepto de clausula penal, en consecuencia se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Fl. 23), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 27 de septiembre de 2021, corriendo término a partir del 02 de septiembre de 2021 y hasta el día 30 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

ivtr



2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la sentencia anticipada emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que la misma se hizo con relación al capital por concepto de cánones de arrendamiento e intereses corrientes, sin que por estos últimos se hubiese librado mandamiento de pago, en cambio, tal como lo establece **el art 1615 del Código Civil: se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora**, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento e la contravención, por lo cual se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la fecha en que se incurrió en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre cada uno de los cánones de arrendamiento dejados de percibir, observando que los intereses moratorios no fueron tenidos en cuenta al momento de calcular la respectiva liquidación, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes, o en su defecto proceder a aprobarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUERIERASE a la parte ejecutada para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800699 -00
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO MAJIA OSPINA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICACO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – SE ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO – RECONOCE PERSONERIA – ACEPTA RENUNCIA

De conformidad con el memorial allegado por el demandado JAIME ALBERTO MAJIA OSPINA por medio de apoderado judicial en el cual se pronuncia sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, este Despacho proveerá lo correspondiente, acotando desde ya que, revisada la totalidad del expediente, no se avista diligenciamiento de notificaciones a la parte pasiva del auto adiado 13 de octubre de 2020 que corrigió el mandamiento de pago, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del art 301 CGP⁵.

Con respecto a las constancias de notificación presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial adiado 04 de noviembre de 2020, las mismas no serán objeto de pronunciamiento por sustracción de materia.

Por otro lado, de las sustituciones de poder conferidas a los profesionales del derecho ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA y RODRIGO ALENANDRO ROJAS FLOREZ, el Despacho procede a reconocerles personería jurídica para actuar por estar los mismos acordes a la norma y de las renunciaciones de poder radicadas por ellos mismos

⁵ “**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...).”



procede el Despacho a aceptar dichas renunciaciones por estar de conformidad con lo estipulado en el inc. 4 del art 76 CGP. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (Documento 13-Cuaderno Principal), al demandado JAIE ALBERTO MAJIA OSPINA, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

2º- SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral quinto del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 13 de octubre de 2020. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

3º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA identificado con CC No. 1.049.372.982 y portador de la T.P No. 314.808 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del extremo demandado.

4º- ABSTENERSE de pronunciamiento sobre las constancias de notificación personal allegadas por el apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial de fecha 04 de noviembre de 2020, por sustracción de materia.

5º- RECONOCER personería jurídica a la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCIA identificada con CC No. 40.342.428 y portadora de la T.P No. 166.535 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, **en los términos del poder conferido al abogado principal** Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ.

6º- RECONOCER personería jurídica al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la T.P No. 99.592 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto del extremo



demandante, en los términos del poder conferido al abogado principal Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ.

7°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por los profesionales del derecho ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA y RODRIGO ALENANDRO ROJAS FLOREZ, quienes fungen como apoderados sustitutos del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700917 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	YENSI HURTADO ROBLES NIYARET HURTD AO ROBLES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – REPONE-

I. ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR.

II. ANTECEDENTES

1. La abogada DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO apoderada de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YENSI HURTADO ROBLES y NIYARET HURTADO ROBLES; por auto emitido el día 17 de julio de 2017 el despacho libra el mandamiento de pago (fol. 02 C1).
2. Mediante proveído de fecha 28 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal decreta el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, luego de requerimiento que hiciera mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2020.
3. **De los fundamentos del recurso.** El fundamento principal radica en el hecho de que la parte demandante ha hecho diferentes actuaciones para el cumplimiento de la carga procesal requerida de efectuar la

ivtr



notificación de uno de los demandados, estos la señora YENSI HURTADO ROBLES sin embargo, no ha sido suficiente para el Juzgado, por lo que solicita se revoque el auto impugnado. Igualmente solicita se proceda a ordenar nuevamente la notificación o cumplir con la carga que le corresponde al Juzgado por medio de su secretario de enviar la notificación vía correo electrónico a la demandada de conformidad con lo estipulado en el art 291-3 CGP.

III. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

2. -Se entrará entonces a resolver el recurso interpuesto, como se expondrá a continuación.



IV. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si es procedente revocar el desistimiento tácito impartido o en su defecto confirmar dicha providencia.

V. CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito. El Artículo 317 del CGP, previene dos eventos en los cuales es procedente el desistimiento tácito; el primero regulado en el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez de impulsar el proceso; el segundo, cuando el proceso permanece inactivo, caso en el cual esta norma establece dos términos, inactividad de 1 año porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese plazo o inactividad por el término de 2 años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Desistimiento tácito con el requerimiento previo. Esta modalidad de desistimiento prevista inicialmente por la ley 1194 de 2008 y ahora regulada por el estatuto procesal en el numeral 1 del ya citado artículo 317 CGP parte de la base que para la continuidad del proceso se necesite el cumplimiento de una carga procesal o de una actuación por parte del demandante y que esta no se haya realizado, evento en el cual el Juez por medio de auto

ivtr



podrá requerir a dicha parte para que cumpla con dicha carga o adelante la actuación necesaria a efectos de que el proceso pueda continuar y para ello le debe otorgar el termino de treinta días, requerimiento que se realiza por auto que se notifica por estado.

Obsérvese que es presupuesto necesario que exista un acto procesal a cargo de la parte demandante sin cuya realización no sea posible continuar con el trámite del proceso y por eso se produce el requerimiento para su realización, pues es solo el demandante quien puede adelantarlos, y como ya se dijo, sin dicho acto el proceso no podrá seguir adelante. De manera que es al demandante y solo a este a quien le corresponde cumplir con la carga procesal que solo le atañe al demandante y que de su cumplimiento dependa la continuación del proceso.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Del caso en concreto

En este proceso se tiene que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020 se requirió a la parte demandante en los términos del art 317 CGP, con el fin de acreditar la efectiva notificación del mandamiento de pago a la demandada YENSI HURTADO ROBLES. Es así que el termino de los treinta (30) días contados a partir de la notificación en inserción por estados de la citada providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 CGP, comenzó a contar el día 09 de diciembre de 2020 y

ivtr



venció el día 10 de febrero de 2021, término en el cual la parte demandante allega las respectivas constancias de notificación.

Si bien es cierto, señaló el Despacho en su oportunidad que no se dio cabal cumplimiento a la carga procesal requerida, la parte **no tuvo abandonado el proceso** tratando de cumplir con el fin del requerimiento el cual era **integrar el contradictorio** efectuando la debida vinculación de la demandada YENSI HURTADO ROBLES, por lo que aplicar la figura del desistimiento tácito sería perjudicial para las partes toda vez que existen los presupuestos necesarios para continuar con el trámite de la demanda.

Por lo tanto, es del caso requerir a la parte demandada para que rehaga la notificación personal a la dirección de notificación electrónica de la demandada esto es yencihurtado@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el art 8 de la ley 2213 de 2022, ya que el Despacho mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 se pronunció sobre la no validación de las constancias de notificación allegadas por la parte activa mediante memorial de fecha 20 de enero de 2021.

Cabe recalcar que establece la ley 2213 de 2022, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado "acuse de recibo" no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió", por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.



Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 28 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONVALIDAR la notificación personal (Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuada a la demandada YENSI HURTADO ROBLES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que **EFFECTÚE LA VINCULACIÓN** de la demandada YENSI HURTADO ROBLES a la dirección de notificación electrónica yencihurtado@hotmail.com de conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

CUARTO: Advirtiéndole que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso de la demandada YENSI HURTADO ROBLES, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800989 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO:	ASECOINT GT S.A.S. ANDRES OCTAVI VIZCAINO CAGUEÑO GERMAN ANDRES TORRES DELGADO LUZ ELIANA MESA SANCHEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM – TIENE NOTIFICADO – ABSTENERSE PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

 **Con respecto al demandado ASECOINT GT S.A.S.**

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la entidad demandada, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

 **Con respecto al demandado ANDRES OCTAVIO VIZCAINO CAGUEÑO.**

Mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 291 CGP a la dirección electrónica de notificación andresovc@hotmail.com, siendo la comunicación recibida el día 28 de mayo de 2021, sin embargo, la misma no fue efectiva toda vez que el demandado dentro del termino estipulado no compareció ni se comunicó con el Despacho a fin de notificarse personalmente, por lo tanto la parte actora procedió a realizar la notificación personal de conformidad con lo estipulado en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación

Ivtr



electrónica anteriormente mencionada, siendo recibida el día 31 de mayo de 2021, por lo tanto el demandado se entiende notificado el día **02 de junio de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **03 de junio de 2021** y venció el día **18 de junio de 2021**, guardó silencio.

Con respecto al demandado GERMAN ANDRES TORRES DELGADO.

Mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 291 CGP a la dirección electrónica de notificación germantorres1806@hotmail.com, siendo la comunicación recibida el día 28 de mayo de 2021, sin embargo, la misma no fue efectiva toda vez que el demandado dentro del término estipulado no compareció ni se comunicó con el Despacho a fin de notificarse personalmente, por lo tanto la parte actora procedió a realizar la notificación personal de conformidad con lo estipulado en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica anteriormente mencionada, siendo recibida el día 31 de mayo de 2021, por lo tanto el demandado se entiende notificado el día **02 de junio de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **03 de junio de 2021** y venció el día **18 de junio de 2021**, guardó silencio.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la entidad demandada **ASECOINT GT S.A.S.** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Robinson Barbosa Sánchez	145.356	abogadosasociadosrbs@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA**

Ivtr



DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados ANDRES OCTAVIO VIZCAINO CAGUEÑO y GERMAN ANDRES TORRES DELAGO fueron notificados conforme lo dispone el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, quienes dentro del término guardaron silencio.

4°- ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre las constancias de notificación por aviso allegadas por la apoderada de la parte actora en fecha 17 de junio de 2021, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200500979 -00
DEMANDANTE:	JOSE LEONIDAS ROJAS GONZALEZ
DEMANDADO:	DARIO HERNEY SALAS FANDIÑO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, por cumplirse los presupuestos del CGP Art. 597-7, se decretó el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro que recae sobre la cuota parte propiedad del demandado en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-42727. Cumplido lo anterior con oficio No. 0905-K-01-01 de fecha 17 de agosto de 2022, el cual fue enviado a la parte interesada mediante mensaje de datos el día 18 de agosto de 2018, sin que obre en la foliatura respuesta de la entidad o pronunciamiento alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUIERASE al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio con el cual se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-42727.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600221</u> -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	LUZ DELIA SUAREZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia anticipada emitida el 28 de febrero de 2020, notificada en estado N.º 06 del 02 de marzo de la misma anualidad, declaró que las excepciones propuestas no encuentran prosperidad y dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 35-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 22 de octubre de 2021, corriendo término a partir del 25 de octubre de 2021 y hasta el día 27 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho

Ivtr



proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

3.- Por otro lado, se requiere a la parte demandante con el fin de que informa a este despacho el trámite dado al despacho comisorio No. 060-GM de fecha 12 de octubre de 2021 y al oficio No. 1592 GM de la misma fecha, oficios enviados el día 18 de enero de 2020, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento sobre su radicación o trámite dado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIERASE a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que informe a este despacho judicial el trámite dado al despacho comisorio No. 060-GM de fecha 12 de octubre de 2021 y al oficio No. 1592 GM de la misma fecha, oficios enviados el día 18 de enero de 2020, para lo anterior se le concede **el termino improrrogable de quince (15) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE TITULACION
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901097-00
DEMANDANTE:	EQUION ENERGIA LIMITED
DEMANDADO:	SUCESION ILIQUIDA DE MARIA JUANA RODRIGUEZ VIUDA DE ORDUZ (Q.E.P.D.), SEÑORA ARISTELA ORDUZ DE RINCON (HEREDERA INDETERMINADA), LISANDRO RODRIGUEZ (TITULAR DE DERECHOS Y ACCIONES) Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO:	REQUIERE – ACEPTA SUSTITUCION

Como quiera que el 11 de diciembre de 2020, concluyó la medida de descongestión con la que se favoreció a esta instancia y por ende se eliminó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal, regresando los procesos que allí se remitieron, este Despacho avoca conocimiento y tramite del presente asunto.

Por otro lado, se avizora que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de esta ciudad previo a realizar control de admisibilidad de la presente acción, ordenó oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal de Yopal, Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o Riesgo de Desplazamiento, Agencia Nacional de Tierras, IGAC, Fiscalía General de la Nación y Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente a efectos de allegar información relacionada en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012 respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-14434 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, cumplido lo anterior mediante oficios civiles No. 409-410-411-412-413-408 de fecha 18 de septiembre de 2020, sin embargo, no obra en el expediente pronunciamiento alguno respecto de la Secretaria de Planeación Municipal de Yopal, Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o Riesgo de Desplazamiento, Fiscalía General de la Nación y Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, por lo tanto se requerirá a dichas entidades con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto adiado 18 de agosto de 2020, toda vez que su renuencia de respuesta perjudica el debido tramite del proceso.

Por otro lado, con respecto a la sustitución de poder otorgada al profesional del derecho WILLIAM RICARDO ROJAS LIZARAZO, se acepta el mismo por estar dentro de los parámetros establecidos por la ley.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



1°- REQUERIR a LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL, COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, para que en el **termino improrrogable de diez (10) días de cumplimiento** a lo establecido mediante auto adiado 18 de agosto de 2020, so pena de decretar las sanciones a las que haya lugar. **Por secretaria, líbrense los respectivos oficios.**

2°- RECONOCER personería jurídica al Dr. WILLIAM RICARDO ROSAS LIZARAZO identificado con CC No. 74.372.552 y portador de la T.P No. 206.525 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por el abogado principal Dr. JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901080 -00
DEMANDANTE:	NELLY VANESA JOYA
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES RUIZ SALINAS
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por CONGESTE y BANCO AV VILLAS visible a Doc. 39-40 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 26 de junio de 2020 (Doc.02 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500187 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EXPOCARNES COLOMBIA S.A.S. ROQUE JULIO TORRES
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION – NO ACPETA CESION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre la cesión de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el 27 de febrero de 2017, notificada en estado N.º 06 del 28 de febrero de la misma anualidad, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2015, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 se aprobó en la suma de (\$ 30.991.553,68 M/Cte.) liquidación de crédito a corte 30 de diciembre de 2019.

Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 32-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 22 de octubre de 2021, corriendo término a partir del 25 de octubre de 2021 y hasta el día 27 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna. De la misma manera, se observa que se allega cesión de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no tiene en cuenta que previo existe una liquidación de crédito aprobada mediante providencia adiada 30 de septiembre de 2021 con corte a 30 de diciembre de 2019 por un valor de treinta millones novecientos noventa y un mil quinientos cincuenta y tres pesos con sesenta y ocho centavos (\$ 30.991.553,68) debiendo presentar la misma desde

Ivtr



fecha 01 de enero de 2019 y no desde el 01 de noviembre de 2018 tal como se evidencia el Doc32-C1, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

3.- Por otro lado, se observa que se allega cesión de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG quien se hace denominar cedente a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., quien se denomina cesionario, sin embargo revisada la totalidad de la foliatura se verifica que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. no puede realizar dicho contrato de cesión toda vez que no funge como acreedor dentro del presente proceso y no obra cesión de crédito que le haya otorgado el BANCO DAVIVIENDA S.A. quien es el actual acreedor, por lo tanto esta judicatura no le dará trámite y requerirá a los peticionarios y a la parte demandante con el fin de que informen si existe una cesión de crédito de la cual este juzgado no tenga conocimiento o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIERASE a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG quien se identifica como cedente a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, por las razones expuestas en la parte considerativa. Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600505 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LEONEL ALFONSO FONSECA CIFUENTES SEGUNDO REYES CHAPARRO
ASUNTO:	VIAS DISPOSICIONES

I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

II. TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada la entidad INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado judicial en contra de LEONEL ALFONSO FONSECA CIFUENTES y SEGUNDO REYES CHAPARRO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 18 de julio del año 2016 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- Mediante providencia de fecha 24 de abril de 2017, este juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenando a las partes practicar la liquidación de crédito, condenando a la parte vencida a pagar las costas del proceso, fijando agencias en derecho.

3.- Mediante auto adiado 21 de octubre de 2020, se aprobó liquidación de crédito por la suma de (\$ 16.695.4338,12 M/Cte.) a corte 30 de marzo de 2019 de conformidad con lo establecido en el art 446 CGP.

III. CONSIDERACIONES

1.- Atendiendo que el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA allega liquidación de crédito de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del

Ivtr



art 446 CGP, de plano manifiesta este juzgado que a la misma no se le dará trámite toda vez que dentro del expediente no obra providencia que haya reconocido personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

2- Teniendo en cuenta la petición allegada por la estudiante de derecho MICHELL DAYANA RAMIREZ SOLANO, este despacho se abstiene de darle trámite toda vez que dentro del plenario no se ha reconocido como representante judicial de la parte demandada, es decir, por sustracción de materia las sustituciones que ella realice no se tendrán en cuenta.

3.- De la liquidación de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc. 16-C1, de la misma se ordenará correrle traslado en los términos del art 446 CGP.

4.- De la renuncia de poder allegada por el profesional de derecho JHON ALEXANDER CASTILLO PEREZ, no se le dará trámite toda vez que no obra providencia que lo haya reconocido como representante judicial de la parte demandada.

5.- De los múltiples poderes y solicitudes de reconocimiento de personería jurídica, por economía procesal se dará trámite al último presentado, por lo tanto teniendo en cuenta que por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S., representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

1°- NO DAR TRAMITE a la liquidación allegada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, toda vez que en el expediente no obra providencia que lo haya reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

2°- ABSTENERSE de aceptar la sustitución de poder que otorga la estudiante de derecho MICHELL DAYANA RAMIREZ SOLANO, toda vez que no esta reconocida

Ivtr



dentro del expediente como representante judicial de la parte demandada, por lo tanto, no se dará trámite a las sustituciones de poder que se realicen consecutivamente.

3°- Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.26-C1. **Por secretaría**, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

4° - NO DAR TRAMITE a la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho JOHN ALEXANDER CASTILLO PEREZ, toda vez que dentro de las diligencias no obra providencia que lo haya reconocido como apoderado judicial de la parte demandada.

5°- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y ley 2213 de 2022 **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. identificada con Nit. 901442325-3 representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la TP No. 297.154 del C.S. de la J. Por tal motivo, se entiende revocado el poder conferido a los anteriores profesionales en derecho. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200400641 -00
DEMANDANTE:	GERMAN ARCHILA VARGAS
DEMANDADO:	JAIRO ANTONIO PRIETO RIVEROS
ASUNTO:	INCORPORA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

- **INCORPÓRESE** al expediente las constancias de radicación visibles a Doc. 33 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 25 de septiembre de 2013 (Doc.31 Cuaderno Medidas Cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300001 -00
DEMANDANTE:	MARCELA BARRAGAN CALDERON
DEMANDADO:	YANETH SILVA RIVERA Y OTRO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – ORDENA ENTREGA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día 09 de abril de 2014, notificada en estado No. 13 de fecha 11 de abril de 2014, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2013, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Se recalca que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 se aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$142.946.537 con corte 28 de febrero de 2019.

Para la actualización, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 40 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 12 de octubre de 2021, corriendo término a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Ivtr



1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses Moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.074.160,93
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.071.686,81
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.072.676,61
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.696,78
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.069.706,55
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.071.686,81
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.071.686,81
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.784,95
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.057.310,80
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.051.349,07
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.044.384,01
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.058.800,04
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.053.337,16
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.040.399,28
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.015.416,88

Ivtr



18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.011.908,58
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.011.908,58
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.020.424,14
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.023.425,90
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.404,21
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 50.000.000,00	\$ 997.848,79
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 50.000.000,00	\$ 978.699,17
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 971.624,06
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 50.000.000,00	\$ 982.737,25
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 50.000.000,00	\$ 976.173,59
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 971.118,28
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 966.563,79
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 966.057,46
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 964.538,13
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 967.576,29
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 965.044,63
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 50.000.000,00	\$ 959.470,11
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 969.094,62
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 50.000.000,00	\$ 978.699,17
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 50.000.000,00	\$ 988.787,78
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.020.924,56
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.029.423,60
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.058.303,68
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.950,13
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.124.836,93
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.167.699,46

Ivtr



22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.212.572,18
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.274.107,61
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.326.414,11
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.380.920,52
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.466.283,60
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.520.541,22
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.580.395,25
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.609.597,07
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.633.793,84
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.584.388,04
29,76%	JUNIO	2023	8	3,12%	\$ 50.000.000,00	\$ 416.457,91
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 57.063.797,73

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada	\$ 142.946.537
Intereses Moratorios de 01/03/2019 al 08/06/2023	\$ 57.063.797
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 08 DE JUNIO DE 2023	\$ 200.010.334

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 08 de JUNIO de 2023: DOSCIENTOS MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$200.010.334 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Ivtr



RESUELVE:

1°- MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

2°- APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 08 de junio de 2023**, por valor **DOSCIENTOS MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$200.010.334 M/Cte.)**

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600495 -00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	FRANCESCA MIRANDA GUZMAN DEINER JOSE PEREZ GRANADOS
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – ORDENA ENTREGA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día 14 de agosto de 2017, notificada en estado No. 29 de fecha 15 de agosto de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Se recalca que mediante auto de fecha 05 de abril de 2018 se aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$6.705.174 con corte 08 de septiembre de 2017.

Para la actualización, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 15 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 12 de octubre de 2021, corriendo término a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

Ivtr



CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses Moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	22	2,35%	\$ 3.923.260,00	\$ 67.748,15
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 3.923.260,00	\$ 91.128,88
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 3.923.260,00	\$ 90.404,37
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 3.923.260,00	\$ 89.678,41
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 3.923.260,00	\$ 89.372,32
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 3.923.260,00	\$ 90.595,17
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 3.923.260,00	\$ 89.334,04
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 3.923.260,00	\$ 88.567,59
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 3.923.260,00	\$ 88.414,10
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 3.923.260,00	\$ 87.799,52
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 3.923.260,00	\$ 86.837,16
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 3.923.260,00	\$ 86.490,09
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 3.923.260,00	\$ 85.988,18

Ivtr



19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 3.923.260,00	\$ 85.292,08
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 3.923.260,00	\$ 84.749,75
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 3.923.260,00	\$ 84.400,68
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 3.923.260,00	\$ 83.468,20
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 3.923.260,00	\$ 85.562,94
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 3.923.260,00	\$ 84.284,25
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 3.923.260,00	\$ 84.090,12
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 3.923.260,00	\$ 84.167,79
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 3.923.260,00	\$ 84.012,44
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 3.923.260,00	\$ 83.934,74
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 3.923.260,00	\$ 84.090,12
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 3.923.260,00	\$ 84.090,12
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 3.923.260,00	\$ 83.234,70
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 3.923.260,00	\$ 82.962,10
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 3.923.260,00	\$ 82.494,31
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 3.923.260,00	\$ 81.947,80
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 3.923.260,00	\$ 83.078,96
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 3.923.260,00	\$ 82.650,31
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 3.923.260,00	\$ 81.635,14
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 3.923.260,00	\$ 79.674,89
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 3.923.260,00	\$ 79.399,61
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 3.923.260,00	\$ 79.399,61
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 3.923.260,00	\$ 80.067,78
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 3.923.260,00	\$ 80.303,32
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 3.923.260,00	\$ 79.281,57
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 3.923.260,00	\$ 78.296,40

Ivtr



17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 3.923.260,00	\$ 76.793,83
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 3.923.260,00	\$ 76.238,68
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 3.923.260,00	\$ 77.110,67
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 3.923.260,00	\$ 76.595,66
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 3.923.260,00	\$ 76.198,99
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 3.923.260,00	\$ 75.841,62
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 3.923.260,00	\$ 75.801,89
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 3.923.260,00	\$ 75.682,68
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 3.923.260,00	\$ 75.921,07
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 3.923.260,00	\$ 75.722,42
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 3.923.260,00	\$ 75.285,01
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 3.923.260,00	\$ 76.040,20
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 3.923.260,00	\$ 76.793,83
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 3.923.260,00	\$ 77.585,43
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 3.923.260,00	\$ 80.107,05
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 3.923.260,00	\$ 80.773,93
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 3.923.260,00	\$ 83.040,01
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 3.923.260,00	\$ 85.601,62
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 3.923.260,00	\$ 88.260,55
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 3.923.260,00	\$ 91.623,77
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 3.923.260,00	\$ 95.144,72
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 3.923.260,00	\$ 99.973,11
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 3.923.260,00	\$ 104.077,35
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 3.923.260,00	\$ 108.354,20
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 3.923.260,00	\$ 115.052,24
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 3.923.260,00	\$ 119.309,57

Ivtr



30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 3.923.260,00	\$ 124.006,03
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 3.923.260,00	\$ 126.297,36
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 3.923.260,00	\$ 128.195,96
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 3.923.260,00	\$ 124.319,32
29,76%	JUNIO	2023	8	3,12%	\$ 3.923.260,00	\$ 32.677,45
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 6.033.353,92

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada	\$ 6.705.174
Intereses Moratorios de 08/09/2017 al 08/06/2023	\$ 6.033.353
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 08 DE JUNIO DE 2023	\$ 12.738.527

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 08 de JUNIO de 2023: DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$12.738.527)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

1º- MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

Ivtr



2°- APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 08 de junio de 2023**, por valor **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$12.738.527)**

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601038 -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO BELTRAN GIL
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA PODER – ABSTIENE RECONOCER PERSONERIA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día 05 de julio de 2018, notificada en estado de fecha 06 de julio de 2018, se dispuso se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Una vez ejecutoriada la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 17 – C1), de la cual se ordenó correr traslado mediante auto adiado 16 de septiembre de 2021, razón por la cual se fijó traslado electrónico el día 12 de octubre de 2021, corriendo término a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

Ivtr



CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

✓ **Pagaré No. 2372299.**

 Intereses Corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,26%	AGOSTO	2015	16	1,48%	\$ 15.753.812,00	\$ 124.234,42
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 15.753.812,00	\$ 232.939,55
19,33%	OCTUBRE	2015	30	1,48%	\$ 15.753.812,00	\$ 233.721,29
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 15.753.812,00	\$ 233.721,29
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 15.753.812,00	\$ 233.721,29
19,68%	ENERO	2016	30	1,51%	\$ 15.753.812,00	\$ 237.623,73
19,68%	FEBRERO	2016	30	1,51%	\$ 15.753.812,00	\$ 237.623,73
19,68%	MARZO	2016	30	1,51%	\$ 15.753.812,00	\$ 237.623,73
20,54%	ABRIL	2016	30	1,57%	\$ 15.753.812,00	\$ 247.168,31
20,54%	MAYO	2016	30	1,57%	\$ 15.753.812,00	\$ 247.168,31
20,54%	JUNIO	2016	30	1,57%	\$ 15.753.812,00	\$ 247.168,31
21,34%	JULIO	2016	5	1,62%	\$ 15.753.812,00	\$ 42.665,19
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 2.555.379,13

 Intereses Moratorios.

Ivtr



% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,34%	JULIO	2016	24	2,34%	\$ 15.753.812,00	\$ 295.064,51
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 15.753.812,00	\$ 368.830,63
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 15.753.812,00	\$ 368.830,63
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 15.753.812,00	\$ 378.720,42
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 15.753.812,00	\$ 378.720,42
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 15.753.812,00	\$ 378.720,42
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 15.753.812,00	\$ 384.018,20
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 15.753.812,00	\$ 384.018,20
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 15.753.812,00	\$ 384.018,20
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 15.753.812,00	\$ 383.867,10
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 15.753.812,00	\$ 383.867,10
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 15.753.812,00	\$ 383.867,10
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 15.753.812,00	\$ 378.568,78
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 15.753.812,00	\$ 378.568,78
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 15.753.812,00	\$ 370.966,39
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 15.753.812,00	\$ 365.927,12
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 15.753.812,00	\$ 363.017,85
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 15.753.812,00	\$ 360.102,79
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 15.753.812,00	\$ 358.873,66
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 15.753.812,00	\$ 363.784,01
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 15.753.812,00	\$ 358.719,94
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 15.753.812,00	\$ 355.642,27
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 15.753.812,00	\$ 355.025,96
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 15.753.812,00	\$ 352.558,12

Ivtr



20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 15.753.812,00	\$ 348.693,77
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 15.753.812,00	\$ 347.300,10
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 15.753.812,00	\$ 345.284,68
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 15.753.812,00	\$ 342.489,51
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 15.753.812,00	\$ 340.311,79
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 15.753.812,00	\$ 338.910,11
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 15.753.812,00	\$ 335.165,73
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 15.753.812,00	\$ 343.577,15
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 15.753.812,00	\$ 338.442,59
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 15.753.812,00	\$ 337.663,05
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 15.753.812,00	\$ 337.974,91
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 15.753.812,00	\$ 337.351,12
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 15.753.812,00	\$ 337.039,12
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 15.753.812,00	\$ 337.663,05
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 15.753.812,00	\$ 337.663,05
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 15.753.812,00	\$ 334.228,13
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 15.753.812,00	\$ 333.133,51
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 15.753.812,00	\$ 331.255,11
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 15.753.812,00	\$ 329.060,59
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 15.753.812,00	\$ 333.602,74
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 15.753.812,00	\$ 331.881,51
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 15.753.812,00	\$ 327.805,09
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 15.753.812,00	\$ 319.933,73
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 15.753.812,00	\$ 318.828,35
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 15.753.812,00	\$ 318.828,35
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 15.753.812,00	\$ 321.511,40

Ivtr



18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 15.753.812,00	\$ 322.457,18
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 15.753.812,00	\$ 318.354,36
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 15.753.812,00	\$ 314.398,44
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 15.753.812,00	\$ 308.364,86
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 15.753.812,00	\$ 306.135,66
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 15.753.812,00	\$ 309.637,16
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 15.753.812,00	\$ 307.569,10
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 15.753.812,00	\$ 305.976,30
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 15.753.812,00	\$ 304.541,28
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 15.753.812,00	\$ 304.381,75
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 15.753.812,00	\$ 303.903,05
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 15.753.812,00	\$ 304.860,30
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 15.753.812,00	\$ 304.062,63
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 15.753.812,00	\$ 302.306,23
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 15.753.812,00	\$ 305.338,69
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 15.753.812,00	\$ 308.364,86
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 15.753.812,00	\$ 311.543,54
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 15.753.812,00	\$ 321.669,07
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 15.753.812,00	\$ 324.346,92
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 15.753.812,00	\$ 333.446,35
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 15.753.812,00	\$ 343.732,47
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 15.753.812,00	\$ 354.409,39
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 15.753.812,00	\$ 367.914,36
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 15.753.812,00	\$ 382.052,68
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 15.753.812,00	\$ 401.441,03
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 15.753.812,00	\$ 417.921,57

Ivtr



25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 15.753.812,00	\$ 435.095,24
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 15.753.812,00	\$ 461.991,12
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 15.753.812,00	\$ 479.086,41
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 15.753.812,00	\$ 497.944,99
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 15.753.812,00	\$ 507.145,79
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 15.753.812,00	\$ 514.769,62
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 15.753.812,00	\$ 499.203,03
29,76%	JUNIO	2023	8	3,12%	\$ 15.753.812,00	\$ 131.215,99
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 29.555.478,24

✓ **Pagaré sin número con serial 42045440**

 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,68%	MARZO	2016	27	2,18%	\$ 1.009.442,00	\$ 19.795,64
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 1.009.442,00	\$ 22.847,36
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 1.009.442,00	\$ 22.847,36
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 1.009.442,00	\$ 22.847,36
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 1.009.442,00	\$ 23.633,21
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 1.009.442,00	\$ 23.633,21
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 1.009.442,00	\$ 23.633,21
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.009.442,00	\$ 24.266,91
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.009.442,00	\$ 24.266,91
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.009.442,00	\$ 24.266,91
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 1.009.442,00	\$ 24.606,37
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 1.009.442,00	\$ 24.606,37

Ivtr



22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 1.009.442,00	\$ 24.606,37
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 1.009.442,00	\$ 24.596,69
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 1.009.442,00	\$ 24.596,69
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 1.009.442,00	\$ 24.596,69
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 1.009.442,00	\$ 24.257,19
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 1.009.442,00	\$ 24.257,19
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 1.009.442,00	\$ 23.770,06
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 1.009.442,00	\$ 23.447,16
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 1.009.442,00	\$ 23.260,75
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 1.009.442,00	\$ 23.073,96
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.009.442,00	\$ 22.995,21
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.009.442,00	\$ 23.309,84
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.009.442,00	\$ 22.985,36
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.009.442,00	\$ 22.788,15
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.009.442,00	\$ 22.748,66
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.009.442,00	\$ 22.590,53
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.009.442,00	\$ 22.342,92
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.009.442,00	\$ 22.253,62
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.009.442,00	\$ 22.124,48
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.945,37
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.805,83
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.716,02
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.476,10
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.009.442,00	\$ 22.015,07
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.686,06
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.636,11

Ivtr



19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.656,10
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.616,13
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.596,13
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.636,11
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.636,11
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.416,02
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.345,88
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.225,52
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.084,90
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.375,94
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.265,66
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.004,45
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.009.442,00	\$ 20.500,09
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.009.442,00	\$ 20.429,26
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.009.442,00	\$ 20.429,26
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.009.442,00	\$ 20.601,18
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.009.442,00	\$ 20.661,78
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.009.442,00	\$ 20.398,89
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.009.442,00	\$ 20.145,41
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.009.442,00	\$ 19.758,80
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.009.442,00	\$ 19.615,96
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.009.442,00	\$ 19.840,33
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.009.442,00	\$ 19.707,81
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.009.442,00	\$ 19.605,75
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.009.442,00	\$ 19.513,80
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.009.442,00	\$ 19.503,58

Ivtr



17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.009.442,00	\$ 19.472,91
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.009.442,00	\$ 19.534,24
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.009.442,00	\$ 19.483,13
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.009.442,00	\$ 19.370,59
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.009.442,00	\$ 19.564,90
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.009.442,00	\$ 19.758,80
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.009.442,00	\$ 19.962,48
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.009.442,00	\$ 20.611,28
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.009.442,00	\$ 20.782,87
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.009.442,00	\$ 21.365,92
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.009.442,00	\$ 22.025,02
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.009.442,00	\$ 22.709,15
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.009.442,00	\$ 23.574,50
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.009.442,00	\$ 24.480,43
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.009.442,00	\$ 25.722,75
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.009.442,00	\$ 26.778,76
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 1.009.442,00	\$ 27.879,18
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 1.009.442,00	\$ 29.602,57
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 1.009.442,00	\$ 30.697,96
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 1.009.442,00	\$ 31.906,35
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 1.009.442,00	\$ 32.495,90
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 1.009.442,00	\$ 32.984,40
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 1.009.442,00	\$ 31.986,96
29,76%	JUNIO	2023	8	3,12%	\$ 1.009.442,00	\$ 8.407,80
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.986.862,57



Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital Pagaré No. 2372299	\$ 15.753.812
Intereses corrientes de 14/08/2015 al 05/07/2016	\$ 2.555.379
Intereses moratorios de 06/07/2016 al 08/06/2023	\$ 29.555.478
Capital Pagaré sin numero	\$ 1.009.442
Intereses corrientes de 14/08/2015 al 05/07/2016	\$ 1.986.862
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 08 DE JUNIO DE 2023	\$ 50.860.973

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 08 de JUNIO de 2023: CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$50.860.973 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

3.- De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO y sobre el otorgamiento de poder allegado por la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S. apoderada de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

1º- MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

Ivtr



2°- APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a corte 08 de junio de 2023, por valor CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$50.860.973 M/Cte.)

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

4°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No. 1.030.612.612 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

5°- ABSTENERSE el Despacho de reconocer personería jurídica a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., teniendo en cuenta que le otorga poder la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S. apoderada de BANCOLOMBIA S.A., y mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 este juzgado tuvo a REINTEGRA S.A.S. como cesionaria del crédito incorporado que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A.S, por lo tanto, este último ya no es parte del proceso. En consecuencia, **ABSTENERSE** de pronunciamiento sobre las múltiples solicitudes radicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600552 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JESUS ABELARDO RIATIVA TORRES
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el 06 de mayo de 2020, notificada en estado N.º 45 del 13 de mayo de la misma anualidad, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 13-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 12 de octubre de 2021, corriendo término a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Ivtr



2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago y su adición, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIERASE a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SANEAMIENTO ESPECIAL DE TITULACION
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701094 -00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ELIANA PLATA AMADOR
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROGRESO LTDA
ASUNTO:	OBEDECE Y CUMPLE SUPERIOR – ARCHIVO DILIGENCIAS

Devueltas las diligencias del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 25 de junio de 2021, mediante la cual se dispuso confirmar la providencia de fecha 30 de mayo de 2019. Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, en providencia de fecha 25 de junio de 2021.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, procédase a efectuar el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 30 de mayo de 2019.

TERCERO: Cumplido la anterior, remítanse las diligencias al archivo del expediente digital, no sin antes dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

ivtr



SECRETARIA: La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de marzo de 2020 conforme con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 466 del Código General del Proceso, procede a efectuar la **LIQUIDACION DE CREDITO**, así:

CONCEPTO	VALOR
Envío notificación personal (Doc. 04)	\$ 10.000
Agencias en derecho (Doc. 06)	\$ 792.000
TOTAL	\$802.000

Entonces, es la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 802.000 M/Cte.)

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600928-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELIZABETH SIERRA GONZALEZ
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION -

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el 13 de marzo de 2020, notificada en estado electrónico N.º 42 del 13 de mayo de la misma anualidad, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 07-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 12 de octubre de 2021, corriendo término a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

ivtr



1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que en primer lugar se denota que en la misma no se efectuó la liquidación de los intereses corrientes y en segundo lugar la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

3.- Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art 366 del CGP, se aprobará la misma.

4.- De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO y sobre el otorgamiento de poder allegado por la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S. apoderada de BANCOLOMBIA S.A.

5. - Se allega cesión de derechos de BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido⁶.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a REFINANCIA S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

⁶ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUERIERASE a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólase el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

TERCERO: Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en numeral primero (01) del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la misma por el valor de **OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 802.000 M/Cte.)**

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No. 1.030.612.612 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

QUINTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por la apoderada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P No. 180.112 del C. S. de la J., toda vez que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal, y según la ley 2213 de 2022, debe conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados establecidos, para que este sea válido debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos: el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

SEXTO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a REFINANCIA S.A.S.

SEPTIMO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **REFINANANCIA S.A.S.**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700585 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DILMA LEONOR LOPEZ NIÑO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA PODER – ABSTIENE DAR TRAMITE CESION DE CREDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día 30 de octubre de 2020, notificada en estado electrónico, se dispuso se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Una vez ejecutoriada la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 10 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 12 de octubre de 2021, corriendo término a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Ivtr



1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

3.- De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA y sobre la cesión de crédito allegada por el representante legal del presunto cesionario INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY, conforme a derecho

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

1°- APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **30 de octubre de 2020.**

2°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

4°- ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal entidad INSTITUTO FINANCIERO

Ivtr



EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY quien se identifica como cesionaria, puesto que, en la foliatura no se avizora documentación que demuestre la calidad de gerente del IFC del señor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, ni las facultades que su cargo le otorga. Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los petitionarios, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

5º- Vencido el término otorgado en el numeral que antecede, **ingrésense nuevamente las diligencias al despacho** a fin de tomar las determinaciones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901080 -00
DEMANDANTE:	NELLY VANESA JOYA
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES RUIZ SALINAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – REPONE

I. ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante NELLY VANESA JOYA.

II. ANTECEDENTES

EL abogado ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ apoderado de la señora NELLY VANESSA JOYA, impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DIEGO ANDRES RUIZ SALINAS; por auto emitido el día 26 de junio de 2020 el despacho libra el mandamiento de pago (fol. 02 C1). Mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal requiere a la parte demandante en los términos de que trata el art 317 CGP, con el fin de que acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado DIEGO ANDRES RUIZ SALINAS ya sea conforme al art 291 CGP o art 8 de la ley 2213 de 2020.

De los fundamentos del recurso. El fundamento principal radica en el hecho de que este despacho judicial mediante auto adiado 05 de mayo de 2022 requirió a la parte activa con el fin de que efectuara la notificación del mandamiento de pago al demandado DIEGO ANDRES RUIZ SALINAS, cumpliendo la parte procesal con esta carga mediante memorial radicado el día 10 de mayo de 2022 donde este juzgado dio acuse de recibo el día 12 de mayo de 2022, sin embargo; posteriormente en auto adiado 29 de septiembre de 2022 se volvió a requerir a la parte activa por el mismo asunto sin tener en cuenta las constancias de notificación allegadas con anterioridad, por lo tanto solicita se revoque el auto impugnado y se ordene el emplazamiento del demandado de conformidad con lo establecido en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

III. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

ivtr



1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

2. -Se entrará entonces a resolver el recurso interpuesto, como se expondrá a continuación.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si es procedente revocar el auto que requirió a la parte activa en los términos del art 317 CGP con el fin de efectuar la vinculación del demandado o en su defecto confirmar dicha providencia.

IV. CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito. El Artículo 317 del CGP, previene dos eventos en los cuales es procedente el desistimiento tácito; el primero regulado en el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez de impulsar el proceso; el segundo, cuando el proceso permanece inactivo, caso en el cual esta norma establece dos términos, inactividad de 1 año porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese plazo o inactividad por el término de 2 años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las

ivtr



consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Desistimiento tácito con el requerimiento previo. Esta modalidad de desistimiento prevista inicialmente por la ley 1194 de 2008 y ahora regulada por el estatuto procesal en el numeral 1 del ya citado artículo 317 CGP parte de la base que para la continuidad del proceso se necesite el cumplimiento de una carga procesal o de una actuación por parte del demandante y que esta no se haya realizado, evento en el cual el Juez por medio de auto podrá requerir a dicha parte para que cumpla con dicha carga o adelante la actuación necesaria a efectos de que el proceso pueda continuar y para ello le debe otorgar el termino de treinta días, requerimiento que se realiza por auto que se notifica por estado.

Obsérvese que es presupuesto necesario que exista un acto procesal a cargo de la parte demandante sin cuya realización no sea posible continuar con el trámite del proceso y por eso se produce el requerimiento para su realización, pues es solo el demandante quien puede adelantarlos, y como ya se dijo, sin dicho acto el proceso no podrá seguir adelante. De manera que es al demandante y solo a este a quien le corresponde cumplir con la carga procesal que solo le atañe al demandante y que de su cumplimiento dependa la continuación del proceso.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Del caso en concreto

En este proceso se tiene que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022 se requirió a la parte demandante en los términos del art 317 CGP, con el fin de acreditar la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado DIEGO ANDRES RUIZ SALINAS. Es así que el termino de los treinta (30) días contados a partir de la notificación en inserción por estados de la citada providencia esto es el 06 de mayo de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 CGP, comenzó a contar el día 09 de mayo de 2022 y venció el día 21 de junio de 2022, término en el cual la parte demandante allega las respectivas constancias de notificación, sin embargo por error involuntario esta instancia no procedió a pronunciarse sobre las mismas emitiendo el auto objeto de impugnación

ivtr



requiriendo nuevamente a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de vincular al demandado al proceso. Por lo anterior, manifiesta de entrada esta judicatura que el recurso de reposición está llamado a prosperar y es pertinente efectuar pronunciamiento sobre las constancias de notificación allegadas por la parte activa.

Teniendo en cuenta las constancias de notificación efectuadas al demandado DIEGO ANDRES RUIZ SALINAS a la dirección de correo electrónica diego.ruiz6479@correo.policia.gov.co, observa esta judicatura que la misma fue infructuosa, toda vez que se expide constancia que el mensaje de datos no pudo ser enviado ya que el correo electrónico no fue encontrado o está fuera de servicio, siendo pertinente toda vez que no se conocen más direcciones de notificación, proceder con el emplazamiento del demandado esto de conformidad con lo normado en art 10 de la ley 2213 de 2022.

Con respecto a la solicitud de oficiar a la Policía Nacional de Colombia, con el finde que suministre alguna dirección de notificación del demandado, manifiesta esta instancia judicial que la misma se negará, toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el art 43-3 CGP, determina que el Juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que la ejecutante no demuestra. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado DIEGO ANDRES RUIZ SALINAS. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10⁷.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

⁷ **“Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”



CUARTO: NEGAR la solicitud de información obrante a Doc. 09-C1, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800892 -00
DEMANDANTE:	YOLIAN AUGUSTO GIRARLO GARCIA
DEMANDADO:	LUIS ROMAN MARTINEZ
ASUNTO:	ORDENA PRUEBA GRAFOLOGICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

1º- Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal efectuó el decreto de pruebas entre las que se encontraba la siguiente: “1.2.3 Prueba pericial de grafología: Se ordena oficiar al CTI-Documentología y grafología forense en la ciudad de Yopal – Casanare, a efectos de determinar los puntos descritos en la contestación de la demanda (FL.20 -reverso), referente a la letra de cambio objeto de recaudo (FL.8). Se deberá cumplir la cadena de custodia establecida que para el efecto tiene predeterminado el cuerpo de investigación, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio que le comunica dicha decisión. Una vez allegado el mismo, se correrá traslado a la parte conforme lo prevé el art 228 CGP. (...)”

2º- Lo anterior se cumplió mediante oficio civil No.562 de fecha 06 de octubre de 2020 dirigido al Cuerpo Técnico de Investigación CTI Oficina de documentación y grafología de la fiscalía general de la Nación.

3º- En distintas ocasiones dicha entidad solicitó ampliación de los términos argumentando que el grupo de documentología y grafología presenta cumulo de trabajo sobre casos penales, allegando constancias del procedimiento que habían ido tramitando.

4º- Atendiendo que, este despacho no se pronunció sobre las diferentes solicitudes de ampliación de términos, el grupo de documentología y grafología CTI procedió

ivtr



a hacer la devolución de la solicitud junto con el material motivo de estudio, teniendo en cuenta el procedimiento de manejo ítems de la fiscalía general de la nación donde se indica que si dentro del termino de cinco (05) días no existe respuesta, se procederá a efectuar la devolución.

5°- En atención a lo anterior, toda vez que no hay pendientes más pruebas por practicar, se procede a oficiar nuevamente al CTI-Documentología y grafología forense con el fin de que se de cumplimiento al decreto de pruebas ordenando en auto de fecha 18 de mayo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

1°- **OFICIAR al CTI- Documentología y grafología forense de la ciudad de Yopal**, a efectos de determinar los puntos descritos en la contestación de la demanda, tal como se ordena en el decreto de pruebas en providencia adiada 18 de mayo de 2020, se deberá cumplir con la cadena de custodia establecida que para tal efecto tiene predeterminado el cuerpo de investigación. **Para ello, se le advierte que cuenta con el termino improrrogable de treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del oficio que le comunicará dicha decisión.

2°- Una vez descornado y allegado el dictamen pericial y puesto en conocimiento de las partes, como quiera que no hay mas pruebas por practicar, ingresen las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900473 -00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO ORLANDO MUÑOZ CAMELO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO – ORDENA EMPLAZAMIENTO – TIENE NOTIFICADO ACREEDOR HIPOTECARIO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada la entidad AGROMILENIO S.A., a través de apoderado judicial en contra de IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 15 de agosto del año 2019 (Doc. 02-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

De la notificación al demandado IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO. Estudiadas las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante, se concluye que el demandado IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO fue notificado conforme lo estipula el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones a la dirección de notificación electrónica ldm075@gmail.com, donde el demandado recibe el correo y reporta acuse de recibo el día **03 de agosto de 2021**, entendiéndose notificada el día **05 de agosto de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial

Ivtr



de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **06 de agosto de 2021** y venció el día **20 de agosto de 2020**, guardó silencio.

De la notificación al demandado ORLANDO MUÑOZ CAMELO. La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado ORLANDO MUÑOZ CAMELO a la dirección de notificación física aceptada mediante auto adiado 12 de julio de 2021, esto es [Manzana B, Lote No. 06, Barrio los Arrayanes de Yopal – Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "Interrapidísimo" se efectuó la devolución por la causal **DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.**

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP. "**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4.** Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)" Y según lo estipulado en el art 10 de la ley 2213 de 2022: "**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

De la notificación al acreedor hipotecario GRANDELCA S.A. Con respecto a la citación del acreedor hipotecario existente sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-103008 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, GRANDELCA S.A., trámite debidamente reglado por el CGP Art.462 y ordenado en proveído de fecha 12 de julio de 2021, la parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones a la dirección de notificación electrónica esto es grandelca1@hotmail.com, donde el demandado recibe el correo y reporta acuse de recibo el día **28 de julio de 2021**, entendiéndose notificada el día **30 de julio de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de que trata el art 462 CGP el cual inicio a correr el día **02 de agosto de 2021** y venció el día **30 de agosto de 2021**, guardó silencio.

En consecuencia, este Juzgado:

Ivtr



RESUELVE

1°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO fue notificado conforme el art 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

2°- INCORPÓRESE al expediente las constancias de notificación allegadas por la parte actora del demandado ORLANDO MUÑOZ CAMELO visibles a Doc. 11 de este cuaderno.

3°- ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado ORLANDO MUÑOZ CAMELO. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: ***“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”***

4° - Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

5°- TENER por notificado en los términos de que trata el art 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, al acreedor hipotecario GRANDELCA S.A., de la ejecución que aquí se promueve, quien, una vez vencido el término establecido en el artículo 462 del C.G.P., no hizo valer el crédito existente a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300001 -00
DEMANDANTE:	DEICY CEDEÑO DIAZ
DEMANDADO:	YANETH SILVA RIVERA Y OTRO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – ORDENA ENTREGA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día 09 de abril de 2014, notificada en estado No. 13 de fecha 11 de abril de 2014, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2014, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Se recalca que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 se aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$85.271.918 con corte 28 de febrero de 2019.

Para la actualización, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 40 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 12 de octubre de 2021, corriendo término a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Ivtr



2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses Moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 29.000.000,00	\$ 623.013,34
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 29.000.000,00	\$ 621.578,35
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 29.000.000,00	\$ 622.152,44
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 29.000.000,00	\$ 621.004,14
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 29.000.000,00	\$ 620.429,80
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 29.000.000,00	\$ 621.578,35
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 29.000.000,00	\$ 621.578,35
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 29.000.000,00	\$ 615.255,27
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 29.000.000,00	\$ 613.240,27
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 29.000.000,00	\$ 609.782,46
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 29.000.000,00	\$ 605.742,73
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 29.000.000,00	\$ 614.104,03
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 29.000.000,00	\$ 610.935,55
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 29.000.000,00	\$ 603.431,58
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 29.000.000,00	\$ 588.941,79
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 29.000.000,00	\$ 586.906,98
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 29.000.000,00	\$ 586.906,98
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 29.000.000,00	\$ 591.846,00

Ivtr



18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 29.000.000,00	\$ 593.587,02
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 29.000.000,00	\$ 586.034,44
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 29.000.000,00	\$ 578.752,30
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 29.000.000,00	\$ 567.645,52
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 29.000.000,00	\$ 563.541,96
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 29.000.000,00	\$ 569.987,61
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 29.000.000,00	\$ 566.180,68
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 29.000.000,00	\$ 563.248,60
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 29.000.000,00	\$ 560.607,00
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 29.000.000,00	\$ 560.313,33
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 29.000.000,00	\$ 559.432,12
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 29.000.000,00	\$ 561.194,25
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 29.000.000,00	\$ 559.725,88
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 29.000.000,00	\$ 556.492,66
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 29.000.000,00	\$ 562.074,88
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 29.000.000,00	\$ 567.645,52
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 29.000.000,00	\$ 573.496,91
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 29.000.000,00	\$ 592.136,25
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 29.000.000,00	\$ 597.065,69
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 29.000.000,00	\$ 613.816,14
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 29.000.000,00	\$ 632.751,08
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 29.000.000,00	\$ 652.405,42
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 29.000.000,00	\$ 677.265,69
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 29.000.000,00	\$ 703.291,87
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 29.000.000,00	\$ 738.982,41
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 29.000.000,00	\$ 769.320,18

Ivtr



25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 29.000.000,00	\$ 800.933,90
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 29.000.000,00	\$ 850.444,49
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 29.000.000,00	\$ 881.913,90
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 29.000.000,00	\$ 916.629,24
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 29.000.000,00	\$ 933.566,30
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 29.000.000,00	\$ 947.600,43
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 29.000.000,00	\$ 918.945,06
29,76%	JUNIO	2023	8	3,12%	\$ 29.000.000,00	\$ 241.545,58
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 33.097.002,68

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada	\$ 20.566.438
Intereses Moratorios de 01/03/2019 al 08/06/2023	\$ 33.097.002
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 08 DE JUNIO DE 2023	\$ 53.663.440

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 08 de JUNIO de 2023: CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$53.663.440 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

1º- MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

Ivtr



2°- APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 08 de junio de 2023**, por valor **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$53.663.440 M/Cte.)**

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300001 -00
DEMANDANTE:	CARMEN BIBIANA GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	YANETH SILVA RIVERA Y OTRO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – ORDENA ENTREGA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día 09 de abril de 2014, notificada en estado No. 13 de fecha 11 de abril de 2014, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2014, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Se recalca que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 se aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$42.259.468 con corte 28 de febrero de 2019.

Para la actualización, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 16 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 12 de octubre de 2021, corriendo término a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Ivtr



1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses Moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 16.000.000,00	\$ 343.731,50
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 16.000.000,00	\$ 342.939,78
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 16.000.000,00	\$ 343.256,52
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 16.000.000,00	\$ 342.622,97
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 16.000.000,00	\$ 342.306,10
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 16.000.000,00	\$ 342.939,78
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 16.000.000,00	\$ 342.939,78
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 16.000.000,00	\$ 339.451,18
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 16.000.000,00	\$ 338.339,46
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 16.000.000,00	\$ 336.431,70
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 16.000.000,00	\$ 334.202,88
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 16.000.000,00	\$ 338.816,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 16.000.000,00	\$ 337.067,89
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 16.000.000,00	\$ 332.927,77
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 16.000.000,00	\$ 324.933,40

Ivtr



18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 16.000.000,00	\$ 323.810,75
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 16.000.000,00	\$ 323.810,75
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 16.000.000,00	\$ 326.535,72
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 16.000.000,00	\$ 327.496,29
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 16.000.000,00	\$ 323.329,35
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 16.000.000,00	\$ 319.311,61
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 16.000.000,00	\$ 313.183,74
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 16.000.000,00	\$ 310.919,70
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 16.000.000,00	\$ 314.475,92
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 16.000.000,00	\$ 312.375,55
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 16.000.000,00	\$ 310.757,85
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 16.000.000,00	\$ 309.300,41
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 16.000.000,00	\$ 309.138,39
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 16.000.000,00	\$ 308.652,20
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 16.000.000,00	\$ 309.624,41
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 16.000.000,00	\$ 308.814,28
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 16.000.000,00	\$ 307.030,43
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 16.000.000,00	\$ 310.110,28
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 16.000.000,00	\$ 313.183,74
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 16.000.000,00	\$ 316.412,09
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 16.000.000,00	\$ 326.695,86
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 16.000.000,00	\$ 329.415,55
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 16.000.000,00	\$ 338.657,18
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 16.000.000,00	\$ 349.104,04
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 16.000.000,00	\$ 359.947,82
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 16.000.000,00	\$ 373.663,83

Ivtr



22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 16.000.000,00	\$ 388.023,10
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 16.000.000,00	\$ 407.714,43
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 16.000.000,00	\$ 424.452,51
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 16.000.000,00	\$ 441.894,57
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 16.000.000,00	\$ 469.210,75
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 16.000.000,00	\$ 486.573,19
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 16.000.000,00	\$ 505.726,48
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 16.000.000,00	\$ 515.071,06
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 16.000.000,00	\$ 522.814,03
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 16.000.000,00	\$ 507.004,17
29,76%	JUNIO	2023	8	3,12%	\$ 16.000.000,00	\$ 133.266,53
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 18.260.415,27

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada	\$ 42.259.468
Intereses Moratorios de 01/03/2019 al 08/06/2023	\$ 18.260.415
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 08 DE JUNIO DE 2023	\$ 60.519.883

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 08 de JUNIO de 2023: SESENTA MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$60.519.883 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



1°- MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

2°- APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 08 de junio de 2023**, por valor **SESENTA MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$60.519.883 M/Cte.)**

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800134 -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO:	FREDY NORBANDO PIÑEROS LESMES
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA PODER – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día 30 de abril de 2021, notificada en estado electrónico, se dispuso se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2018, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Una vez ejecutoriada la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 12 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 22 de octubre de 2021, corriendo término a partir del 25 de octubre de 2021 y hasta el día 27 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

✓ **Cuota junio 2017**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



 Intereses Corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
16,56%	MAYO	2017	17	1,29%	\$ 453.476,00	\$ 3.302,46
16,56%	JUNIO	2017	12	1,29%	\$ 453.476,00	\$ 2.331,15
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 5.633,60

 Intereses Moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	JUNIO	2017	17	2,44%	\$ 453.476,00	\$ 6.261,48
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 453.476,00	\$ 10.897,16
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 453.476,00	\$ 10.897,16
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 453.476,00	\$ 10.678,33
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 453.476,00	\$ 10.533,27
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 453.476,00	\$ 10.449,53
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 453.476,00	\$ 10.365,62
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 453.476,00	\$ 10.330,24
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 453.476,00	\$ 10.471,58
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 453.476,00	\$ 10.325,81
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 453.476,00	\$ 10.237,22
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 453.476,00	\$ 10.219,48
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 453.476,00	\$ 10.148,44
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 453.476,00	\$ 10.037,21
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 453.476,00	\$ 9.997,09
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 453.476,00	\$ 9.939,07
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 453.476,00	\$ 9.858,62
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 453.476,00	\$ 9.795,93
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 453.476,00	\$ 9.755,58

Ivtr



19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 453.476,00	\$ 9.647,80
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 453.476,00	\$ 9.889,92
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 453.476,00	\$ 9.742,12
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 453.476,00	\$ 9.719,68
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 453.476,00	\$ 9.728,66
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 453.476,00	\$ 9.710,71
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 453.476,00	\$ 9.701,72
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 453.476,00	\$ 9.719,68
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 453.476,00	\$ 9.719,68
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 453.476,00	\$ 9.620,81
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 453.476,00	\$ 9.589,30
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 453.476,00	\$ 9.535,23
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 453.476,00	\$ 9.472,06
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 453.476,00	\$ 9.602,81
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 453.476,00	\$ 9.553,26
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 453.476,00	\$ 9.435,92
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 453.476,00	\$ 9.209,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 453.476,00	\$ 9.177,53
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 453.476,00	\$ 9.177,53
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 453.476,00	\$ 9.254,76
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 453.476,00	\$ 9.281,98
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 453.476,00	\$ 9.163,88
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 453.476,00	\$ 9.050,01
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 453.476,00	\$ 8.876,33
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 453.476,00	\$ 8.812,16
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 453.476,00	\$ 8.912,96
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 453.476,00	\$ 8.853,43
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 453.476,00	\$ 8.807,58

Ivtr



17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 453.476,00	\$ 8.766,27
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 453.476,00	\$ 8.761,68
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 453.476,00	\$ 8.747,90
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 453.476,00	\$ 8.775,45
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 453.476,00	\$ 8.752,49
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 453.476,00	\$ 8.701,93
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 453.476,00	\$ 8.789,22
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 453.476,00	\$ 8.876,33
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 453.476,00	\$ 8.967,83
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 453.476,00	\$ 9.259,30
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 453.476,00	\$ 9.336,38
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 453.476,00	\$ 9.598,31
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 453.476,00	\$ 9.894,39
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 453.476,00	\$ 10.201,73
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 453.476,00	\$ 10.590,47
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 453.476,00	\$ 10.997,45
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 453.476,00	\$ 11.555,54
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 453.476,00	\$ 12.029,94
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 453.476,00	\$ 12.524,29
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 453.476,00	\$ 13.298,49
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 453.476,00	\$ 13.790,58
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 453.476,00	\$ 14.333,43
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 453.476,00	\$ 14.598,27
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 453.476,00	\$ 14.817,73
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 453.476,00	\$ 14.369,64
29,76%	JUNIO	2023	8	3,12%	\$ 453.476,00	\$ 3.777,07
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 728.277,79

Ivtr



✓ Cuota julio 2017

📊 Intereses Corrientes

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
16,56%	JUNIO	2017	17	1,29%	\$ 460.272,00	\$ 3.351,95
16,56%	JULIO	2017	12	1,29%	\$ 460.272,00	\$ 2.366,08
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 5.718,03

📊 Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	JULIO	2017	17	2,40%	\$ 460.272,00	\$ 6.267,60
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 460.272,00	\$ 11.060,47
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 460.272,00	\$ 10.838,36
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 460.272,00	\$ 10.691,13
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 460.272,00	\$ 10.606,13
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 460.272,00	\$ 10.520,96
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 460.272,00	\$ 10.485,05
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 460.272,00	\$ 10.628,51
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 460.272,00	\$ 10.480,56
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 460.272,00	\$ 10.390,64
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 460.272,00	\$ 10.372,63
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 460.272,00	\$ 10.300,53
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 460.272,00	\$ 10.187,63
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 460.272,00	\$ 10.146,91
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 460.272,00	\$ 10.088,03
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 460.272,00	\$ 10.006,36
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 460.272,00	\$ 9.942,74

Ivtr



19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 460.272,00	\$ 9.901,78
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 460.272,00	\$ 9.792,39
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 460.272,00	\$ 10.038,14
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 460.272,00	\$ 9.888,12
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 460.272,00	\$ 9.865,35
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 460.272,00	\$ 9.874,46
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 460.272,00	\$ 9.856,24
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 460.272,00	\$ 9.847,12
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 460.272,00	\$ 9.865,35
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 460.272,00	\$ 9.865,35
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 460.272,00	\$ 9.764,99
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 460.272,00	\$ 9.733,01
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 460.272,00	\$ 9.678,13
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 460.272,00	\$ 9.614,01
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 460.272,00	\$ 9.746,72
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 460.272,00	\$ 9.696,43
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 460.272,00	\$ 9.577,33
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 460.272,00	\$ 9.347,36
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 460.272,00	\$ 9.315,06
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 460.272,00	\$ 9.315,06
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 460.272,00	\$ 9.393,45
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 460.272,00	\$ 9.421,09
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 460.272,00	\$ 9.301,22
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 460.272,00	\$ 9.185,64
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 460.272,00	\$ 9.009,36
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 460.272,00	\$ 8.944,23
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 460.272,00	\$ 9.046,53
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 460.272,00	\$ 8.986,11

Ivtr



17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 460.272,00	\$ 8.939,57
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 460.272,00	\$ 8.897,64
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 460.272,00	\$ 8.892,98
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 460.272,00	\$ 8.879,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 460.272,00	\$ 8.906,97
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 460.272,00	\$ 8.883,66
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 460.272,00	\$ 8.832,34
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 460.272,00	\$ 8.920,94
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 460.272,00	\$ 9.009,36
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 460.272,00	\$ 9.102,23
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 460.272,00	\$ 9.398,06
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 460.272,00	\$ 9.476,30
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 460.272,00	\$ 9.742,15
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 460.272,00	\$ 10.042,68
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 460.272,00	\$ 10.354,62
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 460.272,00	\$ 10.749,19
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 460.272,00	\$ 11.162,26
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 460.272,00	\$ 11.728,72
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 460.272,00	\$ 12.210,23
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 460.272,00	\$ 12.711,98
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 460.272,00	\$ 13.497,79
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 460.272,00	\$ 13.997,25
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 460.272,00	\$ 14.548,23
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 460.272,00	\$ 14.817,05
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 460.272,00	\$ 15.039,79
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 460.272,00	\$ 14.584,99
29,76%	JUNIO	2023	8	3,12%	\$ 460.272,00	\$ 3.833,68
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 728.043,91

Ivtr



✓ Cuota agosto 2017

🇨🇴 Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
16,56%	JULIO	2017	17	1,29%	\$ 465.934,00	\$ 3.393,18
16,56%	AGOSTO	2017	12	1,29%	\$ 465.934,00	\$ 2.395,19
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 5.788,37

🇨🇴 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	AGOSTO	2017	17	2,40%	\$ 465.934,00	\$ 6.344,70
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 465.934,00	\$ 10.971,68
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 465.934,00	\$ 10.822,64
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 465.934,00	\$ 10.736,60
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 465.934,00	\$ 10.650,38
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 465.934,00	\$ 10.614,03
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 465.934,00	\$ 10.759,26
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 465.934,00	\$ 10.609,48
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 465.934,00	\$ 10.518,46
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 465.934,00	\$ 10.500,23
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 465.934,00	\$ 10.427,24
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 465.934,00	\$ 10.312,95
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 465.934,00	\$ 10.271,73
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 465.934,00	\$ 10.212,12
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 465.934,00	\$ 10.129,45
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 465.934,00	\$ 10.065,05



19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 465.934,00	\$ 10.023,59
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 465.934,00	\$ 9.912,85
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 465.934,00	\$ 10.161,62
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 465.934,00	\$ 10.009,76
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 465.934,00	\$ 9.986,71
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 465.934,00	\$ 9.995,93
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 465.934,00	\$ 9.977,48
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 465.934,00	\$ 9.968,25
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 465.934,00	\$ 9.986,71
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 465.934,00	\$ 9.986,71
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 465.934,00	\$ 9.885,12
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 465.934,00	\$ 9.852,74
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 465.934,00	\$ 9.797,19
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 465.934,00	\$ 9.732,28
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 465.934,00	\$ 9.866,62
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 465.934,00	\$ 9.815,71
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 465.934,00	\$ 9.695,15
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 465.934,00	\$ 9.462,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 465.934,00	\$ 9.429,65
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 465.934,00	\$ 9.429,65
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 465.934,00	\$ 9.509,01
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 465.934,00	\$ 9.536,98
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 465.934,00	\$ 9.415,63
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 465.934,00	\$ 9.298,63
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 465.934,00	\$ 9.120,18
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 465.934,00	\$ 9.054,25
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 465.934,00	\$ 9.157,81
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 465.934,00	\$ 9.096,65

Ivtr



17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 465.934,00	\$ 9.049,54
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 465.934,00	\$ 9.007,10
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 465.934,00	\$ 9.002,38
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 465.934,00	\$ 8.988,22
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 465.934,00	\$ 9.016,53
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 465.934,00	\$ 8.992,94
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 465.934,00	\$ 8.940,99
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 465.934,00	\$ 9.030,68
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 465.934,00	\$ 9.120,18
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 465.934,00	\$ 9.214,20
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 465.934,00	\$ 9.513,67
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 465.934,00	\$ 9.592,87
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 465.934,00	\$ 9.861,99
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 465.934,00	\$ 10.166,22
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 465.934,00	\$ 10.482,00
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 465.934,00	\$ 10.881,42
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 465.934,00	\$ 11.299,57
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 465.934,00	\$ 11.873,00
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 465.934,00	\$ 12.360,43
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 465.934,00	\$ 12.868,36
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 465.934,00	\$ 13.663,83
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 465.934,00	\$ 14.169,44
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 465.934,00	\$ 14.727,20
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 465.934,00	\$ 14.999,32
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 465.934,00	\$ 15.224,80
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 465.934,00	\$ 14.764,41
29,76%	JUNIO	2023	8	3,12%	\$ 465.934,00	\$ 3.880,84
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 725.803,35

Ivtr



✓ **Cuota septiembre 2017**

🏠 Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
16,56%	AGOSTO	2017	17	1,29%	\$ 460.765,00	\$ 3.355,54
16,56%	SEPTIEMBRE	2017	12	1,29%	\$ 460.765,00	\$ 2.368,62
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 5.724,16

🏠 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	17	2,35%	\$ 460.765,00	\$ 6.148,31
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 460.765,00	\$ 10.702,58
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 460.765,00	\$ 10.617,49
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 460.765,00	\$ 10.532,23
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 460.765,00	\$ 10.496,28
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 460.765,00	\$ 10.639,90
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 460.765,00	\$ 10.491,78
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 460.765,00	\$ 10.401,77
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 460.765,00	\$ 10.383,74
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 460.765,00	\$ 10.311,56
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 460.765,00	\$ 10.198,54
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 460.765,00	\$ 10.157,78
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 460.765,00	\$ 10.098,83
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 460.765,00	\$ 10.017,08
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 460.765,00	\$ 9.953,39
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 460.765,00	\$ 9.912,39
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 460.765,00	\$ 9.802,87

Ivtr



19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	460.765,00	\$	10.048,89
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	460.765,00	\$	9.898,72
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	460.765,00	\$	9.875,92
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	460.765,00	\$	9.885,04
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	460.765,00	\$	9.866,79
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	460.765,00	\$	9.857,67
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	460.765,00	\$	9.875,92
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	460.765,00	\$	9.875,92
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	460.765,00	\$	9.775,45
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	460.765,00	\$	9.743,44
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	460.765,00	\$	9.688,50
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	460.765,00	\$	9.624,31
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	460.765,00	\$	9.757,16
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	460.765,00	\$	9.706,82
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	460.765,00	\$	9.587,59
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	460.765,00	\$	9.357,37
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	460.765,00	\$	9.325,04
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	460.765,00	\$	9.325,04
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	460.765,00	\$	9.403,51
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	460.765,00	\$	9.431,18
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	460.765,00	\$	9.311,18
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	460.765,00	\$	9.195,48
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	460.765,00	\$	9.019,01
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	460.765,00	\$	8.953,81
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	460.765,00	\$	9.056,22
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	460.765,00	\$	8.995,73
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	460.765,00	\$	8.949,15
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	460.765,00	\$	8.907,18

Ivtr



17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 460.765,00	\$ 8.902,51
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 460.765,00	\$ 8.888,51
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 460.765,00	\$ 8.916,51
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 460.765,00	\$ 8.893,18
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 460.765,00	\$ 8.841,80
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 460.765,00	\$ 8.930,50
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 460.765,00	\$ 9.019,01
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 460.765,00	\$ 9.111,98
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 460.765,00	\$ 9.408,13
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 460.765,00	\$ 9.486,45
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 460.765,00	\$ 9.752,59
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 460.765,00	\$ 10.053,43
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 460.765,00	\$ 10.365,71
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 460.765,00	\$ 10.760,70
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 460.765,00	\$ 11.174,22
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 460.765,00	\$ 11.741,28
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 460.765,00	\$ 12.223,30
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 460.765,00	\$ 12.725,60
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 460.765,00	\$ 13.512,24
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 460.765,00	\$ 14.012,24
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 460.765,00	\$ 14.563,82
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 460.765,00	\$ 14.832,92
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 460.765,00	\$ 15.055,90
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 460.765,00	\$ 14.600,61
29,76%	JUNIO	2023	8	3,12%	\$ 460.765,00	\$ 3.837,78
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 706.775,43

✓ **Cuota octubre de 2017**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



 Intereses corrientes

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
16,56%	SEPTIEMBRE	2017	17	1,29%	\$ 461.880,00	\$ 3.363,66
16,56%	OCTUBRE	2017	12	1,29%	\$ 461.880,00	\$ 2.374,35
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 5.738,01

 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,15%	OCTUBRE	2017	17	2,32%	\$ 461.880,00	\$ 6.079,47
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 461.880,00	\$ 10.643,18
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 461.880,00	\$ 10.557,72
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 461.880,00	\$ 10.521,68
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 461.880,00	\$ 10.665,64
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 461.880,00	\$ 10.517,17
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 461.880,00	\$ 10.426,94
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 461.880,00	\$ 10.408,87
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 461.880,00	\$ 10.336,52
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 461.880,00	\$ 10.223,22
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 461.880,00	\$ 10.182,36
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 461.880,00	\$ 10.123,27
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 461.880,00	\$ 10.041,32
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 461.880,00	\$ 9.977,47
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 461.880,00	\$ 9.936,38
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 461.880,00	\$ 9.826,60
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 461.880,00	\$ 10.073,21
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 461.880,00	\$ 9.922,67

Ivtr



19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 461.880,00	\$ 9.899,81
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 461.880,00	\$ 9.908,96
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 461.880,00	\$ 9.890,67
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 461.880,00	\$ 9.881,52
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 461.880,00	\$ 9.899,81
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 461.880,00	\$ 9.899,81
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 461.880,00	\$ 9.799,11
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 461.880,00	\$ 9.767,01
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 461.880,00	\$ 9.711,94
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 461.880,00	\$ 9.647,60
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 461.880,00	\$ 9.780,77
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 461.880,00	\$ 9.730,31
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 461.880,00	\$ 9.610,79
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 461.880,00	\$ 9.380,01
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 461.880,00	\$ 9.347,61
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 461.880,00	\$ 9.347,61
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 461.880,00	\$ 9.426,27
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 461.880,00	\$ 9.454,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 461.880,00	\$ 9.333,71
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 461.880,00	\$ 9.217,73
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 461.880,00	\$ 9.040,83
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 461.880,00	\$ 8.975,47
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 461.880,00	\$ 9.078,13
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 461.880,00	\$ 9.017,50
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 461.880,00	\$ 8.970,80
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 461.880,00	\$ 8.928,73
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 461.880,00	\$ 8.924,05
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 461.880,00	\$ 8.910,02

Ivtr



17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	461.880,00	\$	8.938,08
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	461.880,00	\$	8.914,70
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	461.880,00	\$	8.863,20
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	461.880,00	\$	8.952,11
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	461.880,00	\$	9.040,83
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	461.880,00	\$	9.134,03
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	461.880,00	\$	9.430,89
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	461.880,00	\$	9.509,40
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	461.880,00	\$	9.776,19
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	461.880,00	\$	10.077,76
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	461.880,00	\$	10.390,79
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	461.880,00	\$	10.786,74
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	461.880,00	\$	11.201,26
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	461.880,00	\$	11.769,70
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	461.880,00	\$	12.252,88
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	461.880,00	\$	12.756,39
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	461.880,00	\$	13.544,94
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	461.880,00	\$	14.046,15
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	461.880,00	\$	14.599,06
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	461.880,00	\$	14.868,81
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	461.880,00	\$	15.092,33
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	461.880,00	\$	14.635,94
29,76%	JUNIO	2023	8	3,12%	\$	461.880,00	\$	3.847,07
TOTAL, INTERESES MORATORIOS							\$	697.673,55

✓ **Cuota noviembre 2017**

🇨🇴 **Intereses corrientes**

Ivtr



% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
16,56%	OCTUBRE	2017	17	1,29%	\$ 468.255,00	\$ 3.410,09
16,56%	NOVIEMBRE	2017	12	1,29%	\$ 468.255,00	\$ 2.407,12
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 5.817,21

 Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,96%	NOVIEMBRE	2017	17	2,30%	\$ 468.255,00	\$ 6.114,38
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 468.255,00	\$ 10.703,44
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 468.255,00	\$ 10.666,90
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 468.255,00	\$ 10.812,85
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 468.255,00	\$ 10.662,33
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 468.255,00	\$ 10.570,86
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 468.255,00	\$ 10.552,54
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 468.255,00	\$ 10.479,18
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 468.255,00	\$ 10.364,32
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 468.255,00	\$ 10.322,90
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 468.255,00	\$ 10.262,99
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 468.255,00	\$ 10.179,91
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 468.255,00	\$ 10.115,18
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 468.255,00	\$ 10.073,52
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 468.255,00	\$ 9.962,23
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 468.255,00	\$ 10.212,24
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 468.255,00	\$ 10.059,62
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 468.255,00	\$ 10.036,45
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 468.255,00	\$ 10.045,72
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 468.255,00	\$ 10.027,18
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 468.255,00	\$ 10.017,91

Ivtr



19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 468.255,00	\$ 10.036,45
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 468.255,00	\$ 10.036,45
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 468.255,00	\$ 9.934,36
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 468.255,00	\$ 9.901,82
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 468.255,00	\$ 9.845,99
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 468.255,00	\$ 9.780,76
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 468.255,00	\$ 9.915,77
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 468.255,00	\$ 9.864,61
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 468.255,00	\$ 9.743,44
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 468.255,00	\$ 9.509,48
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 468.255,00	\$ 9.476,63
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 468.255,00	\$ 9.476,63
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 468.255,00	\$ 9.556,37
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 468.255,00	\$ 9.584,49
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 468.255,00	\$ 9.462,54
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 468.255,00	\$ 9.344,95
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 468.255,00	\$ 9.165,62
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 468.255,00	\$ 9.099,36
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 468.255,00	\$ 9.203,43
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 468.255,00	\$ 9.141,96
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 468.255,00	\$ 9.094,62
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 468.255,00	\$ 9.051,97
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 468.255,00	\$ 9.047,22
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 468.255,00	\$ 9.033,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 468.255,00	\$ 9.061,45
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 468.255,00	\$ 9.037,74
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 468.255,00	\$ 8.985,53
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 468.255,00	\$ 9.075,67

Ivtr



17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 468.255,00	\$ 9.165,62
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 468.255,00	\$ 9.260,10
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 468.255,00	\$ 9.561,06
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 468.255,00	\$ 9.640,65
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 468.255,00	\$ 9.911,12
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 468.255,00	\$ 10.216,86
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 468.255,00	\$ 10.534,21
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 468.255,00	\$ 10.935,62
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 468.255,00	\$ 11.355,86
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 468.255,00	\$ 11.932,15
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 468.255,00	\$ 12.422,00
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 468.255,00	\$ 12.932,46
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 468.255,00	\$ 13.731,89
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 468.255,00	\$ 14.240,02
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 468.255,00	\$ 14.800,56
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 468.255,00	\$ 15.074,04
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 468.255,00	\$ 15.300,64
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 468.255,00	\$ 14.837,95
29,76%	JUNIO	2023	8	3,12%	\$ 468.255,00	\$ 3.900,17
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 696.463,96

✓ **Cuota diciembre 2017**

 **Intereses corrientes**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
16,56%	NOVIEMBRE	2017	17	1,29%	\$ 474.716,00	\$ 3.457,14
16,56%	DICIEMBRE	2017	12	1,29%	\$ 474.716,00	\$ 2.440,33
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 5.897,47

Ivtr



 Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,77%	DICIEMBRE	2017	17	2,29%	\$ 474.716,00	\$ 6.148,97
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 474.716,00	\$ 10.814,09
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 474.716,00	\$ 10.962,05
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 474.716,00	\$ 10.809,45
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 474.716,00	\$ 10.716,71
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 474.716,00	\$ 10.698,14
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 474.716,00	\$ 10.623,78
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 474.716,00	\$ 10.507,33
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 474.716,00	\$ 10.465,33
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 474.716,00	\$ 10.404,60
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 474.716,00	\$ 10.320,38
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 474.716,00	\$ 10.254,75
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 474.716,00	\$ 10.212,52
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 474.716,00	\$ 10.099,68
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 474.716,00	\$ 10.353,15
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 474.716,00	\$ 10.198,43
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 474.716,00	\$ 10.174,94
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 474.716,00	\$ 10.184,34
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 474.716,00	\$ 10.165,54
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 474.716,00	\$ 10.156,14
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 474.716,00	\$ 10.174,94
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 474.716,00	\$ 10.174,94
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 474.716,00	\$ 10.071,43
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 474.716,00	\$ 10.038,45
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 474.716,00	\$ 9.981,84

Ivtr



18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 474.716,00	\$ 9.915,72
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 474.716,00	\$ 10.052,59
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 474.716,00	\$ 10.000,72
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 474.716,00	\$ 9.877,88
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 474.716,00	\$ 9.640,69
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 474.716,00	\$ 9.607,38
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 474.716,00	\$ 9.607,38
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 474.716,00	\$ 9.688,23
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 474.716,00	\$ 9.716,73
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 474.716,00	\$ 9.593,10
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 474.716,00	\$ 9.473,90
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 474.716,00	\$ 9.292,08
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 474.716,00	\$ 9.224,91
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 474.716,00	\$ 9.330,42
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 474.716,00	\$ 9.268,10
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 474.716,00	\$ 9.220,11
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 474.716,00	\$ 9.176,87
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 474.716,00	\$ 9.172,06
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 474.716,00	\$ 9.157,63
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 474.716,00	\$ 9.186,48
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 474.716,00	\$ 9.162,44
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 474.716,00	\$ 9.109,52
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 474.716,00	\$ 9.200,89
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 474.716,00	\$ 9.292,08
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 474.716,00	\$ 9.387,87
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 474.716,00	\$ 9.692,98
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 474.716,00	\$ 9.773,68
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 474.716,00	\$ 10.047,87

Ivtr



19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 474.716,00	\$ 10.357,83
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 474.716,00	\$ 10.679,56
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 474.716,00	\$ 11.086,51
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 474.716,00	\$ 11.512,55
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 474.716,00	\$ 12.096,79
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 474.716,00	\$ 12.593,40
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 474.716,00	\$ 13.110,90
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 474.716,00	\$ 13.921,37
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 474.716,00	\$ 14.436,50
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 474.716,00	\$ 15.004,78
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 474.716,00	\$ 15.282,03
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 474.716,00	\$ 15.511,76
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 474.716,00	\$ 15.042,69
29,76%	JUNIO	2023	8	3,12%	\$ 474.716,00	\$ 3.953,98
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 695.172,89

✓ **Cuota enero 2018**

 **Intereses corrientes**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
16,56%	DICIEMBRE	2017	17	1,29%	\$ 481.268,00	\$ 3.504,85
16,56%	ENERO	2018	12	1,29%	\$ 481.268,00	\$ 2.474,01
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 5.978,87

 **Intereses moratorios**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,69%	ENERO	2018	17	2,28%	\$ 481.268,00	\$ 6.212,56
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 481.268,00	\$ 11.113,35

Ivtr



20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 481.268,00	\$ 10.958,64
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 481.268,00	\$ 10.864,62
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 481.268,00	\$ 10.845,80
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 481.268,00	\$ 10.770,41
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 481.268,00	\$ 10.652,35
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 481.268,00	\$ 10.609,78
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 481.268,00	\$ 10.548,21
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 481.268,00	\$ 10.462,82
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 481.268,00	\$ 10.396,29
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 481.268,00	\$ 10.353,47
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 481.268,00	\$ 10.239,08
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 481.268,00	\$ 10.496,04
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 481.268,00	\$ 10.339,19
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 481.268,00	\$ 10.315,37
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 481.268,00	\$ 10.324,90
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 481.268,00	\$ 10.305,84
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 481.268,00	\$ 10.296,31
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 481.268,00	\$ 10.315,37
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 481.268,00	\$ 10.315,37
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 481.268,00	\$ 10.210,44
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 481.268,00	\$ 10.177,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 481.268,00	\$ 10.119,61
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 481.268,00	\$ 10.052,57
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 481.268,00	\$ 10.191,33
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 481.268,00	\$ 10.138,75
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 481.268,00	\$ 10.014,22
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 481.268,00	\$ 9.773,75
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 481.268,00	\$ 9.739,98

Ivtr



18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	481.268,00	\$	9.739,98
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	481.268,00	\$	9.821,95
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	481.268,00	\$	9.850,84
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	481.268,00	\$	9.725,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	481.268,00	\$	9.604,65
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	481.268,00	\$	9.420,33
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	481.268,00	\$	9.352,23
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	481.268,00	\$	9.459,20
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	481.268,00	\$	9.396,02
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	481.268,00	\$	9.347,36
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	481.268,00	\$	9.303,52
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	481.268,00	\$	9.298,65
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	481.268,00	\$	9.284,03
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	481.268,00	\$	9.313,27
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	481.268,00	\$	9.288,90
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	481.268,00	\$	9.235,25
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	481.268,00	\$	9.327,88
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	481.268,00	\$	9.420,33
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	481.268,00	\$	9.517,44
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	481.268,00	\$	9.826,77
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	481.268,00	\$	9.908,57
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	481.268,00	\$	10.186,55
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	481.268,00	\$	10.500,79
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	481.268,00	\$	10.826,96
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	481.268,00	\$	11.239,53
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	481.268,00	\$	11.671,44
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	481.268,00	\$	12.263,74
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	481.268,00	\$	12.767,21

Ivtr



25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 481.268,00	\$ 13.291,86
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 481.268,00	\$ 14.113,51
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 481.268,00	\$ 14.635,76
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 481.268,00	\$ 15.211,87
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 481.268,00	\$ 15.492,95
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 481.268,00	\$ 15.725,85
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 481.268,00	\$ 15.250,31
29,76%	JUNIO	2023	8	3,12%	\$ 481.268,00	\$ 4.008,56
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 693.783,01

✓ **Capital Acelerado**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	22	2,31%	\$ 36.334.031,00	\$ 615.280,22
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 36.334.031,00	\$ 827.338,91
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 36.334.031,00	\$ 820.240,67
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 36.334.031,00	\$ 818.819,23
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 36.334.031,00	\$ 813.127,49
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 36.334.031,00	\$ 804.214,89
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 36.334.031,00	\$ 801.000,58
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 36.334.031,00	\$ 796.352,29
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 36.334.031,00	\$ 789.905,61
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 36.334.031,00	\$ 784.882,99
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 36.334.031,00	\$ 781.650,21
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 36.334.031,00	\$ 773.014,30
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 36.334.031,00	\$ 792.414,11
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 36.334.031,00	\$ 780.571,93
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 36.334.031,00	\$ 778.774,03

Ivtr



19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 36.334.031,00	\$ 779.493,31
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 36.334.031,00	\$ 778.054,60
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 36.334.031,00	\$ 777.335,02
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 36.334.031,00	\$ 778.774,03
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 36.334.031,00	\$ 778.774,03
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 36.334.031,00	\$ 770.851,87
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 36.334.031,00	\$ 768.327,27
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 36.334.031,00	\$ 763.994,99
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 36.334.031,00	\$ 758.933,62
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 36.334.031,00	\$ 769.409,47
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 36.334.031,00	\$ 765.439,70
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 36.334.031,00	\$ 756.038,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 36.334.031,00	\$ 737.883,77
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 36.334.031,00	\$ 735.334,36
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 36.334.031,00	\$ 735.334,36
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 36.334.031,00	\$ 741.522,44
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 36.334.031,00	\$ 743.703,77
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 36.334.031,00	\$ 734.241,16
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 36.334.031,00	\$ 725.117,37
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 36.334.031,00	\$ 711.201,72
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 36.334.031,00	\$ 706.060,38
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 36.334.031,00	\$ 714.136,12
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 36.334.031,00	\$ 709.366,43
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 36.334.031,00	\$ 705.692,84
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 36.334.031,00	\$ 702.383,17
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 36.334.031,00	\$ 702.015,23
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 36.334.031,00	\$ 700.911,17
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 36.334.031,00	\$ 703.118,94

Ivtr



17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 36.334.031,00	\$ 701.279,23
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 36.334.031,00	\$ 697.228,33
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 36.334.031,00	\$ 704.222,28
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 36.334.031,00	\$ 711.201,72
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 36.334.031,00	\$ 718.532,92
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 36.334.031,00	\$ 741.886,10
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 36.334.031,00	\$ 748.062,18
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 36.334.031,00	\$ 769.048,78
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 36.334.031,00	\$ 792.772,32
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 36.334.031,00	\$ 817.397,20
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 36.334.031,00	\$ 848.544,57
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 36.334.031,00	\$ 881.152,71
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 36.334.031,00	\$ 925.869,31
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 36.334.031,00	\$ 963.879,43
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 36.334.031,00	\$ 1.003.488,18
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 36.334.031,00	\$ 1.065.519,88
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 36.334.031,00	\$ 1.104.947,83
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 36.334.031,00	\$ 1.148.442,60
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 36.334.031,00	\$ 1.169.663,00
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 36.334.031,00	\$ 1.187.246,32
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 36.334.031,00	\$ 1.151.344,08
29,76%	JUNIO	2023	8	3,12%	\$ 36.334.031,00	\$ 302.631,89
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 51.685.397,42

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital cuota junio 2017	\$ 453.476

Ivtr



Intereses corrientes de 13/05/2017 al 12/06/2017	\$ 5.633
Intereses moratorios de 13/06/2017 al 08/06/2023	\$ 728.277
Capital cuota julio 2017	\$ 460.272
Intereses corrientes de 13/06/2017 al 12/07/2017	\$ 5.718
Intereses moratorios de 13/07/2017 al 08/06/2023	\$ 728.043
Capital cuota agosto 2017	\$ 465.934
Intereses corrientes de 13/07/2017 al 12/08/2017	\$ 5.788
Intereses moratorios de 13/08/2017 al 08/06/2023	\$ 725.803
Capital cuota septiembre 2017	\$ 460.765
Intereses corrientes de 13/08/2017 al 12/09/2017	\$ 5.724
Intereses moratorios de 13/09/2017 al 08/06/2023	\$ 706.775
Capital cuota octubre 2017	\$ 461.880
Intereses corrientes de 13/09/2017 al 12/10/2017	\$ 5.738
Intereses moratorios de 13/10/2017 al 08/06/2023	\$ 697.673
Capital cuota noviembre 2017	\$ 468.255
Intereses corrientes de 13/10/2017 al 12/11/2017	\$ 5.817
Intereses moratorios de 13/11/2017 al 08/06/2023	\$ 696.463
Capital cuota diciembre 2017	\$ 474.716
Intereses corrientes de 13/11/2017 al 12/12/2017	\$ 5.897
Intereses moratorios de 13/12/2017 al 08/06/2023	\$ 695.172
Capital cuota enero 2018	\$ 481.268
Intereses corrientes de 13/12/2017 al 12/01/2018	\$ 5.978
Intereses moratorios de 13/01/2018 al 08/06/2023	\$ 693.783
Capital acelerado	\$ 36.334.031
Intereses moratorios de 08/02/2018 al 08/06/2023	\$ 51.685.397
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 08 DE JUNIO DE 2023	\$ 97.464.276

TOTAL DE LA OBLIGACIÓN AL 08 de JUNIO de 2023: NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$97.464.276)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

3.- De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO y sobre el otorgamiento de poder allegado por la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S.

Ivtr



apoderada de BANCOLOMBIA S.A. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

1°- MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

2°- APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 08 de junio de 2023**, por valor de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$97.464.276)**

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

4°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No. 1.030.612.612 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

5°- ABSTENERSE el Despacho de reconocer personería jurídica a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., teniendo en cuenta que le otorga poder la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S. apoderada de BANCOLOMBIA S.A., y mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal tuvo a REINTEGRA S.A.S. como cesionaria de derechos litigiosos que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A.S, por lo tanto, este ultimo ya no es parte del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

Ivtr



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100082 -00
DEMANDANTE:	LUYMA S.A.
DEMANDADO:	YOLMAN EFREN PÉREZ BENITEZ KELLY NAVARRO BAYONA
ASUNTO:	AUTO INCORPORA NOTIFICACION AL DEMANDADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar el acto de notificación a los demandados y se proveerá, por la emisión del proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recordará su tramite antecedente.

II. TRÁMITE

1.-Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 01 de marzo de 2021¹, se dispuso librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenidas en el pagaré sin número, visto a folio 03 – 05 del documento 04 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

2.-Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022², se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados YOLMAN EFREN PÉREZ BENITEZ y KELLY NAVARRO BAYONA, y se le reconoció personería jurídica al apoderado de la señora KELLY NAVARRO BAYONA.

3.-Que, en auto de fecha 23 de febrero de 2023³, se tuvo para todos los fines procesales pertinentes que YOLMAN EFRÉN PÉREZ BENÍTEZ en el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos de fondo. Y se ordeno por secretaria se enviará al correo del apoderado de la demandada KELLY NAVARRO BAYONA, copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago librado, para los efectos de notificación conforme lo dispone el CGP Art. 91.

¹ Doc. 09 – Cuaderno Principal – Expediente Digital

² Doc. 13 – Cuaderno Principal – Expediente Digital

³ Doc. 16 – Cuaderno Principal – Expediente Digital

cva

4.-Según constancia⁴ de notificación de envió de link del proceso, el 01 de marzo de 2023 se cumplió lo dictado en el numeral dos (2) del auto 23 de febrero de 2023.

5.-Así el 17 de marzo de 2023 se venció el termino para que el apoderado de la parte demandada KELLY NAVARRO BAYONA, ejerciera el derecho de contradicción, pero a fecha del auto de hoy 08 de junio de 2023, no propuso medios exceptivos de fondo y guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor pagaré sin número, suscrito entre las partes el 05 de junio de 2018, el cual es la base de la acción ejecutiva.

Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

IV. RESUELVE

PRIMERO. TENER para los todos los fines procesales pertinentes, que KELLY NAVARRO BAYONA se tuvo notificada por conducta concluyente CGP Art. 301, conforme auto de 17 de noviembre de 2022, transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos de fondo.

SEGUNDO. Consecuencialmente, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUYMA S.A. y en contra de YOLMAN EFREN PÉREZ

⁴ Doc. 17 – Cuaderno Principal – Expediente Digital
cva

BENITEZ y KELLY NAVARRO BAYONA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de marzo de 2021⁵.

TERCERO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibídem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida YOLMAN EFREN PÉREZ BENITEZ y KELLY NAVARRO BAYONA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibídem*.

QUINTO. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.976.000)

SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 21 de fecha 09 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaría</p>
--

⁵ Doc. 09 – Cuaderno Principal – Expediente Digital

⁶ CGP Art. 440.

cva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200510 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ JOSÉ IMER PALACIOS CAMPOS
ASUNTO:	TIENE NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE - ORDENA EMPLAZAMIENTO - RECONOCE PERSONERIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar los tramites dados al acto de notificación conforme a lo dispuesto por el CGP art. 291, 293 y 301; Además, revisar según disposición del CGP art 74, el poder conferido por el demandado DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ.

II. TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 01 de diciembre de 2022, se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenidas en el pagaré No. 1030543980, visto a folio 07 – 08 del documento 07 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el memorial allegado por el demandado DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ por medio de apoderado judicial en el cual se pronuncia sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, este Despacho proveerá lo correspondiente, acotando desde ya que, revisada la totalidad del expediente, no se avista diligenciamiento de notificaciones a la parte pasiva del auto adiado 01 de diciembre de 2022 que libro mandamiento de pago, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del CGP art 301⁷. Siendo este el caso, se correrá traslado de la demanda para que alleguen o ratifiquen contestación de la misma.

Por otro lado, en memorial allegado por el demandado DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ el 01 de marzo de 2023⁸ del poder conferido a la profesional

⁷ "ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)"

⁸ Doc. 12, folio 17-18, Cuaderno Digital – Expediente Digital
cva

del derecho SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, el despacho procede a reconocer personería jurídica para actuar por estar los mismos acordes al CGP art 74.

Con respecto a las constancias de notificación presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante contra el demandado JOSE IMER PALACIOS CAMPOS a la dirección carrera 7 No. 7 – 68 en Sabanalarga, Casanare. Mediante memorial adiado 31 de marzo de 2021⁹, solicita ordenar el emplazamiento de la Ley 2213 de 2022 artículo 10, debido al certificado de devolución de la guía No. 0427218, con razón a que el demandado no reside en la dirección de referencia; el despacho considera procedente ordenar de manera directa el emplazamiento del extremo ejecutado por encontrarse configurada la circunstancia prevista en el CGP Art. 293.

Fue generado como DEVOLUCION en RAZON a que, el destinatario NO RESIDE en la dirección de referencia.

El proceso para su DEVOLUCIÓN se realizó el día 14 de marzo del 2023.

En consecuencia, se;

IV. RESUELVE

PRIMERO. TENER notificado por conducta concluyente del auto de fecha 01 de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago¹⁰ al demandado DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

SEGUNDO. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado JOSE IMER PALACIOS CAMPOS, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría, procédase** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento (CGP Art.108 inc.6º), ingrésese nuevamente el expediente al despacho a fin de designar curador ad-litem para que ejerza la representación de la parte pasiva.

TERCERO. SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 01 de diciembre de 2022.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

⁹ Doc. 16 Cuaderno Principal – Expediente Digital

¹⁰ Doc. 09 Cuaderno Principal – Expediente Digital

cva

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ portadora de la T.P No. 315367 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandado DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 21 de fecha 09 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200510 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ JOSÉ IMER PALACIOS CAMPOS
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS BANCOS

En atención a las contestaciones arrojadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

INCORPORAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 21 de fecha 09 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002 201701086 00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO:	YILMER ULISER CASTELLANOS CERON
ASUNTO:	RELEVA CURADOR – RECONOCE PERSONERIAS Y SUSTITUCIONES DE PODER-

I. ASUNTO

Procede el despacho a relevar *curador ad-litem* y consecuentemente a designar un nuevo curador, también a pronunciarse sobre los memoriales de poder y renuncia allegados por la parte actora, conforme a lo obrante en el expediente digital y pendiente por proveer.

II. TRAMITE

El presente asunto fue conocido por este despacho el 09 de agosto de 2017; mediante auto del 31 de agosto de 2017, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago.

En fecha del 07 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante, allega memorial de notificación personal y solicitó autorización para surtir notificación por aviso, posteriormente, allega nuevo memorial donde surte nuevamente tramite de notificación personal y solicita el emplazamiento del demandado.

Mediante auto del 04 de octubre de 2018 este despacho dispuso el emplazamiento del demandado y las pautas que debía contener el mismo; en memorial conocido por este despacho en fecha del 20 de noviembre de 2018 se allega adjunto edicto emplazatorio publicado en el medio EL ESPECTADOR, en vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 03 de julio de 2019 y culminó el 24 de julio de 2019.

Siendo así, en auto del 25 de julio de 2019 este despacho designó *curador ad-litem*, el cual no realizó pronunciamiento alguno del mandato encomendado y atendiendo las solicitudes que en dos oportunidades ha presentado el apoderado de la entidad demandante (25 de junio de 2021 y 03 de marzo de 2022) se proveerá lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que la profesional del derecho designada, en calidad de curadora para el presente asunto, no realizó pronunciamiento alguno y en aras de imprimir celeridad atendiendo la última actuación provista, se procederá a designar un nuevo curador ad-litem al demandado YILMER ULISER CASTELLANOS CERON.

Entre tanto y atendiendo a los memoriales allegados, respecto del reconocimiento y sustitución de poderes, se aceptara la renuncia de poder allegada por el togado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA¹, se reconocerá personería jurídica al togado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA y consecuentemente se aceptara la renuncia

¹ Ver Doc. 20 Cuaderno Principal del Expediente Digital.

remitida por el togado en mención², Y se reconocerá personería jurídica al togado JUAN PABLO CARDENAS GIL. Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR de la designación como curador ad-litem a la togada NANCY SARET DUEÑAS NIÑO.

SEGUNDO. DESIGNAR como Curador ad-litem del demandado **YILMER ULISER CASTELLANOS CERON** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO	157.283	yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com

POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

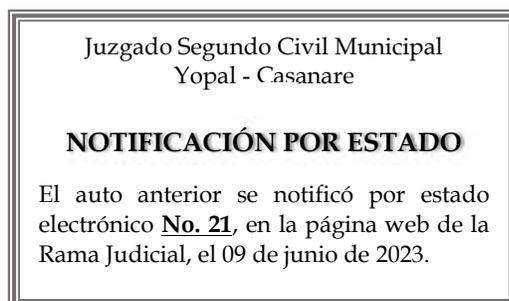
TERCERO. Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

CUARTO. Por reunir los requisitos, se tiene al Dr. **JUAN PABLO CARDENAS GIL** identificado con la cedula de ciudadanía 1.118.543.939 y portador de la T.P. No. 283.726 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



² Ver Doc. 21 y 23 Cuaderno Principal del Expediente Digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002 20140050300
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO:	DUMAR ERLEY TORRES SATOBA
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR Y EFECTO – RECONOCE PERSONERÍA – ACEPTA CESION

I. ASUNTO

Procede el despacho a efectuar control de legalidad del proceso y a pronunciarse respecto de los memoriales de poder, sustituciones de poder y cesión de derechos litigiosos allegados por BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

II. CONSIDERACIONES

De los memoriales poder, renuncia

Se efectuó control de legalidad al proceso de la referencia en donde se evidencia que, involuntariamente se reconoció personería jurídica a la apoderada MONICA CIFUENTES CRUZ mediante auto del 31 de enero de dos mil veinte, la falencia observada se da en razón a que el poder allegado en su momento (11 de enero de 2019) otorgaba el mandato a una persona jurídica quien a su vez confirió poder a la apoderada reconocida en el presente asunto, aunado a ello, las sustituciones de poder remitidas con posterioridad se observa que, en las mismas quien está confiriendo el poder es referida persona jurídica, en vista de ello el despacho dejará sin valor y efecto mencionado auto y reconocerá personería jurídica SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. y consecuentemente a los profesionales del derecho que está ha designado para representar los intereses de la parte actora.

Entre tanto se reconoce personería jurídica a la togada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ³ y consecuentemente se acepta la renuncia de poder presentada por la togada en cuestión, se reconocerá personería al togado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY⁴ y consecuentemente se aceptará la renuncia de poder presentada por el togado; se reconocerá personería a la togada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO y como último reconocimiento, se aceptará la renuncia de poder presentada por la togada en cuestión, se reconocerá personería al togado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO⁵.

De otro lado, se proveerá favorablemente respecto de la cesión de derechos litigiosos por ajustarse a derecho y ser procedente la misma, pronunciamiento que se encontraba pendiente por emitir al respecto⁶.

³ Ver Doc. 28 Pág. 1 del Cuaderno Principal - Expediente Digital

⁴ Ver Doc. 29 Pág. 2 del Cuaderno Principal - Expediente Digital

⁵ Ver Doc. 40 Pág. 2 del Cuaderno Principal – Expediente Digital

⁶ Ver Doc. 34 Pág. 3 del Cuaderno Principal - Expediente Digital

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 31 de enero de 2020, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Restableciendo la actuación y por encontrarse acorde con el CGP Art.74, se RECONOCE personería jurídica para actuar a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., identificada con NIT N° 860.506.158-8, Representada Legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA identificada con cedula de ciudadanía 52.056.686, por lo tanto, por reunir los requisitos, se tiene al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con la cedula de ciudadanía 1.030.685.374 y portador de la T.P. No. 378.813 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

TERCERO. Tener a **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** con NIT 900.618.838-3, como cesionaria de la totalidad de los derechos de crédito que le corresponden a la inicial demandante, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, conforme al contrato de cesión visto en el documento 36 del expediente digital. En adelante téngase como demandante para todos los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002 20220072000
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NAIRO EUTIMIO SANCHEZ NARANJO (Q.E.P.D)
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA.

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de poder allegado por la parte actora.

II. TRAMITE

El presente asunto fue conocido por este despacho el 23 de octubre de 2022; mediante auto del 19 de enero de 2023, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva señalando los yerros que presentaba la misma para ser subsanados.

Fenecido el termino dispuesto para la subsanación la parte actora no subsanó los yerros advertidos, por lo que en auto de fecha 16 de febrero de 2023, este despacho rechazó la demanda de conformidad con el Art. 90 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

En atención al memorial de poder allegado y a que en al auto que inadmitió la demanda no se reconoció personería jurídica, este despacho subsanara tal imprevisión, reconocerá personería jurídica a la sociedad mandataria SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., a la cual, la parte actora en su momento le confirió poder para actuar en el presente asunto para los fines que estime pertinentes y consecuentemente a los profesionales designados para representación judicial de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Entre tanto se reconoce personería jurídica a la togada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO y consecuentemente se acepta la renuncia presentada por la togada en cuestión, se reconocerá personería jurídica al togado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO. Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCE personería jurídica a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., identificada con NIT N° 860.506.158-8, Representada Legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA identificada con cedula de ciudadanía 52.056.686, por lo tanto, por reunir los requisitos, se tiene al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con la cedula de ciudadanía 1.030.685.374 y portador de la T.P. No. 378.813 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO. De otra parte y por no existir actuación pendiente, remítanse las diligencias al archivo del Juzgado, dejando las constancias y desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2018-00985-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA U.G.C. S.A.S y CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR.
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – ENLISTA SENTENCIA ANTICIPADA

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 372, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-3 *ibid.*, se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º- TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2º- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en los fls.08 a 20, del Doc. 01 denominada demandada, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

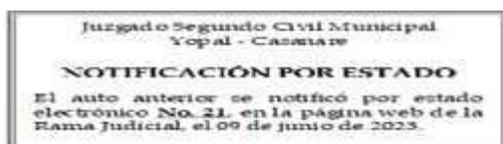
b) Parte Demandada

- Documentales. Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, vistas en los fls.9 a 14, del Doc. 08 denominado Contestación de demanda, del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

3º- INGRESAR el expediente, de manera inmediata al despacho, una vez ejecutoriados el presente proveído, a fin de emitir con urgencia la sentencia que en derecho corresponda. Pues en los términos del Art.120, dicho proceso ya estaba enlistado para tales finalidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ**





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20220085900
DEMANDANTE	OSCAR PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO	LUIS FELIPE CONCHALÁ MORENO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por OSCAR PEREZ GONZALEZ en contra de LUIS FELIPE CONCHALÁ MORENO a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 26 de febrero de 2023.

TRÁMITE SURTIDO

1. Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial del señor OSCAR PEREZ GONZALEZ el día 6 de octubre de 2022 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 26 de febrero de 2023, en el cual se le requiere para que:

) Complemente los hechos y pretensiones de la demanda, indicando la fecha exacta en la que dejó de percibir las comisiones pactadas en el contrato de mandato.

) Aclarar y/ modificar los hechos tercero y sexto de la demanda, respecto a la fecha de finalización del contrato.

2. Vencido y dentro del término legal concedido, esto es el día 02 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación en seis (6) folios, ingresando así las diligencias para proveer respecto de su admisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

2. El título ejecutivo fundamento de la obligación se encuentra constituido en un contrato de mandato para el servicio de administración de un inmueble suscrito el día 12 de septiembre de 2020. Contrato que se rige por el contrato de arrendamiento suscrito por el señor Reinaldo Ramírez López, por un término de cuatro (04) años y un cánón mensual de un millón de pesos (\$1.000.000), de los cuales trescientos mil pesos (\$300.000.) le corresponden al mandatario como pago de su labor.

3. Verificado el primer asunto que se solicita en el auto admisorio de la demanda- **complemente los hechos y pretensiones de la demanda, indicando la fecha exacta en la que dejó de percibir las comisiones pactadas en el contrato de mandato-** se indicó que desde el día 15 de octubre de 2021 hasta el 14 de septiembre de 2024 ha dejado de percibir las comisiones pactadas.

) En cuanto a **aclarar y/ modificar los hechos tercero y sexto de la demanda, respecto a la fecha de finalización del contrato-** Indica la parte actora que el contrato se celebró el día 14 de septiembre de 2020, con una duración de cuatro (04) años, es decir, que su fecha de terminación se tiene prevista para el 14 de septiembre de 2024.



4. Una de las características para la ejecución del título valor es su exigibilidad, esto es, que en momento de ejecución del cobro ya se encuentre vencida, o que en el mismo se haya pactado la denominada cláusula aceleratoria que otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En el caso concreto, la parte actora solicita las comisiones dejadas de percibir desde el 15 de octubre del 2021 hasta el día 14 de septiembre del 2024, haciendo uso de la cláusula décimo primera del contrato que señala: " Si el mandante solicitará la cesión del arrendamiento antes del vencimiento del contrato dentro de su vigencia inicial o sus prórrogas indemnizará al mandatario pagando una suma igual al valor de las que hubiere recibido por el tiempo faltante al vencimiento del contrato de arrendamiento". Sin embargo, avizora este despacho que en las pruebas aportadas no se encuentra documental que demuestre la cesión del contrato de arrendamiento, y por ende no es procedente la ejecución de la cláusula, en principio.

En razón a lo anterior, el despacho librará mandamiento de pago frente al valor correspondiente de aquellos cánones de arrendamiento que ya sean exigibles.

5. Efectuado el estudio del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (contrato de mandato), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor LUIS FELIPE CONCHALÁ MORENO y a favor del señor OSCAR PÉREZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por contrato de mandato de fecha 12 de septiembre de 2020.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000)** por concepto de comisiones dejadas de percibir desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 08 de junio de 2023, con base en el contrato de mandato.
2. Por el valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de indemnización por incumplimiento del contrato, pactada en la cláusula décimo tercera del contrato de mandato suscrito entre las partes.
3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la firma de abogados BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S "B.E.A & C S.A.S, identificada con NIT N° 900094448-3, representada legalmente por ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 47.441.261, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 21, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220220085900
DEMANDANTE	OSCAR PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO	LUIS FELIPE CONCHALÁ MORENO
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y retención de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente. Es de advertir, respecto a la pretensión segunda del libelo, el Artículo 85- 1 C.G.P¹. El despacho no observa que la parte actora haya solicitado previamente la información frente a la cual desea concretar una medida cautelar, no siendo de nuestro resorte, cumplir con las cargas del interesado, a menos, que se haya demostrado que pese a la gestión no obtuvo respuesta de la entidad, en este sentido se niega la pretensión incoada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

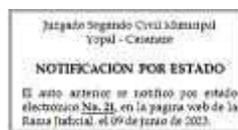
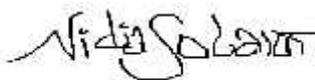
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el demandado Sr. LUIS FELIPE CONCHALÁ MORENO, en cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito (CDTS) y CDAT, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 20.000.000)

SEGUNDO: NEGAR, la pretensión segunda, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble propiedad del demandado LUIS FELIPE CONCHALÁ MORENO, identificado con matrícula inmobiliaria 470-89090 de la oficina de Instrumentos públicos de Yopal. Líbrense por secretaría el oficio correspondiente. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

¹ : "Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo menor Cuantía
RADICACIÓN:	85001-4003-002- 202200560 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ISAAC PEREZ VELANDIA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

Se decide sobre la solicitud de retiro de demanda dentro del proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, presentada por la señora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, quien actúa como apoderada de BANCOLOMBIA S.A, en contra de ISAAC PEREZ VELANDIA.

ANTECEDENTES:

1. El día 18 de julio de 2022, la parte actora radicó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor ISAAC PEREZ VELANDIA, por el título ejecutivo pagaré N° 3630098934, a la cual por reparto le fue asignada el radicado 85001-4003-002-**202200560**-00, la cual por reparto le correspondió al despacho titular.
2. Encontrándose la demanda en estudio de admisión, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, manifestando que el demandado había realizado el pago de sus obligaciones.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al recurrente *para retirar la demanda "mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados"*, señalando además que *"Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*.
2. El inciso segundo del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales disponibles, *evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (..)"*
3. Una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, por cuanto en el proceso no se había efectuado la notificación a ninguno de los demandados, como tampoco, se han decretado medidas cautelares, siendo procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho decide:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, presentada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de ISAAC PEREZ VELANDIA.

SEGUNDO: La Secretaría deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

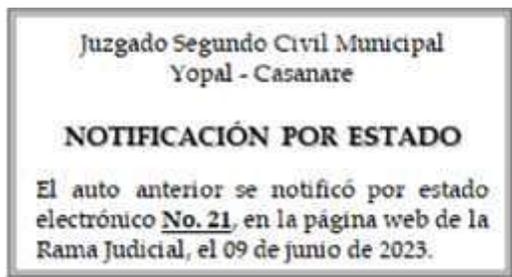
de auto, si como en el presente caso, no se han surtido las notificaciones y tampoco practicado medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220220064600
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	JULIAN ANDRES LUCUMI PEÑA MARLON DAVID VIDAL PEÑA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada el día 08 de septiembre de 2022, por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, quien actuando mediante apoderado judicial Dr. JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor- pagaré N° 4121312 de fecha 03 de diciembre del 2020, en contra de los señores JULIAN ANDRES LUCUMI PEÑA y MARLON DAVID VIDAL PEÑA.

CONSIDERACIONES

1. El día 08 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante allega escrito donde RENUNCIA al poder conferido al mismo, sin embargo, se constata que no cumple con las cargas establecidas en el Art 76 C.G.P, por cuanto, no se adjunta correo electrónico enviado al poderdante, mediante el cual le comunique la renuncia del poder.

2. El día 28 de marzo de 2023, vía correo electrónico, se allega poder conferido por parte del señor Braulio Castelblanco Vargas, en calidad de Representante legal del Instituto Financiero de Casanare IFC, a LEGGAL CENTERS BPO SAS, con NIT 901442325-3, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, para que actué como apoderado judicial en el presente proceso; quien solicitó copia digital del expediente.

3.-Efectuado el estudio del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 4121312 de fecha 03 de diciembre del 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I.RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de los señores JULIAN ANDRES LUCUMI PEÑA y MARLON DAVID VIDAL PEÑA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 4121312 de fecha 03 de diciembre del 2020

1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.666.667)** por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 4121312 de fecha 03 de diciembre del 2020.



2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 15 de marzo del 2021 hasta el día 15 de junio de 2021, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 16 de junio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

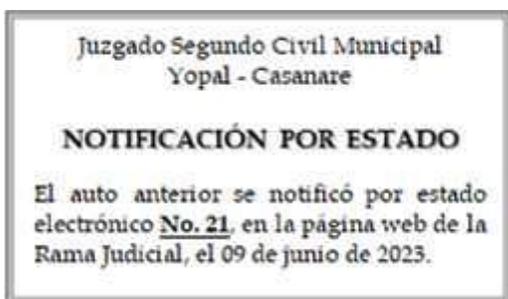
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S Nit 901442325-3 Representada Legalmente por el Dr JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 Y Tarjeta Profesional N° 297154 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido. Lo anterior consecuencia de la revocatoria del poder conferido al Dr JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA.

QUINTO: Una vez se notifique el mandamiento de pago, procédase por secretaria a remitir copia del expediente digital al apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200646 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	JULIAN ANDRES LUCUMI PEÑA MARLON DAVID VIDAL PEÑA
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y retención de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I.RESUELVE:

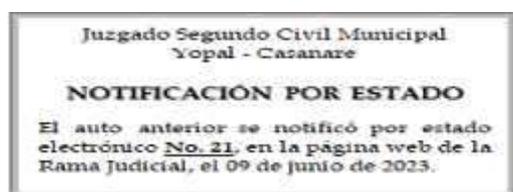
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga depositadas o le lleguen a depositar al demandado JULIAN ANDRES LUCUMI PEÑA, en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras relacionadas y conforme al escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 15.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga depositadas o le lleguen a depositar al demandado a MARLON DAVID VIDAL PEÑA, en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras relacionadas y conforme al escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 15.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN	850014003002- 20220072300
DEMANDANTE	MARIA ZORAIDA FERNÁNDEZ VEGA
DEMANDADO	JOSE MANUEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de la admisión o rechazo de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía presentada por María Zoraida Fernández Vega a través de apoderada, en contra de José Manuel Fernández Martínez

TRÁMITE SURTIDO

Habiendo sido radicada demanda de restitución de inmueble arrendado por el apoderado judicial el día 18 de agosto de 2022, fue asignada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, quien mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, decide rechazarla por falta de competencia y en consecuencia remite para nuevo reparto a los juzgados civiles municipales. El día 24 de octubre de 2022, fue asignada al despacho titular para el correspondiente trámite.

CONSIDERACIONES

1. La señora María Zoraida Fernández Vega, a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra de José Manuel Fernández Martínez, con el fin de obtener la restitución de la tenencia del bien inmueble (habitación) ubicado en la calle 24 N° 22 73 de Yopal, con matrícula inmobiliaria No. 470 31383 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

2. El C.G.P en su artículo 384 señala: *“la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria”*. Sin embargo, se evidencia que en el presente caso la parte demandante no cumple con el precepto normativo, no allega prueba documental que demuestre el título bajo el cual el señor José Fernández tiene la tenencia del inmueble (habitación), siendo necesario requerir a la parte para que la aporte.¹

3. Se evidencia que, en libelo de la demanda, la parte solicita el pago de frutos civiles producidos por el inmueble, tanto los percibidos como los no percibidos, empero, tal pretensión no satisface al Art 206 del C.G.P, por lo que se requiere al demandante corregir la pretensión dando observancia al juramento estimatorio.

4. Respecto a la medida cautelar de retención de los bienes muebles que se solicita, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto en aplicación a los Art 384 y 590 del C.G.P.

5. Finalmente, se requiere a la parte para que allegue de manera legible la escritura pública N° 780 del 15 de septiembre de 2004, toda vez que no es posible visualizar correctamente su contenido.

En mérito de lo expuesto, el Jugeado segundo civil municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

A. En virtud del Art 384 C.G.P, ALLEGAR prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario y/o tenedor, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, que demuestre el título bajo el cual el señor José Fernández tiene la tenencia del inmueble (habitación).

B. De acuerdo al Art 82 4C.G.P, AJUSTAR la pretensión segunda, en los términos del juramento estimatorio (Art 206 C.G.P)

C. En los términos de los Artículos 384 y 590 del C.G.P. para la procedencia de la medida cautelar, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

D. Allegar de manera legible la escritura pública N° 780 del 15 de septiembre de 2004.

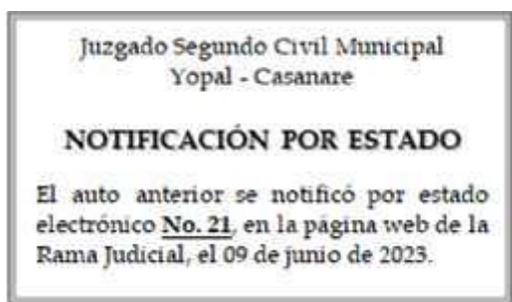
SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.977, tarjeta profesional de abogado No 128.684 del C. S. de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220220072900
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	JOEL LÓPEZ CAMARGO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento radicada el día 19 de octubre de 2022 por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, quien actuando mediante apoderado judicial Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4118996 de fecha 28 de diciembre de 2017, en contra del señor JOEL LÓPEZ CAMARGO.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 4118996 de fecha 28 de diciembre de 2017), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I.RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JOEL LÓPEZ CAMARGO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

POR PAGARÉ N° 4118996 de fecha 28 de diciembre de 2017

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.817.399)** por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 4118996 de fecha 28 de diciembre de 2017.
2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 02 de julio de 2021 hasta el 01 de enero de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 02 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

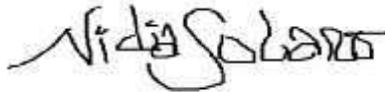
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

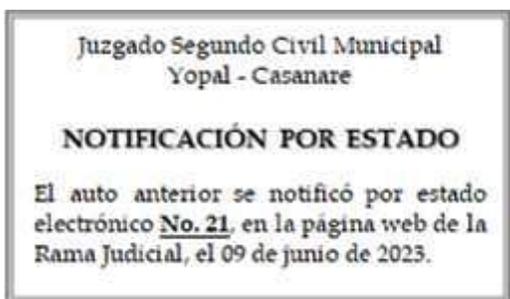
CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía N° 93.134.714 Y Tarjeta Profesional N° 149.167 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220220072900
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	JOEL LÓPEZ CAMARGO
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I.RESUELVE:

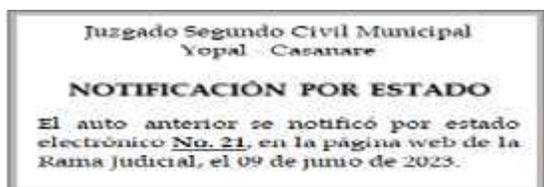
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegará a poseer el demandado JOEL LÓPEZ CAMARGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.656.547, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero de las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 5.000.0000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios devengados o por devengar a favor del a señor JOEL LÓPEZ CAMARGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.656.547, como empleado de Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Yopal. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$5.000.000) M/Cte. Por secretaría librense los oficios correspondientes. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	85001400300220220073400
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ELVIS HOLVEIN AMADO GONZALEZ
ASUNTO	INADMITE

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por la Dra PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ELVIS HOLVEIN AMADO GONZALEZ, por la obligación contenida en el título ejecutivo pagaré 80229030 del 03 de julio de 2020, con garantía de hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1091 de fecha Julio 3 de 2020 de la Notaría 1 del círculo de Yopal.

TRÁMITE:

Habiéndose radicada demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra del señor ELVIS HOLVEIN AMADO GONZALEZ, el día 24 de octubre de 2022, por reparto de correspondió al despacho titular.

CONSIDERACIONES:

Se advierte que la demanda está inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A. De conformidad al Art 431 Inciso 3 C.G.P: "(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella", Indicar con claridad la fecha a partir de la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria. En consecuencia, aclarar el hecho octavo (08) y la pretensión segunda (02) de los respectivos acápite.

B. De acuerdo al Art 82 N° 4 C.G.P, Indicar con claridad la fecha a partir de la cual se exige el cobro de intereses moratorios.

Se solicita a la parte actora organizar consecutivamente los cobros que se realizan respecto al mismo valor, a fin de evitar confusiones, esto es: Capital, interés corriente e interés moratorio.

C. De conformidad al artículo 82 art 92-6 C.G.P, ALLEGAR de forma completa el título valor pagaré, por cuanto, la prueba adjunta se evidencian 7 folios de 9 folios que conforman el mismo.

D. De conformidad al artículo 82 art 92-6, CORREGIR y/o ACLARAR, el numeral 3 del acápite denominado pruebas y anexos, en cuanto la escritura señalada (1081) no corresponde a la que se adjuntó al libelo (1091).



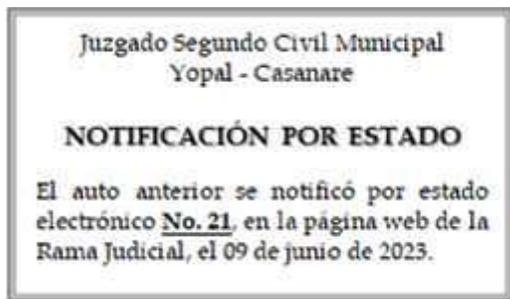
E. Se exhorta a la parte para que ALLEGUE de forma legible los documentos que pretende hacer valer como prueba, en especial los contenidos del folio 51 al 139 del documento denominado anexos de la demanda, toda vez que dada su falta de legibilidad no se puede verificar si corresponden a los enunciados en el respectivo acápite.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.292.154 Y Tarjeta Profesional N° 315.046 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300193 -00
DEMANDANTE	LULIO ENRIQUE JIMENEZ
DEMANDADO:	MAURICIO BERNAL
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, radicada el día 22 de marzo de 2023, por el señor LULIO ENRIQUE JIMENEZ, mediante la cual pretende el pago de la letra de cambio de fecha 29 de mayo de 2020, en contra del señor MAURICIO BERNAL.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 29 de mayo de 2020, por un valor de \$5.000.000, con fecha de exigibilidad 30 de agosto de 2022. Verificado el documento, se evidencia que el titular de la misma es la señora Ana Lucy Jiménez, quien realiza endoso en propiedad a favor del Dr. Lulio Enrique Jiménez, y él a su vez realiza endoso en procuración para cobro judicial al abogado Gabriel Ricardo, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.398.703, anotaciones debidamente suscritas.

3. Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló “La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure , como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”. Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: “En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)” (subrayado por el despacho).

Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

4. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo

establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Letra de cambio de fecha 29 de mayo de 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MAURICIO BERNAL, a favor de **LULIO ENRIQUE JIMENEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000 M/Cte.)**, por concepto de capital representado en letra de cambio sin número.
2. **NEGAR**, la pretensión segunda respecto al cobro de interés corriente sobre el título valor de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1 a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir el día 31 de agosto de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

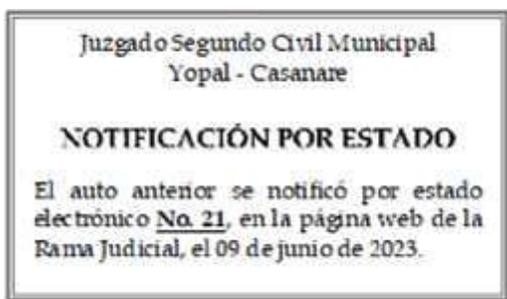
CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA portador de la TP No. 308.971 del C.S. de la J. en calidad de endosatario en procuración que se encuentra en el título valor que se aporta.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300193 -00
DEMANDANTE	LULIO ENRIQUE JIMENEZ
DEMANDADO:	MAURICIO BERNAL
ASUNTO:	MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

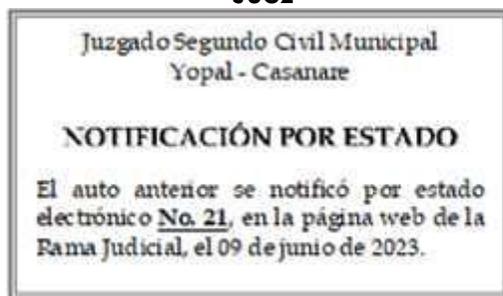
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **470-49748** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, denunciado como propiedad del demandado MAURICIO BERNAL.

Por secretaría líbrese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MAURICIO BERNAL, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. **Limítese la anterior medida en la suma de \$15.000.000 M/Cte!** Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo, se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez





PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230024400
DEMANDANTE	LAURA CATALINA BALAGUERA ROJAS
DEMANDADO	YADIS KATHERINE GONZALEZ ORDUZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago radicada el día 18 de abril de 2023, por la señora LAURA CATALINA BALAGUERA ROJAS, quien actuando mediante apoderado judicial Dr. JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ, pretenden por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio de fecha 26 de marzo de 2023, en contra de la señora YADIS KATHERINE GONZALEZ ORDUZ.

CONSIDERACIONES

Revisado el título valor se evidencia que está suscrito por la señora Yadis Katherine González Orduz a favor de Chiris Dolly Rojas Prieto, por un valor de Setenta y Dos millones de pesos (\$72.000.000) con fecha de exigibilidad el día 27 de marzo de 2023. Al respaldo del documento se señala “ENDOSO A LAURA CATALINA BALAGUERA ROJAS, y firma la titular de la letra de cambio.

Efectuado el estudio del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Letra de cambio de fecha 26 de marzo de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; Así mismo, teniendo en cuenta el endoso en propiedad del título valor que realizó la señora Chris Dolly Rojas Prieto a la señora Laura Catalina Balaguera Rojas, es procedente librar mandamiento de pago a favor de LAURA CATALINA BALAGUERA ROJAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo la señora YADIS KATHERINE GONZALEZ ORDUZ y a favor de LAURA CATALINA BALAGUERA ROJAS., por las siguientes sumas de dinero:

POR LETRA DE CAMBIO de fecha 26 de marzo de 2023



1. Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$72.000.000)** por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Letra de cambio de fecha 26 de marzo de 2023.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 28 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

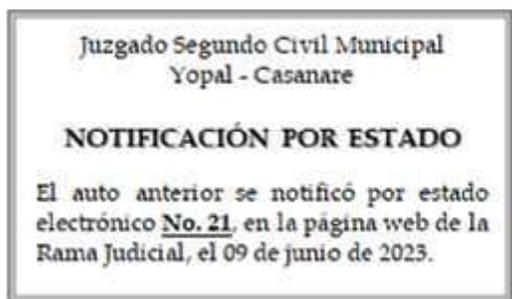
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.425.304 Y Tarjeta Profesional N° 136.091 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido. Lo anterior consecuencia de la revocatoria del poder conferido al Dr JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230024400
DEMANDANTE	LAURA CATALINA BALAGUERA ROJAS
DEMANDADO	YADIS KATHERINE GONZALEZ ORDUZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I.RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga depositadas la señora YADIS KATHERINE GONZALEZ ORDUZ en la cuenta de ahorros del Bancolombia N° 363000182-16, y en las demás cuentas corrientes o de ahorros, CDTs de las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 200.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada YADIS KATHERINE GONZALEZ ORDUZ, registrado con matrícula inmobiliaria N° 470 – 133833 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. De conformidad al escrito de medidas cautelares que antecede.

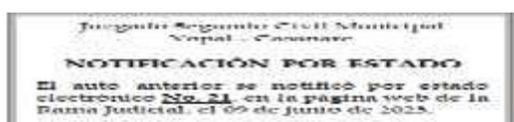
TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada YADIS KATHERINE GONZALEZ ORDUZ, registrado con matrícula inmobiliaria N° 470 – 106325 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. De conformidad al escrito de medidas cautelares que antecede.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada YADIS KATHERINE GONZALEZ ORDUZ, registrado con matrícula inmobiliaria N° 470 – 106354 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. De conformidad al escrito de medidas cautelares que antecede. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez





PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230024500
DEMANDANTE	REINTEGRA SAS
DEMANDADO	NESTOR JOSUE FORERO GARCIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago radicada el día 19 de abril de 2023, por REINTEGRA SAS, quien pretende por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor- Pegaré, en contra del señor NESTOR JOSUE FORERO GARCIA.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio del libelo ejecutivo, se observa lo siguiente:

1. La entidad REINTEGRA SAS, está ejecutando el cobro de un pagaré suscrito por el señor NESTOR JOSUE FORERO GARCIA; título valor, que le fue endosado el día 13 de octubre de 2017 por parte de la entidad BANCOLOMBIA S.A, suscrito por el señor JOHN FERNANDO MESA VILLA, actuando como apoderado especial de la titular. Sin embargo, al revisar el documental que se aporta como prueba, no se evidencia el poder mediante el cual Bancolombia S.A autorizó o facultó al señor Jhon Fernando Mesa Villa para endosar el título valor en cuestión, documentó idóneo para poder determinar la legalidad del endoso y legitimación de la parte activa.

2. Por otro lado, se observa que, en el encabezado de la demanda, manifiesta la Dra Irene Cifuentes Gómez, que actúa en calidad de apoderada especial de REINTEGRA S.A, sin embargo, al revisar el respectivo poder se constata que el mismo fue otorgado a la empresa CF&T ABOGADOS ASOCIADOS; si bien es cierto usted es la representante legal, el contenido debe ser conforme y reflejo del poder.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

J De conformidad al Art 82 y 84-4 C.G.P, ALLEGAR el poder mediante el cual BANCOLOMBIA S.A autorizó o facultó al señor Jhon Fernando Mesa Villa para endosar el título suscrito por el señor NESTOR JOSUE FORERO GARCIA.



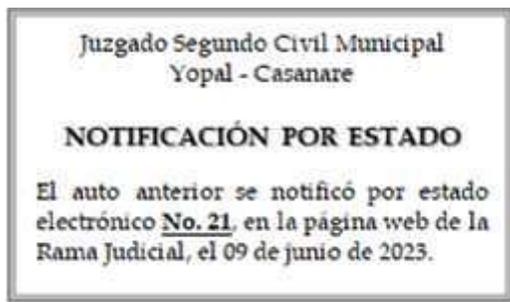
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

J De conformidad al Art 82 C.G.P, Ajustar o corregir el encabezado de la demanda de acuerdo al poder conferido.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez





PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN	850014003002 20230024600
DEUDOR	MARIA NELLY MENDOZA PONGUTA
ACREEDORES	ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C y ZULMA MILDRED GUALDRON SEGUA.
ASUNTO	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE INSOLVENCIA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, en la que actúa como deudora la señora MARIA NELLY MENDOZA PONGUTA y acreedores la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C y ZULMA MILDRED GUALDRON SEGUA.

TRÁMITE:

El día 16 de abril de 2023, el operador de Insolvencia, Dr LUÍS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRACIN, adscrito al Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, remitió a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de la Persona No Comerciante de la señora MARIA NELLY MENDOZA PONGUTA en virtud al fracaso de la negociación de acuerdo de pago, de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes del Estatuto en mención.

CONSIDERACIONES:

1. El Art 563 C.G.P dispone que la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciara en los siguientes eventos: "1. *por fracaso de la negociación del acuerdo de pago*"; indica el operador de insolvencia que el día 23 de febrero de 2023, se llevó a cabo audiencia de que trata el art 550 del C.G.P, fracasando la negociación. De acuerdo a la información contenida en la solicitud, advierte el despacho que en efecto la situación económica del deudor es crítica en la medida en que se registra un nivel de endeudamiento alto; presentando, además, incumplimiento de sus obligaciones. Aunado a ello, no tuvo éxito la negociación celebrada ante la el conciliador de la Cámara de Comercio con los acreedores; razón por la cual debe darse la apertura a la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, el señor MARIA NELLY MENDOZA PONGUTA, acorde con el numeral 1º del mencionado artículo 563 ibidem.

2. La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocado². Según palabras del tratadista Leovedis Elías Martínez Durán: "En esencia, la insolvencia de la persona natural no comerciante regula dos mecanismos de negociación y uno liquidatorio. La negociación de las deudas del deudor se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de una conciliación que dirigirá un notario o conciliador con la participación de todos los acreedores, con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelacións legales, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar los primeros o incumplir le deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor"³.

Por su parte, el artículo 531 del Código General del Proceso señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante pueda liquidar su patrimonio; pues, sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor. Igualmente, dispone el Código General del Proceso que sea un mecanismo judicial el escenario dentro del cual se definirán las diferencias en el que tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es la crisis del deudor.

Como lo ha expuesto el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra "Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante"⁴: "resulta pertinente traer a colación lo expresado para el régimen de insolvencia empresarial, pues la liquidación en ambos casos presenta las mismas finalidades y fundamentos, claro está, con diferentes matices y ópticas. Es así como la liquidación patrimonial tiene las siguientes características: i. Es un proceso consecuencial, en tanto únicamente procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio, esto es, la negociación de deudas; ii. Requiere una decisión judicial, toda vez que es un proceso dirigido a la extinción de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de sus acreedores; iii. El desarrollo del proceso está a cargo del liquidador, pues se trata del auxiliar de la justicia a quien la ley le ha otorgado las facultades para que, junto con el Juez Civil Municipal, pueda darle el impulso al proceso; iv. Dispone la adjudicación de bienes del deudor, con el fin de saldar o pagar las deudas a su cargo; v. Decide acerca de las reclamaciones de los acreedores, toda vez que es en este punto donde se logra satisfacción del interés de los acreedores mediante el pago de sus acreencias, pues se distribuyen fondos disponibles entre los acreedores; vi. Facilita el reintegro del deudor a través de mecanismos como el descargue."

3. Ahora bien, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra, en única instancia, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, acorde con lo previsto en el artículo 534 del Código General del Proceso.
4. Según lo comunicado por el Conciliador del Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por la no aceptación del 100% de la votación negativa por parte de los acreedores del acuerdo de pago propuesto por el interesado; por lo que remitió las diligencias

² Leovedis Elías Martínez Durán, "Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Marmar Ediciones, pág. 31

³ Ob. Cit. Pág. 19

⁴ Juan José Rodríguez Espitia, "Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante", Primera Edición, EditorialUniversidad Externado de Colombia, Página 281.

al Juez Natural quien deberá darse apertura al proceso de liquidación patrimonial, consagrado en el artículo 564 y siguientes del código en mención.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señora **MARÍA NELLY MENDOZA PONGUTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **47.429.104**.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 564 y 48 del CGP, y atendiendo lo previsto en el Art. 7° y numeral 1°, del Art. 12 del Decreto 772 de 2020, y el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015¹, se designa como liquidador a:

1. HERNAN ARCINIEGAS, identificado con la C.C. No. 1.098.624.086, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza en la carrera 17 N° 13-56 Duitama- Boyacá, teléfono 3114503314, y correo electrónico HERNANARCINIEGAS@GMAIL.COM
2. LINA MARIA MOJICA CHIA, identificado con la C.C.No. 1057591241, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza en la carrera 15 N° 65-50 apto 301 Sogamoso-Boyacá, teléfono 3214996342-3205643449, y correo electrónico linamar9_9@hotmail.com
3. ALOLEGAL SAS, identificada con Nit 9005312522, Representada Legalmente por Mauro Danilo Amado, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza en la calle 19 N° 6-68 oficina 501 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3192101997 correo electrónico alolegalorg@gmail.com

De conformidad a lo previsto en el Artículo **2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015**, y Artículo **2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015**³ se le notificará a esta designación a través de sus correos electrónicos, notificando a la primera persona designada, remitiéndole copia del presente auto, y del link de la audiencia de posesión.

En caso de que no concurra a posesionarse, o manifieste justa causa de impedimento para posesionarse, se procederá a notificar el segundo de los designados o en su defecto al tercero, indicando en el oficio la fecha en que se realizará la posesión virtual del mismo, sin necesidad de que entre al despacho.

Adviértase al liquidador que su gestión deberá ser austera y eficaz, en consecuencia, y ordénese que por secretaría:

- a) Se advierte al liquidador que de conformidad con el Artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, la aceptación del cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de 05 días hábiles, contados a partir de la fecha que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse. Por secretaría envíese la correspondiente comunicación.
- b) Al momento de la diligencia de la posesión del liquidador, por Secretaría poner a disposición del auxiliar de la justicia la totalidad de los documentos que



integran la solicitud de admisión, remitiéndole un link de acceso al expediente de manera permanente.

- c) Integrar al expediente con la hoja de vida del liquidador, y documento donde conste cuantos procesos tiene registrados en la Superintendencia de Sociedades, al momento de ser designado.
- d) Advertir al liquidador designado que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancias de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de conformidad con el inciso 3º del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, y a la imposición de multas de conformidad a lo previsto en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma de \$1.1.60.000, correspondiente a 1 SMLMV; de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor, NOTIFIQUE por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, de ser el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: Realizado lo anterior, por **SECRETARÍA** inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con CGP, Art. 108.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas. Deberá tener presente lo dispuesto en el CGP, Art. 444 numerales 4 y 5.

OCTAVO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **MARIA NELLY MENDOZA PONGUTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **47.429.104**, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo, para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, como lo dispone el CGP, Art. 565-7. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta, tal como lo establece el CGP, Art. 564-5.



DÉCIMO: PREVENIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial los cuales están consagrados en el CGP, Art. 565, así:

"1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las

excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación".

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señora **MARIA NELLY MENDOZA PONGUTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **47.429.104**, TRANSUNIÓN; CIFIN Y DATA CREDITO, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Manizales, para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País, de conformidad con el CGP, Art. 573.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER como apoderado del deudor al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.174.429 expedida en Tunja (Boyacá), con tarjeta profesional N° 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN	850014003002- 202300247 00
DEMANDANTE	YERSON LIONEL RAMIREZ CENTENO y YORLAY BOHORQUEZ VELASQUEZ
DEMANDADO	INVERSIONES LA PIEDRA S.A.S
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de la admisión o rechazo de la demanda verbal de Pertencia de mínima cuantía presentada por Yerson Lionel Ramírez Centeno Y Yorlay Bohórquez Velásquez, a través de apoderado, en contra de INVERSIONES LA PIEDRA S.A.S.

TRÁMITE SURTIDO

Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial el día 19 de abril de 2023, fue asignada al despacho titular para su correspondiente trámite.

CONSIDERACIONES

1. Los señores Yerson Lionel Ramírez Centeno Y Yorlay Bohórquez Velásquez, a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra de INVERSIONES LA PIEDRA S.A.S., con el fin de que se decrete la pertenencia del inmueble de la parcela N°12 del bloque L dentro del predio de mayor extensión denominado "LA ESPAÑOLA" paraje del picón, jurisdicción del Municipio de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470 -101332.

2. El C.G.P en su artículo 375- 5 dispone: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañar el certificado de corresponda a este". En el libelo de la demanda se observa, que se solicita al despacho librar oficio a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Yopal, para que allegue el certificado especial de pertenencia el cual pese a ser solicitado con radicado 2023- 26309, no ha sido emitido, aportando la respectiva prueba de ello.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado especial de pertenencia constituye requisito necesario para dar trámite a la presente demanda, se procede por el despacho a dar cumplimiento al Art 85 -1 C.G.P "Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenara librarle oficio para que certifique la información y de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (05) días. Una vez se tenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda".



En mérito de lo expuesto, el Jgado segundo civil municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala, en el sentido de **REQUERIR**, a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal, para que en el término de cinco (05) días allegue a este despacho el Certificado especial de pertenencia donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470 -101332, predio denominado "LA ESPAÑOLA", ubicado en la jurisdicción de Yopal. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

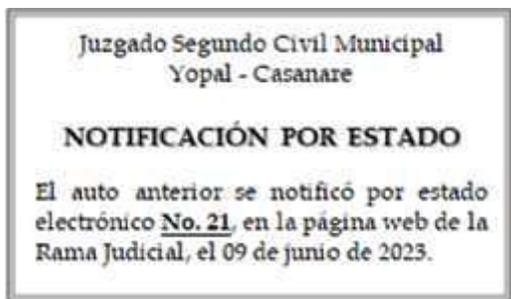
SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.863, tarjeta profesional de abogado No 265.382 del C. S. de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230024800
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER CASTILLO PEREZ GLADYS PEREZ AGUDELO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago radicada el día 20 de abril de 2023, por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, quien, mediante apoderado judicial, pretende por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el titulo valor- Pagaré N° 4111155 de fecha 06 de diciembre de 2010, en contra de JOHN ALEXANDER CASTILLO PEREZ y GLADYS PEREZ AGUDELO

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presenta el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de JOHN ALEXANDER CASTILLO PEREZ y GLADYS PEREZ AGUDELO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envío del poder por parte del poderdante Por lo que se solicita ALLEGAR el poder en debida forma.

B. De conformidad al Art 82-4 C.G.P: ACLARAR y/o CORREGIR la pretensión del numeral 3.1, en el entendido que el valor ejecutado por capital (\$21.591.716), no corresponde al contenido en el titulo ejecutivo (\$21.462.758)

C. De acuerdo al Art 82-9 C.G.P- CORREGIR y/o ACLARAR la clase de proceso ejecutivo, toda vez que indica que es un proceso de MINIMA CUANTIA, pero, la estimación razonada de la cuantía excede lo dispuesto en el Art 25 inciso 2 C.G.P.



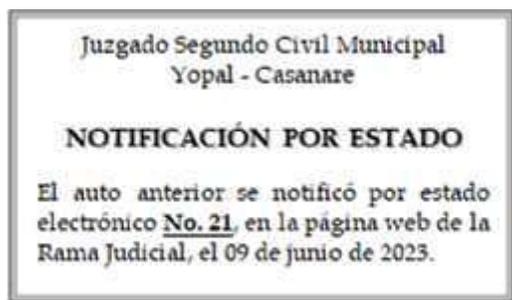
J De acuerdo a lo anterior, CORREGIR, la enunciación del tipo del proceso en el poder.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230024900
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	JOSÉ ORLANDO ÁVILA FAJARDO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago radicada el día 20 de abril de 2023, por el BANCO POPULAR S.A, quien, mediante apoderado judicial, pretende por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor- Pagaré N° 4111155 de fecha 06 de diciembre de 2010, en contra de J JOSÉ ORLANDO ÁVILA FAJARDO

CONSIDERACIONES:

1. Estudiado el libelo ejecutivo, se evidencia que el banco popular S.A pretende el cobro del título ejecutivo pagare N° 4111155 de fecha 06 de diciembre de 2010, el cual le fue endosado en propiedad por la entidad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, suscrito por la señora Damaris Virginio Pico Castro, quien se aduce se encontraba facultada para realizar el endoso.
2. al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisión de demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA presentada por la Dra ELIZABETH CRUZ BULLA, como apoderada judicial del BANCO POPULAR en contra de JOSÉ ORLANDO ÁVILA FAJARDO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

A. De conformidad al Art 82 y 84-4 C.G.P, ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, o documento que demuestre la calidad de Representante Legal del Dr Luis Ramón Garcés, que lo facultaba para autorizar a la señora Damaris Virginio Pico Castro a endosar en título valor en cuestión.

B. De acuerdo al Art 82-6, ACLARAR y/o CORREGIR, el anexo señalado en el numeral 3 que corresponde a certificación *que acredita la vigencia del poder conferido a la Dra. Maritza Moscoso Torres*, por cuanto no se comprende la relación con la demanda.

C. Verificando los pantallazos del aplicativo ICS del banco Popular se observa que la consulta la realizan con el número de identificación 17302104, número que no corresponde al señor JOSÉ ORLANDO ÁVILA FAJARDO, quien se identifica con número 7302104. Por lo cual se solicita ACLARAR y/o CORREGIR dicha información.

D. Se exhorta a la parte para que ALLEGUE de forma legible los documentos que pretende hacer valer como prueba, así como el poder, toda vez que dada su falta de legibilidad no se puede verificar correctamente su contenido.

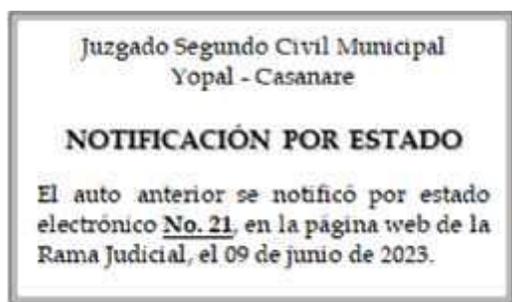
SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
RADICACIÓN:	85001400300220230025000
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP
DEMANDADO:	JAMITH GEMAYL GARCIA GUEVARA y LUZ MARIA SANTOS GUEVARA CALAPSU
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

Se decide sobre la solicitud de retiro de demanda dentro del proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, presentada por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP en contra de ISAAC PEREZ VELANDIA, JAMITH GEMAYL GARCIA GUEVARA y LUZ MARIA SANTOS GUEVARA CALAPSU.

ANTECEDENTES:

1. La parte actora interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra JAMITH GEMAYL GARCIA GUEVARA y LUZ MARIA SANTOS GUEVARA CALAPSU, por el título ejecutivo Pagaré N° 92831022 de fecha 12 de marzo de 2021, a la cual por reparto le fue asignada el radicado 85001400300220230025000.
2. Encontrándose la demanda en estudio de admisión, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, como quiera que no se ha notificado la misma, ni se materializó alguna medida cautelar, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de C.G.P.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al recurrente *para retirar la demanda* “mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”, señalando además que “*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.
2. El inciso segundo del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales disponibles, *evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas*

manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)"

3. Una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, por cuanto en el proceso no se había efectuado la notificación a ninguno de los demandados, como tampoco, se han decretado medidas cautelares, siendo procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho decide:

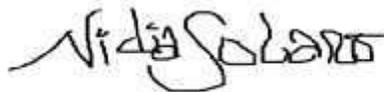
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, presentada por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP en contra de ISAAC PEREZ VELANDIA, JAMITH GEMAYL GARCIA GUEVARA y LUZ MARIA SANTOS GUEVARA CALAPSU.

SEGUNDO: La Secretaría deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en el presente caso, no se han surtido las notificaciones y tampoco practicado medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230025100
DEMANDANTE	EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL - SAYOP
DEMANDADO	CARLOS ESTIVEN AYALA FONTECHA Y JOEL AYALA ARIZA.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía presentada el día 20 de abril de 2023, por apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL- SAYOP, en contra de CARLOS ESTIVEN AYALA FONTECHA y JOEL AYALA ARIZA.

CONSIDERACIONES

1. Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda; Sin embargo, la referida ley contempla, que podrá acudir directamente a la jurisdicción, sin el agotamiento del requisito de procedibilidad, cuando en el proceso de que se trate se requiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares (Parágrafo 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022).
2. De la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de una medida cautelar, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
3. En el acápite de pruebas, se evidencia que relaciona copia informe policial de accidente de tránsito No. 001263877 del 5 de enero de 2021; sin embargo, al verificar el documento el mismo carece de legibilidad, que impide visualizar correctamente su contenido, en tal sentido, se hace necesario requerir a la parte para que lo aporte de manera legible.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a fin de que concretamente se cumplan con las siguientes exigencias:

- Allegue la póliza de caución judicial que demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que con esto se exceptúa a la parte actora de demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de

YRZ

la Ley 640 de 2001 o en su defecto aporte la constancia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

- Allegue de manera legible la copia del informe policial de accidente de tránsito No. 001263877 del 5 de enero de 2021, el cual es relacionado en el acápite de pruebas.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

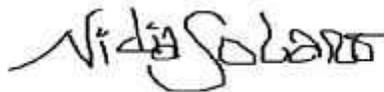
PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por la **EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL - SAYOP** en contra de **CARLOS ESTIVEN AYALA FONTECHA Y JOEL AYALA ARIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada a efectos de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P.

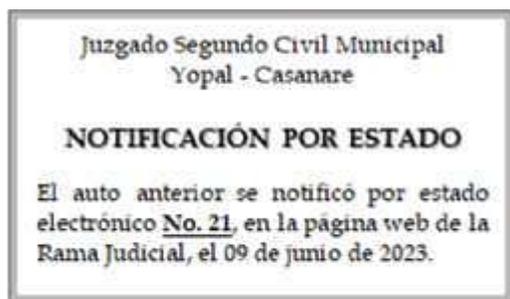
TERCERA: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.040.512 Y Tarjeta Profesional N° 103.576 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

CUARTA: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230025200
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	NEXER ANDRÉS CALDERÓN
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por el apoderado judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, identificado con Nit. No. 800.221.777-4 en contra del señor NEXER ANDRÉS CALDERÓN.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 4122053 de fecha 23 de agosto de 2021 por un valor de \$2.700.000, con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2023, debidamente suscrito por el demandado y a favor de la parte demandante.
3. Que en uso del derecho y lo contemplado en el título ejecutivo, el Instituto Financiero de Casanare hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 15 de diciembre de 202, por un valor de \$149.584 MC/TE.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré 4122053 de fecha 23 de agosto de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I.RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor NEXER ANDRÉS CALDERÓN, y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C por las siguientes sumas de dinero:

POR PAGARÉ 4122053 de fecha 23 de agosto de 2021

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.550.416)** por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré 4122053 de fecha 23 de agosto de 2021.
2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

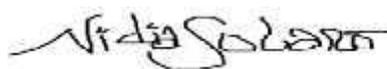
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

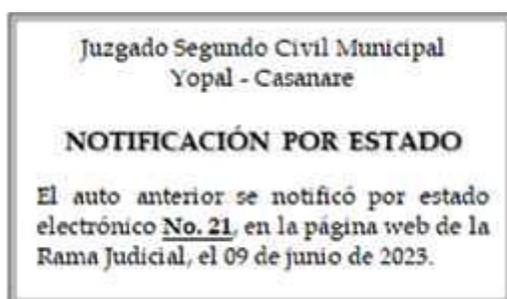
CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.134.714 y Tarjeta Profesional N° 149.167 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230025200
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	NEXER ANDRÉS CALDERÓN.
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

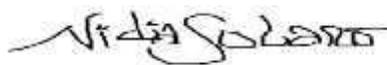
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el señor NEXER ANDRÉS CALDERÓN, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 12.000.000).

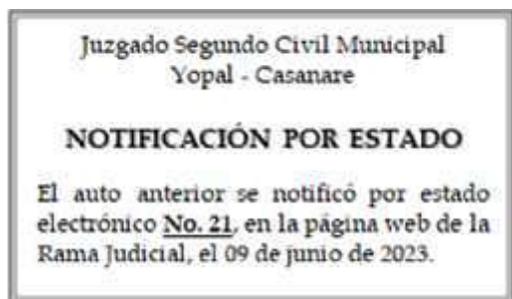
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los semovientes registrados a nombre del demandado NEXER ANDRÉS CALDERÓN, en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA). En consecuencia, se dispone a oficiar a dicha entidad para que informe la medida, restrinja el transporte y comercialización de los semovientes propiedad de los demandados y además comunique el lugar donde se encuentran ubicados. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURIDICCIÓN VOLUNTARIA- CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
RADICACIÓN	85001400300220230025300
DEMANDANTE	EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de la admisión o rechazo de la demanda de jurisdicción voluntaria- corrección del registro civil de matrimonio instaurada por el señor EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER, por medio de apoderado judicial.

TRÁMITE SURTIDO

Habiendo sido radicada demanda de jurisdicción voluntaria por el apoderado judicial el día 31 de marzo de 2023, fue asignada al Juzgado Primero de familia de Yopal, quien mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, decide rechazarla por falta de competencia y en consecuencia remite para nuevo reparto a los juzgados civiles municipales. El día 21 de abril de 2023, fue asignada al despacho titular para el correspondiente trámite.

CONSIDERACIONES

1. El señor EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER, a través de apoderado judicial, interpone demanda de jurisdicción voluntaria mediante la cual pretende se ordene a la Registraduría Nacional de Estado Civil de Yopal la corrección del registro civil de matrimonio de la parte actora y la señora María Cecilia Vásquez, con número serial 8357223, matrimonio realizado el día 24 de diciembre de 1972.

2. Verificada la pretensión del libelo de la demanda, señala en su parte final. "(...) consecuencia los apellidos de mi mandante deben quedar en el siguiente orden MALAVER RODRIGUEZ", no siendo coherente con los hechos tercero y séptimo del respectivo acápite, en el que menciona que los apellidos correctos son RODRIGUEZ MALAVER, por lo cual se requiere a la parte actora para que ACLARE y/o CORRIJA su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

YRZ

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A. De acuerdo al Art 82 4C.G.P, CLARAR y/o CORREGIR la pretensión primera del respectivo acápite, indicando cual es el orden de los apellidos con los cuales debe quedar el señor EFRAIN.

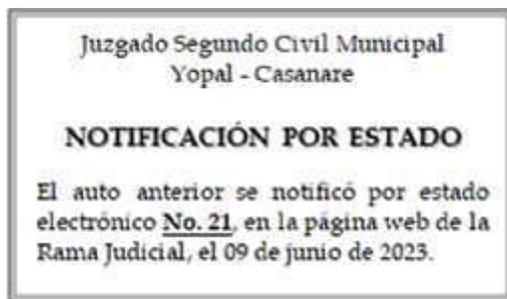
SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.606 tarjeta profesional de abogado No 121,927 del C. S. de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
RADICACIÓN	850014003002 20230025400
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO	CESAR JIMENEZ LOPEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de la admisión o rechazo de la demanda verbal de restitución de mueble arrendado (contrato de leasing) de menor cuantía presentada por el Banco Davivienda S.A. a través de apoderado, en contra del señor Cesar Jiménez López.

CONSIDERACIONES

1. El día 21 de abril de 2023, el Banco Davivienda S.A, a través de apoderado judicial, radica demanda en contra del señor Cesar Jiménez López, con el fin de obtener la restitución de la tenencia del bien mueble: UN(A) COSECHADORA – COMBINADA; MARCA: WORLD; MODELO: 2021; SERIE: QRLKA353820; POTENCIA: 102HP; MECANISMO CORTE TRACC: NA; AÑO DE FABRICACION: 2021; PLACA: MA202364, la cual se encuentra en la finca la cabaña-Yopal Casanare.
2. Verificado el libelo de la demanda, se observa que relaciona como pruebas:
- A) Certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la cámara de comercio de Villavicencio, donde consta la calidad de Representante legal judicial B) Certificado de representación legal expedido por la Superfinanciera de Colombia; sin embargo, estos no fueron anexados a la presente, por lo que es necesario requerir a la parte para que los aporte. Aclarando que además son documentos esenciales para verificar la calidad de la parte y el poder conferido.
3. El Art. 74 C.G.P, señala en uno de sus párrafos: "(..) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)"

En igual sentido la ley 2213 de 2022 en su Art 5, indicó: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Observa el despacho que el poder allegado no cumple con los requisitos del precepto legal, por cuanto, no se evidencia prueba del correo electrónico

YRZ

mediante el cual el Banco Davivienda confiere el respectivo poder. En cuanto a la medida cautelar de retención del bien mueble, se solita indicar la dirección exacta donde se encuentra el mismo, toda vez que la aportada esta descrita de manera general.

En mérito de lo expuesto, el Jgado segundo civil municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

A. En virtud del Art 384 C.G.P, ALLEGAR los siguientes documentos: A) Certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la cámara de comercio de Villavicencio, donde consta la calidad de Representante legal judicial B) Certificado de representación legal expedido por la Superfinanciera de Colombia.

B. De conformidad con el art 74 C.G.P y Art 5 ley 2213 de 2022: Allegar el poder dando cumplimiento a los preceptos normativos.

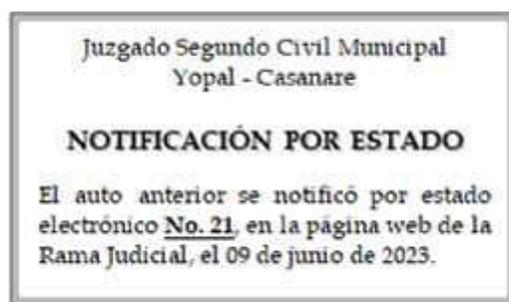
C. Indicar la dirección exacta donde se encuentra el bien mueble objeto de la medida cautelar, toda vez que la aportada esta descrita de manera general.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230025500
DEMANDANTE	COMFACASANRE
DEMANDADO	KEVIN LEONARDO BAQUERO VEGA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por el apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE en contra del señor KEVIN LEONARDO BAQUERO.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo acuerdo de pago N°006-2022 de fecha 31 de marzo de 2022, por un valor adeudado de \$852.000, con fecha total de vencimiento de la obligación el día 24 de julio de 2022, debidamente suscrito por el demandado y a favor de la parte demandante.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (acuerdo de pago N° 006-2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I.RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor KEVIN LEONARDO BAQUERO VEGA, y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE- COMFACASANARE por las siguientes sumas de dinero:

YRZ

POR ACUERDO DE PAGO N° 006-2022

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$852.000)** por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, acuerdo de pago N° 006-2022 de fecha 31 de marzo de 2022.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 25 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

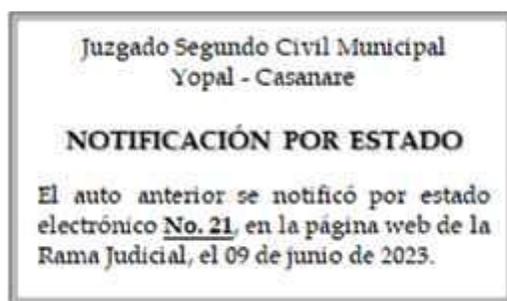
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.118.536.686 y Tarjeta Profesional N° 272454 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230025500
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE
DEMANDADO	KEVIN LEONARDO BAQUERO VEGA
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y retención de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I.RESUELVE:

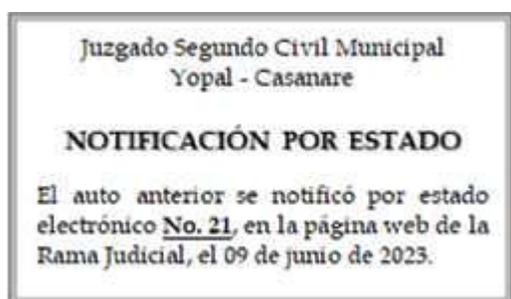
-: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorros o a que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor KEVIN LEONARDO BAQUERO VEGA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede. Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 2.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
RADICACIÓN	850014003002 20230025600
DEMANDANTE	CREDIBANCA S.A.S
DEMANDADO	SOCIEDAD INTEGRAL EN GESTIÓN LOGISTICA DE TRANSPORTES S.A.S
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal sumaria de responsabilidad solidaria de mínima cuantía interpuesta por apoderado judicial de CREDIBANCA S.A.S, en contra de la SOCIEDAD INTEGRAL EN GESTIÓN LOGISTICA DE TRANSPORTES S.A.S.

CONSIDERACIONES

1. Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda; Sin embargo, la referida ley contempla, que podrá acudir directamente a la jurisdicción, sin el agotamiento del requisito de procedibilidad, cuando en el proceso de que se trate se requiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares (Parágrafo 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022).
2. De la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de una medida cautelar (inscripción de la demanda) pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
3. En el acápite de pruebas, se evidencia que relaciona: **2.** Notificación electrónica del crédito realizada sociedad integral en gestión y logística de transporte S.A.S **3.** Cobro prejudicial **4.** Primer comunicado de operatividad **5.** Segundo comunicado de operatividad **6.** Testigo de Servientrega; sin embargo, estos documentos no fueron aportados a la demanda.
4. En el acápite de anexos, se relaciona: **1.** Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD INTEGRAL EN GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.S. **2.** Certificado de existencia y representación legal de CREDIBANCA S.A.S; documentos que tampoco son anexados a la demanda, siendo necesarios para verificar la calidad de las partes y el poder conferido.
5. Teniendo en cuenta el art 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante deberá AFIRMAR bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo la dirección



electrónica y dirección física de los demandados, allegando las evidencias correspondientes. Acción que no se evidencia en la presente demanda.

6. Este despacho considera necesario, que la parte actora allegue el crédito de libranza celebrado con el señor Jairo Murcia Pire, documento que complementa la autorización realizada por el deudor para los respectivos descuentos, siendo un documento complejo.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a fin de que concretamente se cumplan con las siguientes exigencias:

- **Allegue la póliza de caución judicial que demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que con esto se exceptúa a la parte actora de demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 o en su defecto aporte la constancia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.**

- **De conformidad al Art 82- 6 C.G.P, allegar los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas:** a) Notificación electrónica del crédito realizada sociedad integral en gestión y logística de transporte S.A.S b) Cobro prejudicial c. Primer comunicado de operatividad d). Segundo comunicado de operatividad e). Testigo de Servientrega

-**En virtud del art 84- 2 C.G.P, allegar:** a) certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD INTEGRAL EN GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.S. b). Certificado de existencia y representación legal de CREDIBANCA S.A.S.

- **Teniendo en cuenta el art 8 de la ley 2213 de 2022**, el demandante deberá **AFIRMAR** bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica y dirección física de los demandados, allegando las evidencias correspondientes.

Allegar copia del crédito de libranza celebrado entre la parte demandante y el señor Jairo Murcia Pire.

En razón a lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad solidaria interpuesta por **CREDIBANCA S.A.S** en contra de **SOCIEDAD INTEGRAL EN GESTIÓN LOGÍSTICA DE TRANSPORTES S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada a efectos de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P.

TERCERA: ABSTENERSE de otorgar personería jurídica al Dr. MARLON MARTINEZ BOLAÑOS, como apoderado suplente y al Dr JAIR GOMEZ GUARANGUAY como abogado principal, hasta tanto se verifique en los certificados de existencia y representación legal la calidad de la persona que otorgan poder.

CUARTA: ABTENERSE el Despacho de autorizar a MARIA CAMILA BARROSO PENAGOS, como dependiente judicial del extremo activo, por no haberse adjuntado



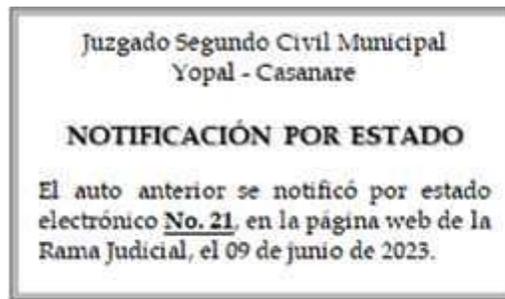
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

CUARTA: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230025700
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	RAMIRO CRIOLLO GARZÓN y NIXON ALFONSO CRIOLLO RINCON
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por el apoderado judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, identificado con Nit. No. 800.221.777-4 en contra de los señores RAMIRO CRIOLLO GARZÓN y NIXON ALFONSO CRIOLLO RINCON.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 4122461 del 04 de noviembre de 2021, por un valor de \$4.000.000, con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2023, debidamente suscrito por los demandados y a favor de la parte demandante.
3. Que en uso del derecho y lo contemplado en el título ejecutivo, el Instituto Financiero de Casanare hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 15 de febrero de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 4122461 del 04 de noviembre de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I.RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de los señores RAMIRO CRIOLLO GARZÓN y NIXON ALFONSO CRIOLLO RINCON y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C por las siguientes sumas de dinero:

POR PAGARÉ N° 4122461 del 04 de noviembre de 2021.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré 4122461 del 04 de noviembre de 2021.

YRZ

2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 16 de noviembre de 2021 al 15 de febrero de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 16 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. El despacho decidirá lo correspondiente en su debido momento procesal.
5. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

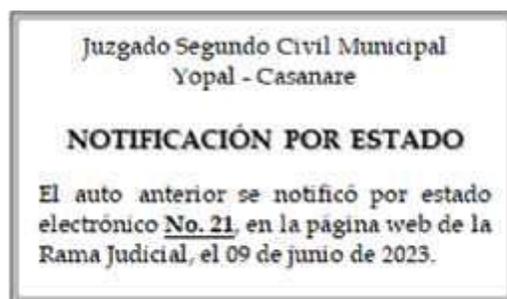
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.118.559.474 y Tarjeta Profesional N° 283721 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230025700
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	RAMIRO CRIOLLO GARZÓN y NIXÓN ALFONSO CRIOLLO RINCÓN
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

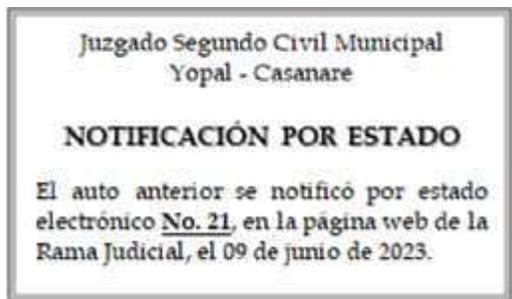
I.RESUELVE:

-: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o puedan poseer los señores RAMIRO CRIOLLO GARZÓN y NIXÓN ALFONSO CRIOLLO RINCÓN en las cuentas bancarias corrientes, de ahorros o CDTs de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede. Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$10.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230025800
DEMANDANTE	YEFER CAMILO FONSECA MESA
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO DÍAZ COPAJITA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor YEFER CAMILO FONSECA MESA, quien, mediante apoderado, pretende por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor- Letra de cambio de fecha 20 de abril de 2022, en contra del señor DIEGO ARMANDO DÍAZ COPAJITA.

CONSIDERACIONES

Verificado el libelo de la demanda ejecutiva, la cual fue radicada le día 24 de abril de 2023 y por reparto le correspondió al juzgado titular, se evidencia:

1. La pretensión primera del acápite no cumple con lo establecido en el Art 82-4 C.G.P, no se discrimina de manera clara y precisa el interregno respecto del cual realiza el cobro de interés corriente e interés moratorio. Se insta al apoderado a que individualice cada una de las pretensiones.
2. No existe claridad de los hechos primero y segundo del libelo ejecutivo, por cuanto se señala que la fecha de creación es el día 20 de agosto de 2022 y la fecha de exigibilidad el 20 de abril de 2022, manifestación además contraria a lo indicado en la pretensión primera, donde se aduce que la fecha suscripción es 20 de abril de 2022; por lo que se requiere a la parte realizar las aclaraciones y/o correcciones pertinentes.
3. Teniendo en cuenta el art 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante deberá AFIRMAR bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica y dirección física de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, en el presente caso, si bien es cierto indica la dirección electrónica no da cumplimiento al precepto normativo.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

YRZ



J En virtud de lo establecido en el Art 82 -4, INDICAR, el interregno respecto del cual realiza el cobro de interés corriente e interés moratorio. Se insta al apoderado a que individualice cada una de las pretensiones.

J De conformidad al Art 82-4, CORREGIR, los hechos primero y segundo del respectivo acápite, indicando con exactitud la fecha de creación y exigibilidad del título valor.

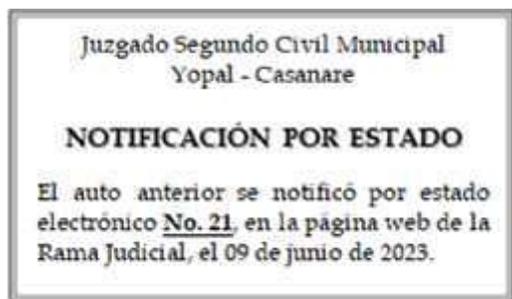
J Teniendo en cuenta el art 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante deberá AFIRMAR bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica y dirección física de los demandados, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnología, ADRIANA RINCÓN MANOSALVA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1002756547 y código estudiantil 201920746, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230025900
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	STELA ALEXANDRA DELGADO CARVAJAL y MATILDE ASUCENA CARVAJAL GONZALEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada el día 24 d abril de 2023, por la apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, identificado con Nit. No. 800.221.777-4 en contra de las señoras STELA ALEXANDRA DELGADO CARVAJAL y MATILDE ASUCENA CARVAJAL GONZALEZ.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo pagaré N° 8002185 del 03 de noviembre de 2020, suscrito por un valor de \$21.577.035, del cual se adeuda \$4.388.458, con fecha final de vencimiento 03 de septiembre de 2023, debidamente suscrito por los demandados y a favor de la parte demandante.
3. Que en uso del derecho y lo contemplado en el titulo ejecutivo, el Instituto Financiero de Casanare hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 04 de julio de 2022.
4. Observa el despacho que dentro de las pretensiones se encuentra el cobro de un seguro de vida, es del caso mencionar que según la cláusula décima del pagaré base de la demanda, éste es tomado por el deudor con una compañía de seguros legalmente autorizada, que no es la demandante, en ese orden de ideas, si el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló los valores correspondientes a dicho concepto, circunstancia que no es acreditada en la presente demanda.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 8002185 del 03 de noviembre de 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de las señoras STELA ALEXANDRA DELGADO CARVAJAL y MATILDE ASUCENA CARVAJAL GONZALEZ y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C por las siguientes sumas de dinero:

POR PAGARÉ N° 8002185 del 03 de noviembre de 2020

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.388.458)** por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré 8002185 del 03 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 03 de junio de 2022 al 03 de julio de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Téngase como fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor pagaré N° 8002185, a partir del día 04 de julio de 2022.
4. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 05 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en el numeral 3.5 del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.
6. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

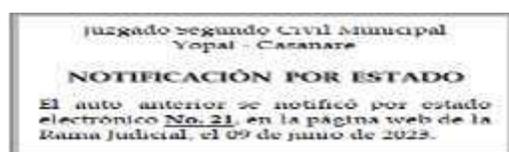
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.118.532.838 y Tarjeta Profesional N° 237779 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230025900
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	STELA ALEXANDRA DELGADO CARVAJAL y MATILDE ASUCENA CARVAJAL GONZALEZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I.RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean las señoras STELA ALEXANDRA DELGADO CARVAJAL y MATILDE ASUCENA CARVAJAL GONZALEZ en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$15.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le llegue a adeudar el municipio de Hato corozal a las demandadas STELA ALEXANDRA DELGADO CARVAJAL y MATILDE ASUCENA CARVAJAL GONZALEZ, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$15.000.000) M/Cte. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le llegue a adeudar la Gobernación de Casanare a las demandadas STELA ALEXANDRA DELGADO CARVAJAL y MATILDE ASUCENA CARVAJAL GONZALEZ, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$7.948.559,12) M/Cte. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

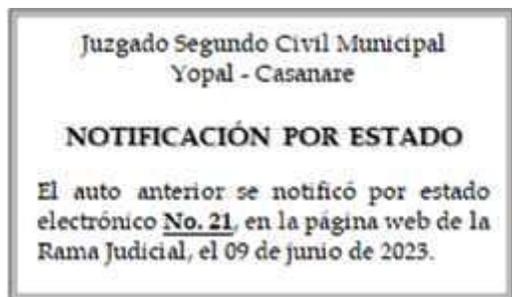


CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada STELA ALEXANDRA DELGADO CARVAJAL, registrado con matrícula inmobiliaria N° 470-103926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. De conformidad al escrito de medidas cautelares que antecede.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada MATILDE ASUCENA CARVAJAL GONZALEZ registrados con matrícula inmobiliaria N° 475-22897 y 475-13685 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo-Casanare. De conformidad al escrito de medidas cautelares que antecede. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230026000
DEMANDANTE	SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S. – SIGAN S.A.S
DEMANDADO	SOUL CENTRO DE TECNOLOGÍA S.A.S y KATHERINE BRIGITTE GÓMEZ DELGADO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S. – SIGAN S.A.S, quien, mediante apoderada, pretende por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento del local comercial número CALC-2018-SCTSAS, de fecha 17 de enero de 2018, en contra del SOUL CENTRO DE TECNOLOGÍA S.A.S y KATHERINE BRIGITTE GÓMEZ DELGADO.

CONSIDERACIONES

Verificado el libelo de la demanda, la cual fue radicada el día 24 de abril de 2023, y por reparto le correspondió al despacho titular se evidencia:

1. En virtud al Art 82-4 C.G.P, la pretensión décima carece de claridad, por cuanto se exige el pago de intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2018, cuando en el hecho sexto se manifiesta que el arrendatario incurre en mora a partir del mes de diciembre de 2022; así mismo, no se comprende a que "suma anterior" hace referencia este cobro de interés. Siendo necesario que la parte actora aclare, corrija y/o suprima tal pretensión.
2. Teniendo en cuenta, que los demandados SOUL CENTRO DE TECNOLOGÍA S.A.S y KATHERINE BRIGITTE GÓMEZ DELGADO, concurren de manera independiente como arrendatario y coarrendatario, se solicita indicar el medio tanto físico como electrónico de notificación de las dos partes pasivas; en el libelo de la demanda solo se señala el medio de notificación de SOUL CENTRO DE TECNOLOGÍA S.A.S. De conformidad al art 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante deberá AFIRMAR bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica y dirección física de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, en el presente caso, si bien es cierto indica la dirección electrónica no da cumplimiento al precepto normativo.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

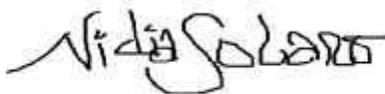
J En virtud de lo establecido en el Art 82 -4 C.G.P, ACLARAR, CORREGIR y/o SUPRIMIR la pretensión décima del respectivo acápite, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

J De conformidad al Artículo 82-10 C.G.P, indicar el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

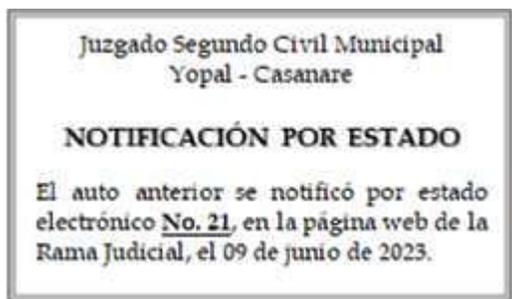
SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA DIAZ CARRERA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.694.461 y tarjeta profesional 120.311 del C.S. de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO MONITORIO
RADICACIÓN	85001400300220230026100
DEMANDANTE	TATIANA ROJAS DIAZ
DEMANDADO	JOHANA INÉS PASTRANA SÁNCHEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho demanda monitoria de mínima cuantía presentada por la señora TATIANA ROJAS DIAZ, en contra de JOHANA INÉS PASTRANA SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES

Verificado el libelo de la demanda, la cual fue radicada el día 25 de abril de 2023, y por reparto le correspondió al despacho titular se evidencia:

1. Enseña el Artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso, que: "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Revisada la presente demanda se tiene que por su naturaleza y pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, (Parágrafo 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022). Si bien es cierto, al validar el material probatorio aportado, se constata la relación y anexo de las citaciones de fecha 12 de enero de 2023, 16 de enero de 2023 y 18 de enero de 2023, mediante las cuales se convocó a la parte demandada a audiencia de conciliación en equidad de fecha 23 de enero de 2023; no se constata la notificación en debida forma de tales citaciones, no se observa el recibido a satisfacción por parte de la convocada. Siendo necesario que la parte actora allegue la constancia de notificación de las citaciones elaboradas a la señora Johana Inés Pastrana a fin de determinar que el agotamiento del requisito de procedibilidad se realizó conforme a las normas procedimentales.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

En virtud al Art 6 ley 2220 de 2022 y Art 621 C.G.P, ALLEGAR las constancias de notificación de las citaciones de fecha 12 de enero de 2023, 16 de enero de 2023 y

YRZ



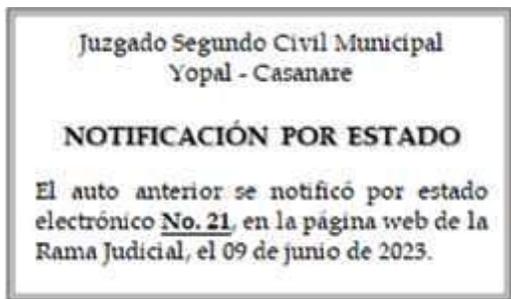
18 de enero de 2023, realizadas a la señora Johana Inés Pastrana, con el fin de verificar que el requisito de procedibilidad se realizó conforme a las normas procedimentales.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería a la estudiante de consultorio jurídico III de la universidad Autónoma de Bucaramanga, ISLENY TORRES UNIBIO, identificada con cedula de ciudadanía No 1007.765.263. de la Judicatura, y código estudiantil U00131880, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230026200
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	NOREIVA RODRIGUEZ CASTAÑEDA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía interpuesta por la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ en contra de la señora NOREIVA RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 558514239 del 28 de diciembre de 2020, suscrito por un capital de \$68.594.776, del cual manifiesta la parte se adeuda \$62.298.225, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2023 (según la carta de instrucciones), debidamente suscrito por la demandada y a favor del demandante.
3. Que en uso del derecho y lo contemplado en el título ejecutivo, el Banco Bogotá hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 10 de junio de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 558514239 del 28 de diciembre de 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de la señora NOREIVA RODRIGUEZ CASTAÑEDA y a favor BANCO DE BOGOTA por las siguientes sumas de dinero:

POR PAGARÉ N° 558514239 del 28 de diciembre de 2020.

1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$62.298.225)** por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré 558514239 del 28 de diciembre de 2020.

YRZ

2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 10 de junio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

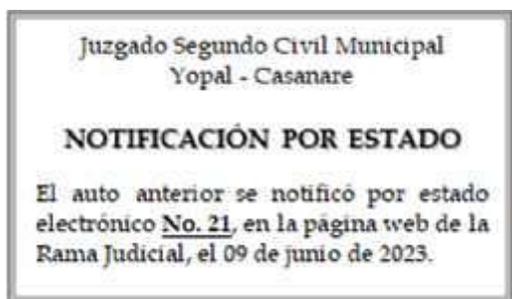
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40418013 y Tarjeta Profesional N° 125483 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230026200
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÁ
DEMANDADO	NOREIVA RODRIGUEZ CASTAÑEDA
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I.RESUELVE:

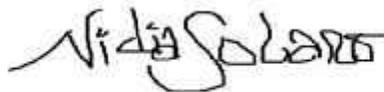
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de las cuotas partes del bien inmueble de propiedad de la demandada NOREIVA RODRIGUEZ CASTAÑEDA identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-87551 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios devengados o por devengar, contratos u otros que se causen en favor de NOREIVA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE YOPAL- CASANARE.

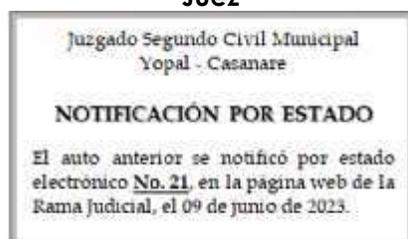
ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$150.000.000) M/Cte. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la demandada NOREIVA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$150.000.000). Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	8500140030022 0230026300
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA
DEMANDADO	AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S ALVARO ANDRES MALAVER NUÑEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA, quien, mediante apoderado, pretende por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos pagaré N° 9819600300064 y pagaré N° M026300110234009815001423188, en contra de AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S y ALVARO ANDRES MALAVER NUÑEZ

CONSIDERACIONES

Verificado el libelo de la demanda, la cual fue radicada el día 27 de abril de 2023, y por reparto le correspondió al despacho titular se evidencia:

1. Las fechas relacionadas en las pretensiones 1.1, 1.4, 1.7, no corresponde a la fecha de exigibilidad estipulada para cada una de las cuotas en la cláusula tercera del título valor 9819600300064, por ejemplo, señala en el ítem 1.1 "Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.260.396) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **14 de septiembre de 2022**", sin embargo, en el pagaré se indica que el día de exigibilidad es el **10 de septiembre de 2022**.
2. De conformidad al ART 82- 4 C.G.P, corregir el hecho 1.4.4 del respectivo acápite, indicando con claridad y precisión frente a qué cuotas ejerce la cláusula aceleratoria del título valor 9819600300064.
3. Verificado el documental del libelo ejecutivo, se evidencia a folio 4 del documento denominado anexos de la demanda, que el título valor 9819600300064 contempla la siguiente anotación:

Se hace necesario que la parte actora aclare, porqué si existe un endoso en propiedad por parte del Banco BBVA a Finagro, ¿es el Banco BBVA quien está ejecutando el título valor en mención. Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90, el Juzgado

RESUELVE:

YRZ

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

J En virtud de lo establecido en el Art 82 -4, CORREGIR y/o ACLARAR las pretensiones 1.1, 1.4 y 1.7, respecto a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas del título ejecutado. Es de indicar que si existen modificaciones deberá tener en cuenta las pretensiones siguientes, ya que el interregno en el cual ejecuta intereses corrientes y moratorios puede variar.

J De conformidad al Art 82-4, CORREGIR el hecho 1.4.4 del respectivo acápite, indicando con claridad y precisión frente a qué cuotas ejerce la cláusula aceleratoria del título valor 9819600300064.

J Teniendo en cuenta el Art 82- 2, aclare al despacho porqué si existe un endoso en propiedad por parte del Banco BBVA a Finagro, ¿es el Banco BBVA quien está ejecutando el título valor en mención?

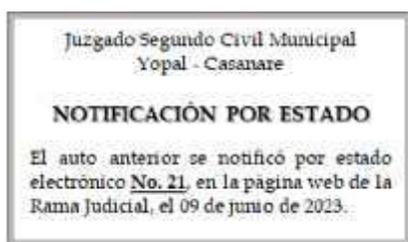
SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.593.091 y T.P 99.592 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002 20230026400
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARIA DORALBA ORREGO GARCES
ASUNTO	ORDENA APREHENSIÓN

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por el apoderado de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de MARIA DORALBA ORREGO GARCES a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas GWV-913.

TRÁMITE:

1. El día 24 de febrero de 2023, RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado judicial, radica ante la dirección seccional de administración judicial de Medellín solicitud de aprehensión por pago directo respecto del vehículo de placas GWV-913, la cual por reparto fue asignada al Juzgado once civil de oralidad de Medellín; mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, se inadmite la solicitud indicando que la parte demandante debía aportar el historia actualizado donde conste la inscripción de la prenda e indicará el lugar donde circula el rodante. Mediante memorial de subsanación, se allega el documento requerido y se señala que el vehículo se encuentra en la dirección del domicilio del demandado que es la CR 2 # 32-15de la ciudad de Yopal. En razón a ello, mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, el despacho rechaza por competencia territorial la solicitud, remitiendo a los juzgados civiles municipales de la jurisdicción de Yopal- Casanare; y finalmente por reparto de fecha 28 de abril de 2023 fue asignada al despacho titular.

2. El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en "(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante¹.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que *"En los vehículos descritos en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados"*, la cual corresponde a la calle CR 2 N° 32-15 del municipio de Yopal-Casanare; dirección que valga la pena resaltar corresponde al domicilio del obligado, y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto. A su turno, y a continuación de la cláusula en mención, se manifiesta la obligación que tiene el deudor

YRZ

para solicitar autorización del acreedor para cambiar el lugar de permanencia del bien, veamos; "... el constituyente y/o deudores no podrán variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA pero gozaran de uso permanente del mismo para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA "; sin que se observe en los anexos ningún documento en el que conste que este haya hecho manifestación de cambio, lo que hace presumir que el deudor aún habita en el municipio de Yopal, y que el vehículo materia de garantía y sobre el cual se ejerce el derecho real de prenda, está ubicado en el municipio de Yopal-Casanare.

En consecuencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

CONSIDERACIONES:

1.- **Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los párrafos explican ciertas circunstancias:

" (...) PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO para iniciar dicho procedimiento (Clausula decima cuarta- Folio 21); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.11 a 15) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor NORA.ORREGOGARCES@GMAIL.COM, del cual reposa estado en lectura del mensaje (2023/02/15 10:37:25), habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que la deudora MARA DORALBA ORREGO GARCES realizara la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas GWV-913, sin que a la fecha de presentación de esta

solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 25- 29 se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

4. Siendo procedente la solicitud, pudiendo RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Marca RENAULT, Modelo 2020, Placas GWV-913 matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados a folio 52 de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívenselas diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

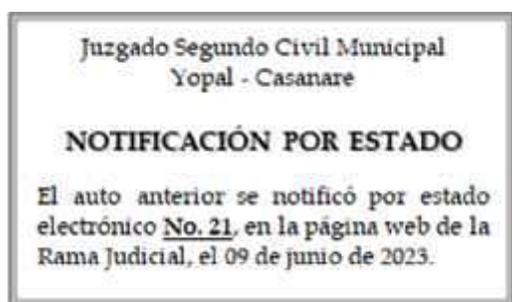
QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra CAROLINA BELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y Tarjeta Profesional N° 129.978 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

SEXTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a las personas indicadas en el respectivo acápite por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO- REIVINDICATORIO
RADICACIÓN	850014003002 20230026500
DEMANDANTE	DIEGO ALONSO PÉREZ MORALES
DEMANDADO	HERSON LIBARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda reivindicatoria de menor cuantía presentada por DIEGO ALONSO PÉREZ MORALES, a través de apoderado, en contra de HERSON LIBARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

TRÁMITE SURTIDO

Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial el día 28 de abril de 2023, fue asignada al despacho titular para su correspondiente trámite.

CONSIDERACIONES

1. El señor DIEGO ALONSO PÉREZ MORALES a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra de HERSON LIBARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, con el fin de que se le restituya el inmueble ubicado en la carrera 29 N°21-49 de Yopal e identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-78918, con los siguientes linderos: "área superficial de 329,72 metros cuadrados y junto con sus mejoras, usos, costumbres, servidumbres, anexidades se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: NORESTE, en distancia de 22.40 metros lineales, colinda con el lote N°15; SURESTE, en línea continua y distancia de 7.36 metros lineales, colinda con el Lote N°8 y en distancia de 7.36 metros lineales, colinda con el Lote N°9; SUROESTE, en distancia de 22,40 metros lineales, colinda con el Lote N°13; NOROESTE, en distancia de 14,72 metros lineales, colinda con la carrera 29 y, encierra".

2. Efectuado el estudio del libelo demandatorio, se encuentra que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP para efectos de la admisibilidad de la demanda y sin lugar a exigir agotamiento del requisito de procedibilidad, habiendo sido solicitada medida cautelar de inscripción de la demanda, atendiendo además que el despacho resulta competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía y naturaleza del bien objeto de litigio, se admitirá la demanda de la referencia, disponiendo su trámite y lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo civil municipal de Yopal decide:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA instaurada por DIEGO ALONSO PÉREZ MORALES, por intermedio de apoderado en contra de HERSON LIBARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de Veinte (20) días, para que realice el pronunciamiento en oportunidad, si a bien tiene.

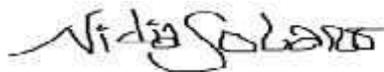
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y ss del CGP en, primera instancia atendiendo que se trata de asunto contencioso y en razón a la menor cuantía del presente asunto.

QUINTO: Se acepta como suficiente la caución judicial prestada mediante póliza de seguro emitida por la entidad seguros del estado con fecha de expedición 25 de abril de 2023, consecuentemente se decretará la medida cautelar solicitada.

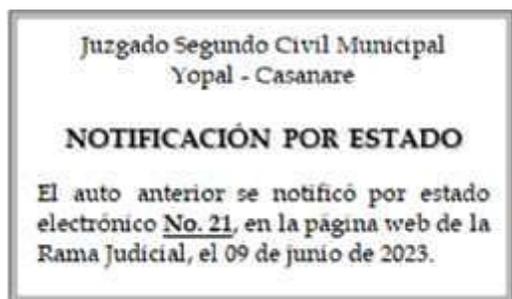
SEXTO: Medida Cautelar. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-78918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese por secretaría la comunicación a que haya lugar.

SEPTIMO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.300.097 Y Tarjeta Profesional N° 132.485 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	85001400300220230026600
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ELVIS HOLVEIN AMADO GONZALEZ
ASUNTO	INADMITE

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por BANCOLOMBIA S.A en contra de MARIA CRISTINA LOPEZ PANTANO, por las obligaciones contenidas en los títulos valores pagare N° 63990015939 del 25 de julio de 2016 y pagaré N° 54915705894994514 del 25 de abril de 2011, con garantía de hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 470-119646 y 470-119833.

TRÁMITE:

Habiéndose radicada demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por BANCOLOMBIA S.A en contra de la señora MARIA CRISTINA LOPEZ PANTANO, el día 27 de abril de 2023, por reparto de correspondió al despacho titular.

CONSIDERACIONES:

1. Se evidencia que en el acápite denominado pruebas y anexos se relaciona entre otras las siguientes: a) Escritura pública N° 1749 del 03 de junio de 2016 notaria primera de Yopal-Casanare, mediante la cual se constituye la hipoteca, garantía de la obligación. b) Folio de matrícula inmobiliaria 470-119646 y 470-119833 c) Copia de la resolución externa N° 03 de 2012, expedida por el banco de la república d) certificado de existencia y representación de Bancolombia, expedido por la superintendencia financiera e) Certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A f) certificado de vigencia emitido por el registro nacional de abogados g) Certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia; sin embargo, las mismas no son aportadas en la demanda.

Es así que, encontrándose inmersa la presente demanda en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A. De conformidad al artículo 82 -6 C.G.P, ALLEGAR los siguientes documentos, los cuales fueron relacionados como pruebas y anexos:

YRZ



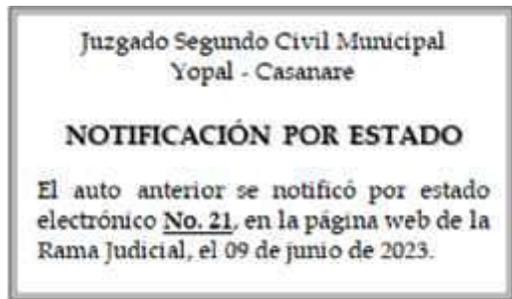
- a) Escritura pública N° 1749 del 03 de junio de 2016 notaria primera de Yopal-Casanare, mediante la cual se constituye la hipoteca, garantía de la obligación.
- b) Folio de matrícula inmobiliaria 470-119646 y 470-119833
- c) Copia de la resolución externa N° 03 de 2012, expedida por el banco de la república
- d) certificado de existencia y representación de Bancolombia, expedido por la superintendencia financiera
- e) Certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A
- f) certificado de vigencia emitido por el registro nacional de abogados
- g) Certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia; sin embargo, las mismas no son aportadas en la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE, de conceder personería jurídica en calidad de endosatario en procuración a la Dra DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, hasta tanto se allegue la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante con el fin de verificar la calidad de los mismos.

TERCERO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE y ANGIE ALEJANDRA ARCE SUAREZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	850014003002 20230026700
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A
DEMANDADO	ABEL ALFREDO LADINO RINCON
ASUNTO	INADMITE

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por BANCO DE BOGOTÁ S. A en contra de ABEL ALFREDO LADINO RINCON, por las obligaciones contenidas en los títulos valores pagare N° 456199559 del 19 de febrero de 2018 y pagaré N° 19415181 del 03 de febrero de 2023, con garantía de hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-121934.

TRÁMITE:

Habiéndose radicada demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por BANCO DE BOGOTÁ S. A en contra del señor ABEL ALFREDO LADINO RINCON, el día 28 de abril de 2023, por reparto de correspondió al despacho titular.

CONSIDERACIONES:

Verificado el libelo de mandatorio se evidencia:

1. Si bien es cierto, la parte demandante en su pretensión primera realiza un cobro total de las cuotas vencidas desde el 01 de diciembre de 2020 al 01 de abril de 2023 del título valor 456199559 (anexando una tabla que indica el valor unitario de cada una de ellas), se observa que el cobro de interés corrientes y moratorios presenta inconsistencias:

J La pretensión segunda, señala que el cobro de interés corriente se realiza desde el 01 de diciembre hasta el 01 de abril de 2023, pero, en la relación de causación de cada una de las cuotas se indica que la primera se generó desde el 01/11/2020 al 30/11/2020, esto para la cuota de fecha 01/12/2020.

J El art 82- 4 señala: “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”, la pretensión 1.1 de manera general solicita el pago del interés moratorio de cada una de las cuotas en mora, vencidas y no pagadas, sin embargo, no señala con precisión a que cuotas hace referencia.

2. El hecho sexto de la demanda señala “el señor ABEL ALFREDO LADINO RINCON, no ha cumplido con lo establecido en los Pagarés No. 456199559 y 19415181, por consiguiente, se encuentra en mora de realizar el pago de las obligaciones contraídas con mi poderdante, perdiendo a su vez el beneficio FRECH, a **partir de febrero de 2021**” (negrilla por fuera de texto original), no obstante, cada título tiene una fecha de exigibilidad diferente.

YRZ

3. El artículo 431 C.G.P, indica que cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella, precepto que no se constata en la presente, siendo necesario que se complemente la pretensión tercera del respectivo acápite, y se adicione un hecho con la respectiva afirmación.

Es así que, encontrándose inmersa la presente demanda en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

A. De conformidad al artículo 82-4: ACLARAR yo CORREGIR la pretensión segunda, indicando el interregno respecto del cual está realizando el cobro de interés corriente de las cuotas adeudadas del título valor 456199559, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

B. En virtud del artículo ibidem, INDICAR en la pretensión 1.1 respecto a que cuotas realiza el cobro de interés moratorio.

C. Teniendo en cuenta el art 82- 5, Corregir y/o aclarar el hecho sexto de la demanda, manifestando la fecha de mora de cada uno de los títulos ejecutivos.

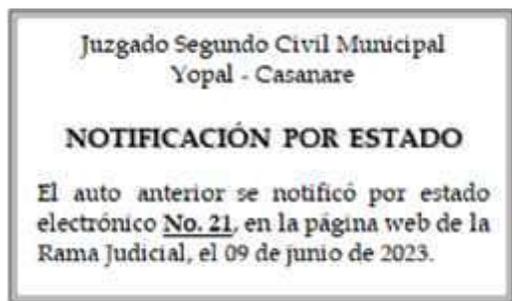
D. En virtud del Art 431 C.G.P, INDICAR a partir de que fecha y cuota hace uso de la cláusula aceleratoria del título ejecutivo 456199559.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.444.099 y T.P 172801 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200600132 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUIS FRANCISCO OJEDA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CRÉDITO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

II. TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día veintinueve (29) de agosto de dos mil once (2011), se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de enero de dos mil seis (2006). Obra en el expediente como último auto aprobatorio de liquidación del crédito, el auto de fecha 31 de septiembre de dos mil veintiuno.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 70 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), corriendo término a partir del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (202) y hasta el día 9 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **29 de octubre de 2021**, por valor de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (40.217.544,62).**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA Y PAGO** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso Ejecutivo al puesto en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200900789-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUIS CARLOS IZQUIERDO MORENO
ASUNTO:	ABSTIENE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

II. TRÁMITE

Mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el despacho decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470 – 76208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la pasiva, librándose el oficio No. 0933 de 07 de noviembre de 2018 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, sin que se evidencie en el plenario la constancia de diligenciamiento del mismo por parte del interesado. Por escrito de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el apoderado judicial de la parte actora, solicita el decreto de medidas cautelares sobre bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470 – 76208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no es viable decretar la medida cautelar solicitada por el togado demandante, teniendo en cuenta que dicha medida ya se había decretado mediante auto adiado de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

IV. RESUELVE

NEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200700885 -00
DEMANDANTE:	ARISTOBULO BARRERA BARRERA
DEMANDADO:	HECTOR DANIEL ROMERO HEREDIA
ASUNTO:	APRUEBA ACTUALIZACION DEL CRÉDITO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

II. TRÁMITE

Mediante decisión de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023), se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido el veintinueve (29) de octubre de dos mil siete (2007). Obra en el expediente como último auto aprobatorio de liquidación del crédito, el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El pasado veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 45 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), corriendo término a partir del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día 8 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la providencia que dispuso seguir

A. Hernández



adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **26 de octubre de 2021**, por valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON TRES CENTAVOS. (\$7.405.390,03).**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: Respecto de memorial presentado por la parte demandante de fecha 12 de abril de 2023, en el cual manifiesta haber presentado memorial de solicitud de medidas cautelares el día 27 de octubre de 2021, advierte esta judicatura que luego de efectuadas las verificaciones correspondientes en las distintas bases de datos del Juzgado, no se haya la mencionada petición; por lo tanto, en aras de dar resolución a la misma, se hace menester **REQUERIR** a la interesada para que, de ser el caso, allegue las constancias de radicación o en su defecto presente una nueva solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

A. Hernández



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2009001144-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	NELLY MORALES JIMENEZ
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACIÓN – ACEPTA RENUNCIA DE PODER – RECONOCE PERSONERIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del Art. 446 No. 3.

II. TRÁMITE

Revisado el proceso, se tiene que mediante providencia de fecha primero (01) de febrero de dos mil once (2011), conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil nueve (2009). Obra en el expediente como último auto aprobatorio de liquidación del crédito, el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El pasado quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), el apoderado judicial de la parte demandante allega al correo electrónico institucional del juzgado liquidación de crédito (Doc. 38 – C1), a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), corriendo término a partir del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna. De la misma manera, se observa que se allega renuncia de poder abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial del extremo demandante. Por otro lado, la parte ejecutante allega nuevo poder.

III. CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no tiene en cuenta que previo existe una liquidación de crédito aprobada mediante providencia adiaada veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) con corte a treinta (30) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por un valor de diecinueve millones trescientos noventa y seis mil doscientos cuarenta y siete y cuarenta centavos (19.396.247,40) debiendo presentar la misma desde fecha primero (01) de abril de dos mil dieciocho (2018) y no desde el primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016) tal como se evidencia el Doc38-

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



C1, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

De otro lado, y atendiendo al escrito de renuncia presentado por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma y de igual forma, dará trámite al nuevo poder allegado, el cual, por cumplir los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de personería jurídica del abogado designado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIERASE a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólense el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Reconocer al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA como nuevo apoderado judicial de la entidad demandante IFC, de conformidad con los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200700312-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL PATIÑO FONSECA
DEMANDADO:	CAROLINA DAZA ALVAREZ CONSTRUCTORA CLARA KENNEDY LTDA.
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

I. ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del Art. 446 No. 3.

II. TRÁMITE

1. Revisado el proceso, se tiene que mediante sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), se dispuso declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y en consecuencia de lo anterior se dispuso seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto calendarado el día veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007) mediante el cual se libró el respectivo mandamiento ejecutivo.
2. El pasado veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el apoderado judicial de la parte demandante envía al correo institucional liquidación de crédito, a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), corriendo término a partir del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
2. Al revisar la liquidación aportada, esta judicatura encuentra que la parte ejecutante no tuvo en cuenta la regulación de los intereses moratorios, la cual se encuentra de manera taxativa en el artículo 884 del Código de Comercio, y

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



ante el silencio de la parte ejecutada para que fuera ella quien corrigiera la liquidación, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, en los siguientes términos:

Factura de compraventa No. 004211

Capital: \$14.195.046,00

Ultima base de liquidación aprobada: \$ 66.327.046,00 a corte 30 de diciembre de 2019, mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 14.195.046,00	\$ 296.501,58
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 14.195.046,00	\$ 300.594,31
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 14.195.046,00	\$ 299.043,39
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 14.195.046,00	\$ 295.370,31
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 14.195.046,00	\$ 288.277,79
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 14.195.046,00	\$ 287.281,78
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 14.195.046,00	\$ 287.281,78
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 14.195.046,00	\$ 289.699,35
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 14.195.046,00	\$ 290.551,55
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 14.195.046,00	\$ 286.854,69
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 14.195.046,00	\$ 283.290,19
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 14.195.046,00	\$ 277.853,60
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 14.195.046,00	\$ 275.844,97
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 14.195.046,00	\$ 279.000,01
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 14.195.046,00	\$ 277.136,58
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 14.195.046,00	\$ 275.701,37
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 14.195.046,00	\$ 274.408,35
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 14.195.046,00	\$ 274.264,60
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 14.195.046,00	\$ 273.833,26

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 14.195.046,00	\$ 274.695,80
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 14.195.046,00	\$ 273.977,06
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 14.195.046,00	\$ 272.394,45
Total, interés moratorios						\$ 6.233.856,75

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 14/10/2021 .	\$ 66.327.046,00
Intereses moratorios causados desde el 01/01/2020 al 30/10/2021 .	\$ 6.233.856,75
Total, de la obligación a aprobar	\$72.560.902,75

Por último, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, a corte 30 de octubre de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESETA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVO (\$72.560.902,75 M/CTE).

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso Ejecutivo al puesto y en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200900789-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUIS CARLOS IZQUIERDO MORENO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

I. ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del Art. 446 No. 3.

II. TRÁMITE

Revisado el proceso, se tiene que mediante sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010), se dispuso declarar no probada la excepción de mérito propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, y en consecuencia se dispuso seguir adelante la ejecución contra el demandado, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$7.781.249). Obra en el expediente como último auto aprobatorio de liquidación del crédito, el auto de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El pasado veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) el apoderado judicial de la parte demandante allega liquidación de crédito (Doc. 39 - C1), a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), corriendo término a partir del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Al revisar la liquidación aportada, esta judicatura encuentra que la parte ejecutante no tuvo en cuenta la regulación de los intereses moratorios, la cual se encuentra de manera taxativa en el artículo 884 del Código de Comercio, y ante el silencio de la parte ejecutada para que fuera ella quien corrigiera la liquidación, procederá este

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



despacho a realizar la MODIFICACION de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, en los siguientes términos:

Pagare No. 4106775

Capital: \$ 7.781.249,00

Ultima base de liquidación aprobada: \$ 29.379.599,27 a corte 30 de septiembre de 2018, mediante auto de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 7.781.249,00	\$ 169.165,16
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 7.781.249,00	\$ 168.089,52
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 7.781.249,00	\$ 167.397,20
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 7.781.249,00	\$ 165.547,74
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 7.781.249,00	\$ 169.702,38
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 7.781.249,00	\$ 167.166,27
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 7.781.249,00	\$ 166.781,24
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 7.781.249,00	\$ 166.935,28
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 7.781.249,00	\$ 166.627,17
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 7.781.249,00	\$ 166.473,06
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 7.781.249,00	\$ 166.781,24
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 7.781.249,00	\$ 166.781,24
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 7.781.249,00	\$ 165.084,64
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 7.781.249,00	\$ 164.543,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 7.781.249,00	\$ 163.616,18
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 7.781.249,00	\$ 162.532,24
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 7.781.249,00	\$ 164.775,74
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 7.781.249,00	\$ 163.925,57
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 7.781.249,00	\$ 161.912,12
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 7.781.249,00	\$ 158.024,23

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 7.781.249,00	\$ 157.478,25
Total, intereses moratorios						\$ 3.469.340,43

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 11/07/2019 .	\$ 29.379.599,27
Intereses moratorios causados desde el 01/10/2018 al 30/05/2020.	\$ 3.469.340,43
Total, de la obligación a aprobar	\$ 32.848.939,7

Por último, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, a corte 30 de junio de 2020, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVA PESOS CON SIETE CENTAVOS.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso Ejecutivo al puesto y en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de junio de 2023.